



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“NOMBRAMIENTO DE MINISTROS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL
MÉXICO ACTUAL”**

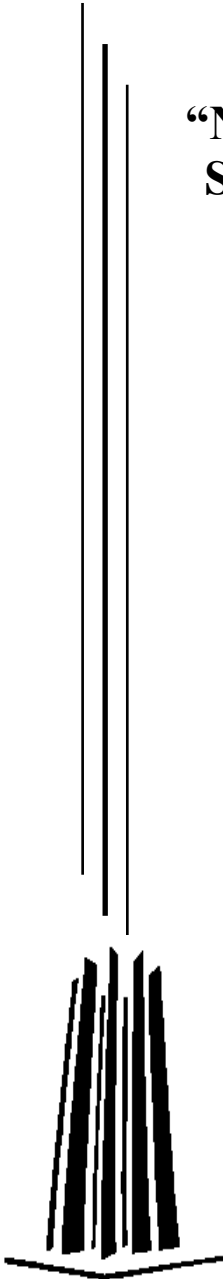
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ARTURO PALACIOS MEJÍA

**ASESOR:
DR. ARES NAHIM MEJÍA ALCÁNTARA.**



MÉXICO, SAN JUAN DE ARAGÓN

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

Son muchas las personas especiales a las que me gustaría agradecer su amistad, apoyo, ánimo y compañía en las diferentes etapas de mi vida. Algunas están presentes; otras, sin importar donde estén, quiero darles las gracias por formar parte de mi vida y por el infinito apoyo que me han brindado.

Primeramente quiero agradecer a mi madre porque además de obsequiarme la vida, ha sido una gran amiga y compañera que me ha ayudado a crecer, gracias por estar conmigo en todo momento, por la paciencia que ha tenido para enseñarme y por su infinito apoyo en todo proyecto que emprendo. Sin dejar de lado en este agradecimiento, debe estar presente mi hermano quien a pesar de circunstancias diversas siempre ha estado pendiente de mí y me enseñó a cuidarme desde pequeño.

El presente trabajo tal vez no existiría si la Universidad Nacional Autónoma de México no me hubiera abierto sus puertas, acogiéndome en sus diferentes centros de estudio, comenzando por la Escuela Nacional Preparatoria Número 9 “Pedro de Alba” en donde no solo aprendí de materias escolares, sino que me enseñó el verdadero significado del “Amor, Orden y Progreso”; agradezco a la Facultad de Filosofía y Letras, a través de su Colegio de Historia, la cual me enseñó que las Ciencias Sociales de ninguna forma están reñidas con las Humanidades y que el arte es más que apasionante; por supuesto a la Facultad de Estudios Superiores Aragón por haberme permitido conocer las artes del derecho y contribuir a formarme como profesionista.

Dentro de mi paso por la vida universitaria, debo hacer especial mención a los profesores que día a día favorecen a la sociedad con sus conocimientos forjando mejores seres humanos; de manera particular, agradezco a la Dra. Patricia Galeana, gran historiadora que me enseñó importantes herramientas de investigación, a la Dra. Alejandra González Leyva y al Dr. Jaime Morera

excelentes historiadores de arte que me transmitieron el amor y la pasión por el arte; a lo Lic. Concepción Rivas, quien de manera por demás desinteresada me brindó su apoyo cuando comenzaba mi andar por la abogacía, al Mtro. René Alcántara Moreno por sus asesorías y orientaciones otorgadas cuando inicié a postular el derecho, a la Lic. Jacqueline González por brindarme la oportunidad de conocer la insigne profesión de la docencia, de igual forma agradezco a los Lics. Graciela León López, Ignacio Castellanos, Enrique Terrón, Laura Vázquez, Janette Mendoza, Rosa de Jesús Vivas, Antonio Luna Caballero y muchos otros que no se mencionan pero importantes todos ellos.

De manera especial hago un profundo reconocimiento al Dr. Ares Nahim Mejía Alcántara, pues dentro de las aulas fue para mí un excelente mentor, agradeciendo su tiempo, su paciencia y su interés para poder terminar esta obra literaria, asimismo por brindarme su confianza y hacerme participe de su proyecto laboral en el SNDIF.

Se agradece de igual forma a todos los amigos y compañeros de los cuales no emitiré su nombre por ser extensa la lista y temo dejar a alguno fuera de la misma, sin embargo hago especial énfasis a los amigos que desde 1999 han cabalgado conmigo por senderos sinuosos y otros menos adversos, así como a mis compañeros de trabajo de los cuales he adquirido infinidad de experiencias y buenos momentos.

A los que aportaron sus ideas y sugerencias para perfeccionar este trabajo.
GRACIAS.

“NOMBRAMIENTO DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL MÉXICO ACTUAL”

<u>ÍNDICE</u>	1
----------------------------	---

<u>INTRODUCCIÓN</u>	4
----------------------------------	---

CAPÍTULO 1.

1. LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO A TRAVÉS DE LA HISTORIA	7
1.1 El Poder Judicial en la Época Novohispana.....	8
1.1.1 Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.....	10
1.1.2 La Constitución Gaditana de 1812.....	12
1.2 El Poder Judicial Dentro del Marco Constitucional Mexicano del Siglo XIX.....	17
1.2.1 Constitución de Apatzingán de 1814.....	20
1.2.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	23
1.2.3 Constitución 1836 (Las Siete Leyes Constitucionales).....	26
1.2.4 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.....	30
1.2.5 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....	35
1.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	38

CAPÍTULO 2.

2. LA DEMOCRACIA EN TORNO A LA SOCIEDAD	43
2.1 Tipos de Estado.....	43
2.2 Formas de Gobierno.....	45

2.3 Concepto de Democracia.....	57
2.4 Breve Referente Histórico de la Democracia.....	60
2.5 Tipos de Democracia.....	73
2.5.1 Democracia Directa.....	73
2.5.2 Democracia Representativa.....	76
2.5.3 Democracia Semidirecta.....	77
2.6 Esquema Actual Sobre la democracia.....	80
2.7 Democracia en México.....	82
2.8 Conclusiones de la Democracia en México.....	87

CAPÍTULO 3.

3. SISTEMAS ADOPTADOS POR DIFERENTES NACIONES

PARA LA ELECCIÓN DE MINISTROS.....	90
3.1 Alemania.....	91
3.2 Andorra.....	95
3.3 Bolivia.....	99
3.4 Costa Rica.....	101
3.5 España.....	104
3.6 Guatemala.....	108
3.7 Italia.....	111
3.8 Republica Dominicana.....	114

CAPÍTULO 4.

4. UNA REFORMA INTEGRAL EN EL NOMBRAMIENTO

DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.....	119
4.1 Sistemas de Nombramiento de Ministros de las Cortes de Justicia.....	119
4.2 Propuesta de Reforma Integral a Diversos Artículos Constitucionales.....	122
4.3 Perspectiva y Proyección Democrática de la Propuesta.....	129

<u>CONCLUSIONES</u>	133
ANEXO ÚNICO	136
BIBLIOGRAFÍA	139
FUENTES ELECTRÓNICAS	142

INTRODUCCIÓN.

En los últimos años, nuestro país ha venido experimentado diversos cambios favorables para el fortalecimiento democrático nacional; los comicios celebrados el 2 de julio del año 2000 fueron un ejemplo de ello, no sólo por haber sido la primera vez en 71 años que la presidencia de la Republica fue ganada, mediante elección popular, por un partido distinto al que gobernó la nación durante ese tiempo; sino que además, es significativo el hecho de que la elección de diputados y senadores fue netamente plural, y prácticamente todos los partidos registrados para dicha elección tuvieron cabida en el Congreso de la Unión.

Dentro del tema que nos atañe, es imprescindible hacer mención a la inédita elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, celebrada el 6 de julio de 1997, siendo un crecimiento importante tanto para la vida democrática del país, como para el ámbito electoral; pues dejó de ser el Presidente de la República quien designaba la Jefatura del Departamento del Distrito Federal, poniéndose en práctica una vez más, el voto ciudadano.

Lo anterior es plasmado con la intención de procurarnos que nuestro papel, dentro de las naciones que se jactan de ser democráticas, es el de estar en evolución y constante crecimiento; y quedarnos inertes ante la latente probabilidad de seguir *avanti* en nuestra tarea de progreso y desarrollo, es estancar el proceso histórico en la materia electoral. Incluso, sería tanto como olvidar que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa y democrática.

De tal suerte que, la presente tesis plantea un esquema que involucra al Poder Judicial en el ámbito electoral y democrático de nuestro país, pues se tiene la firme idea que debemos seguir evolucionando y avanzando en el camino de la democracia, y es precisamente el Poder Judicial quien ha

encontrado obstáculos para cumplir tal objetivo, pues no sólo las instituciones establecidas lo han descartado para desarrollar cualquier tipo de elección, sino que la propia sociedad delega a los otros dos Poderes la decisión para constituirlo.

La intención de desarrollar el presente tema de tesis, es fomentar un desenvolvimiento democrático en la ciudadanía, en el cual él ciudadano no se limite únicamente a emitir un voto por su candidato predilecto sin tener conocimiento de su trayectoria como funcionario; sino por el contrario, dentro de su cotidianidad conozca y tenga elementos suficientes para emitir un voto de manera informada; y más aún, que paulatinamente se incluya en otros menesteres sociales no esperando a que exista una urna electoral para poder participar activamente en el crecimiento del país.

En nuestro ejercicio se pretende formular un sistema para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se involucre la sociedad y el Gobierno como guía; esperando que en tiempos no muy lejanos sea la sociedad propiamente dicha, quien pueda nombrar funcionarios judiciales sin más respaldo que el de su conciencia informada.

Una investigación carece de veracidad y elocuencia si no cuenta con métodos que nos ayuden a obtener y colegir las herramientas bastas para sustentar la misma; por ello es que se utilizaron los métodos: histórico, comparativo, inductivo-deductivo, sintético, analítico y jurídico para poder allegarnos a la conclusión de este proyecto.

La obra se constituye de cuatro capítulos dentro de los cuales, el primero de ellos otorga un referente histórico acerca de la manera en que se ha designado a los Ministros del máximo Tribunal de Justicia de nuestro país.

El segundo capítulo se enfoca en un marco conceptual acerca de lo que es el Estado, formas de gobierno y democracia; lo anterior con el objeto de tener una noción homogenizada de estas figuras.

Para el desenvolvimiento del tercer capítulo se llevó a cabo un estudio comparado a las Constituciones de diversos países, con la intención de conocer formas diversas de designación de Ministros; así como el grado de participación ciudadana durante ese proceso.

Finalmente, el capítulo cuarto conjuga en parte la esencia de cada uno de los apartados anteriores, pues en él se expone un análisis y una propuesta aplicada a un caso en concreto, que como ya hemos mencionado, versa sobre el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual participe la ciudadanía de manera consiente en dicho proceso.

En esta hipótesis, se considera que el desarrollo general de México requiere de una nueva reforma electoral que involucre mayormente la participación ciudadana en la conducción política del país; lo cual implica el mejoramiento de la intervención ciudadana en el marco de elecciones. La elección de los ministros mediante voto ciudadano contribuye a un progreso más para la vida electoral y democrática.

CAPÍTULO 1.

1. LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

La reflexión sobre las formas de gobierno ha sido una actividad permanente desde los orígenes de la humanidad; si bien es cierto que la construcción de las normas jurídicas que regulan una determinada forma de gobierno implica mantener una lógica interna, un orden necesario inherente a las normas propuestas, también es cierto que a nadie escapa esa interrelación, dialéctica o sistemática, pero de cualquier manera igualmente integral entre los hechos sociales, presentes y del pasado, con las normas que regulan nuestra convivencia social, particularmente aquellas que definen la forma de gobierno.

Esto nos conduce directamente al Derecho Constitucional, es decir, al conjunto de disposiciones que otorgan y regulan los derechos fundamentales del gobernado frente a sus gobernantes, así como la distribución de competencias entre los diversos ámbitos y órganos formales del poder del Estado. Unos y otros (aunque unos más que otros), son consecuencia de la interrelación de las fuerzas políticas que intervienen con mayor o menor éxito en la formulación de propuestas de gobierno.

Los documentos constitucionales, así pues, han sido desde su creación parte medular para la rectoría de un país, además de ser el estandarte de un proyecto de nación definido. A lo largo de la historia de las Constituciones, se han conocido diferentes documentos con nombres y fines distintos, incluso diversos sistemas adecuados a las circunstancias que imperan en determinado momento dentro de un país; dichas circunstancias pueden ser de índole política, social, incluso religiosa; también pueden influir factores externos que orillen a algún Estado girar de forma abrupta a otros horizontes.

México no es la excepción, cabe destacar que desde antes de conformarse como nación independiente conoció un sinnúmero de ordenanzas reales que pretendían instruir una forma de gobierno para la entonces Nueva España. Muchas veces dichos ordenamientos no eran los más adecuados, toda vez que la persona que los emitía ni siquiera conocía dichas tierras; aunado al hecho de que quienes estaban a cargo de su observancia, en diversidad de ocasiones eran las primeras en desacatarlas.

Podemos decir que la etapa más rica para el país en el ámbito político, jurídico, ideológico y social, fue sin duda alguna la que imperó durante el siglo XIX, principalmente de 1821 a 1857; ya que durante ese tiempo se llevó la gestación de México como un Estado-Nación, y a su vez, se definió como tal; siendo sin duda alguna la senda más larga que tuvo que atravesar para que el país, pese a las vicisitudes, fuera madurando y creara un sistema constitucional adecuado para consolidar finalmente la Constitución que impera en la actualidad. Sin embargo, para que esta madurez se diera, tuvo que adoptar formas de gobierno tanto centralistas como federalistas, cobijándose en sistemas tan inimaginables como diversos; tales como el monárquico, o el democrático, pasando por toda una gama matizada que de éstos derivan, todo ello en razón de diferencias ideológicas y sociales existentes entre los actores partícipes en la formación de esta Nación que veía la luz apenas perceptible, la cual no conocía de elementos políticos propios. En un análisis posterior a cada Constitución, veremos cuáles fueron dichos sistemas; así como las aportaciones que se gestaron en materia electoral, y cuál fue la evolución que hubo dentro del sistema judicial, tema que veremos a lo largo de esta investigación.

1.1 El Poder Judicial en la Época Novohispana.

Se habla de una etapa novohispana ya que, si bien es cierto, oficialmente las tierras conquistadas por los españoles y que hoy conforman

nuestro territorio -precisando que, en aquél tiempo incluía parte de Estados Unidos y toda la porción centroamericana- fueron denominadas como “Virreinato de la Nueva España”, la realidad social partió este concepto, pues durante el tiempo en que la dinastía de los Habsburgo se mantuvo en la Corona española, todos los dominios transoceánicos fueron considerados como virreinos, o, en su defecto como capitanías; tal es el caso de la de Guatemala, que finalmente formaba parte de la circunscripción novohispana; pero a la llegada de la despótica familia borbónica a la Corona, los planes de Gobierno, respecto de las tierras no peninsulares, fueron radicalmente modificados y mantuvo un ámbito colonizador. De todo esto nace la inquietud de las clases pudientes, específicamente de los criollos, de plantear la necesidad de instaurar un gobierno autónomo para la Nueva España, esto ocurrió a fines del Siglo XVIII.

Las primeras ordenanzas que se aplicaron en la recién fundada capital de la Nueva España, corresponden al propio Cortés; y no fue sino hasta 1573, cuando Felipe II expidió de modo general, las famosas ordenanzas sobre descubrimiento, población y pacificación de las Indias, que perduraron hasta 1776, cuando se dictaron las ordenanzas de intendentes.¹

No obstante, durante los siglos XVI al XVIII, la mayoría de los procedimientos judiciales fueron llevados por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, toda vez que era la máxima tribuna para juzgar a aquellos que cometían faltas en contra de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana; pocos son los procedimientos que se conocen durante ese período que fueran de carácter civil, en su mayoría se buscaba un tinte “pecador” para que esta falta mereciera ser juzgada por dicho Tribunal. Para efectos de entender el dicho que se plantea, atenderemos en nuestra tarea, a los acontecimientos

¹ MEJÍA ALCÁNTARA, Ares Nahim, Un Marco Constitucional para el Distrito Federal, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006. p. 34.

históricos que se suscitaron en la Nueva España durante el mencionado período.

1.1.1 Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición.

El 25 de enero de 1569, el Rey Felipe II² dictó la Cédula Real que establecía al Santo Tribunal en la Nueva España y el Perú; ésto como parte de la expansión católica y control de Fe, la propia cédula hace notar esta aparente necesidad de mantener a los buenos devotos en el buen camino y castigar a los pervertidos; dicho pensamiento lo podemos percibir en las siguientes líneas: “Y porque los que están fuera de la obediencia y devoción de la Santa Iglesia Católica Romana, obstinados en errores y herejías, siempre procuran pervertir y apartar de nuestra santa fe católica a los fieles y devotos cristianos, y con su malicia y pasión trabajan con todo estudio de atraerlos á sus dañadas creencias, comunicando sus falsas opiniones y herejías, y divulgando y esparciendo diversos libros heréticos y condenados, y el verdadero remedio consiste en desviar y excluir del todo la comunicación de los herejes y sospechosos, castigando y extirpando sus errores, por evitar y estorbar que pase tan grande ofensa de la santa fe y religión á aquellas partes y que los naturales de ellos sean pervertidos con nuevas, falsas y reprobadas doctrinas y errores...”³

² Al Rey de España Felipe II (1527-1598) se le conoció como un ferviente defensor de la religión católica, esto, en cuestión de que su reinado se vio envuelto en una constante lucha contra el resto de las religiones que se hacían notar en el mundo conocido (incluyendo al recién descubierto Continente Americano), con él se recrudeció la persecución morisca y judía dentro de sus territorios dominados, prohibió todo tipo de práctica religiosa que no fuera perteneciente a los ritos del catolicismo, además luchó contra el protestantismo y la reforma calvinista que en ese momento se propagaba desde Inglaterra hacia el resto del viejo continente, sin dejar de lado a las tierras españolas, como ejemplo citamos a los Países Bajos que finalmente se cobijó en la fe calvinista, por tal motivo y ante el temor renuente de que lo mismo pasara en el Nuevo Mundo consiguió emitir la Real Cédula que permitiera al Tribunal Inquisitorio operar cuanto antes en sus dos territorios más importantes en los dominios de ultramar. Algunos historiadores opinan que el excesivo gasto que éste hizo con sus constantes guerras en contra de los no católicos fue lo que propició la rápida decadencia española durante el siglo XVII, ya que el reino se declaró en banca rota en más de una ocasión.

³ TORIBIO, José, Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, Fuente Cultural, 2ª edición tomada de la 1ª de Santiago de Chile de 1905, México, 1951, p. p. 33-34.

El texto expresa, sin titubeos, la inquietud por mantener una sólo creencia religiosa, y autoriza todo tipo de sanciones con tal de que las doctrinas ajenas a sus creencias no sean propagadas por el mundo; llama la atención especialmente la parte donde dice: “castigando y extirpando sus errores”, pues de manera explícita inculca la tortura y no es de extrañarse que a los seis meses de establecida la Inquisición en la Nueva España ya había registrados treinta y nueve procesados y dieciséis mas en espera;⁴ bajo el amparo de esta Cédula la Santa Inquisición se dedicó a perseguir gente a diestra y siniestra, para hacer notar su poder y posición. No podemos negar la existencia de autoridades civiles que ejercieran jurisdicción en la Nueva España durante ese período; sin embargo, sus funciones se vieron frecuentemente limitadas e incluso reducidas, a realizar actos de índole administrativa, esto, en razón principalmente de que el Santo Oficio inquirió en juicios tanto penales, como civiles y los transportó al ámbito religioso; por otra parte contaban con cierta protección del Rey y de Su Santidad, lo cual creaba una esfera casi intocable para los inquisidores. Sin embargo, no se hizo esperar una vez instaurado el Tribunal de la Inquisición, la disputa entre las autoridades civiles y las eclesiásticas respecto a la aplicación de justicia, pues toda vez que los segundos invadían esferas de los primeros, éstos se quejaban con el Virrey a efecto de que tomara cartas en el asunto;⁵ mas de poco valía, pues bastase con que el Tribunal alegara que eran asuntos relacionados con la Fe y que todo aquél que osare entrometerse con dichas empresas sería también acusado de atentar contra la religión católica, so pena de ser excomulgado y también procesado, para que las querellas se quedarán en estado de absoluto reposo. Dadas las circunstancias espaciales, los Virreyes hacían en la Nueva España, el papel de Rey, y no tenían más obligación que oír el consejo de la Audiencia, pero no seguirlo.⁶

⁴ *Ibidem*, p. 48.

⁵ *Ibidem*, p. 87.

⁶ MEJÍA ALCÁNTARA, Ares Nahim, *op. cit.* p. 35.

La designación de las autoridades encargadas del correcto funcionamiento del Tribunal, fue realizada por los altos mandos religiosos de Europa, con el consentimiento del Rey, y con una estructura similar a la del viejo continente; recordemos que los primeros predicadores de Fe católica que tocaron tierras americanas, fueron los de la Orden de los hermanos menores y con posterioridad le siguieron los de la orden creada por Domingo de Guzmán, para que finalmente llegaran los agustinos -no se menosprecian otras órdenes que arribaron con posterioridad y que tuvieron una destacable labor (como los jesuitas); sin embargo, las tres órdenes que se comentan son las que se dedicaron a evangelizar en el continente americano, y dos de ellas ejercieron funciones en el Santo Oficio-. En este orden de ideas, los franciscanos y los dominicos fueron los que tutelaban tan polémico Tribunal; poco a poco los “perros de Dios”⁷, fueron ganando terreno y tomaron el control del mismo llegando el momento en que la designación de los inquisidores era hecha con sus propios procedimientos, sin tomar en cuenta ni al Rey, ni al Papa.

1.1.2 La Constitución Gaditana de 1812.

El año de 1808 fue crucial para la nación española, ya que una serie de eventos políticos pusieron fin a la monarquía absoluta como forma de gobierno; ese año, una turba pidió la abdicación de Carlos IV, quien le entregó la Corona a su hijo Fernando VII.⁸ Dicho acto significó para la nación española un cambio político-social, misma que había despertado su interés por las ideas liberales que se desenvolvían en Francia.⁹ Una vez que Carlos IV abdicó en

⁷ La orden religiosa de los dominicos se hacía llamar (y todavía en la actualidad) de esta forma debido a un juego de palabras que emplean, ya que separan el vocablo “dominicano” trasladándolo a dos raíces de origen latino quedando: *DOMINUS CANNIS*, el cual al ser traducido al castellano se entiende, precisamente, como “PERROS DE DIOS”; atendiendo al vocablo *DOMINUS* dentro de la religión católica como dirigiéndose a DIOS, lo anterior se conjuga a su devota pasión por defender los cánones eclesiásticos, pues básicamente se dedican a estudiar los evangelios y las *Summas* de Fe; durante todo el tiempo que dicha orden estuvo regulando el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, el resto de las ordenes religiosas reconocieron este título por lo crudo y castigador que fue dicho período.

⁸ CARBONELL, Miguel (comp.), *Constituciones Históricas de México*, Porrúa-UNAM, México, 2002. p. 51.

⁹ Las ideas liberales que imperaban en Francia fueron producto de la Revolución suscitada en el año de 1789 en aquella Nación y de la que puso fin al Régimen monárquico absolutista, esto fue posible por las circunstancias sociales, políticas y económicas por las que pasaba en reino de Luís XVI. Dentro de los preceptos importantes que surgieron en ese periodo, y que sin duda alguna tuvo una influencia

favor de su hijo, al poco tiempo intervino Napoleón Bonaparte, obligando a Fernando VII, a ceder la Corona a José Bonaparte, hermano del emperador; lo que significó para los españoles una invasión, y trayendo como consecuencia un levantamiento generalizado del país en contra del emperador, así como una revolución política en España.

Estos acontecimientos, así como “una gran variedad de sucesos como fueron: “la desigualdad económica y social que existió en la Nueva España; el sacrificio económico de la colonia frente a los intereses de la metrópoli española; la decadencia de España que mantenía un gobierno despótico frente a la madurez adquirida por los líderes de la Nueva España.”¹⁰ Entre otras situaciones; repercutieron en la Nueva España, pues al llegar la noticia de lo que pasaba en el Reino, el Ayuntamiento de la Ciudad de México, integrado por criollos y con la representación de todo el reino, hizo entrega a Iturrigaray de una exposición que había elaborado el regidor Azcarate, y apoyado el síndico don Francisco Primo de Verdad.¹¹ El acta del Ayuntamiento de México de 1808 hacía mención de “...ejecutar á esta Nobilísima Ciudad como Metrópoli, y Cabeza del Reyno en virtud de la abdicación que ha hecho de la Corona el Señor Rey de las Españas, y de las Indias en unión del Real príncipe de Asturias y sus Altesas los Señores Infantes Dn. Carlos y Dn. Antonio por si y a nombre de sus sucesores a favor del Señor Emperador de los Franceses...”¹² (sic)

Continúa el acta:

trascendental en el resto de los países que se cobijaron en esta ideología es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada el 26 de agosto del mismo año, otro documento importante, y sin duda alguna, modelo para muchas otras naciones que adoptaron con posterioridad el modelo Republicano es precisamente la Constitución francesa de 1791 que dentro de su parte dogmática contempla los preceptos de Igualdad, Libertad y Fraternidad; dichos pensamientos fueron rápidamente esparcidos por todo lo largo y ancho de España misma que pasaba ya por una situación similar a la que se presentaba en Francia.

¹⁰ MEJÍA ALCÁNTARA, Ares Nahim, *op. cit.*, p. 38

¹¹ TENA, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 18ª edic., Porrúa, México 1994, p. 3.

¹² *Ibidem.* p. 6.

“... las circunstancias para que esta N. C. como Metrópoli y Cabeza del Reyno y por la Capital á quien representa, podrá promover, y excitar al alto gobierno para que con tiempo consulte, acuerde, y en todas las providencias de precaución, y que considere más proporcionadas para la seguridad del Reyno, y evitar se apoderen de él los Franceses, y su Emperador como renunciatorio de la Corona de España, y de las Indias, por si, o auxiliado de otras nación...”¹³ (sic). Los párrafos señalados con anterioridad hacen notar que en un principio el movimiento por la autonomía del virreinato de la Nueva España, buscaba cierta protección a los soberanos del reino español, toda vez que éste se encontraba ocupado por las tropas francesas y cabía la posibilidad de que la invasión se extendiera a tierras americanas; sin embargo, el discurso contenía un doble fondo, ya que esto significaba romper relaciones con el Reino Español e instaurar un Reino independiente de cualquier otra nación o monarquía. Por otra parte, el Ayuntamiento se conformó por una clase social entonces excluida, siendo el primer cuerpo colegiado que se integró en representación del virreinato de la Nueva España. El Acta es un documento rebuscado digno de hacerse mención en nuestra investigación, por las observaciones descritas con anterioridad y por ser un preámbulo a la única Constitución extranjera que tuvo vigencia en dos períodos cruciales de nuestro país.

La Constitución de Cádiz, se considera como la primer Constitución mexicana; no porque en ella hubieran colaborado los diputados de la Nueva España, ni por su vigencia; sino porque el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba hicieron de aquella Carta, con expresa declaración, el Estado de Derecho de la patria emancipada. Tuvo presencia en nuestro país desde el momento en que se decretó su creación en 1812, y suspendida de facto en 1814, para ser aplicada nuevamente en 1821; año de la consumación de independencia, por orden del emperador Agustín de Iturbide, en tanto se

¹³ *Ibidem.* p.7.

elaboraba un documento constitucional propio de la nación y porque los documentos ya mencionados así lo disponían.

La Carta Gaditana en su artículo 10, señala cual es el territorio comprendido de las Españas; y dentro de la América septentrional se ubicaba a la Nueva España con la Nueva Galicia y la Península de Yucatán,¹⁴ entre otras tantas posesiones, y no se hace distinción alguna ni mención de algún virreinato o colonia. Además el artículo 28 de este documento establece que: "la base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios",¹⁵ esto coloca, teóricamente, en un plano de igualdad a todos los territorios de habla hispana sin importar el origen, raza o ubicación geográfica.

A su vez, el Título Tercero del señalado documento denominado "De las Cortes", establece el sistema de representación de dicha nación, la cual se depositaría en diputados, también se habla por primera vez de algún electorado. El artículo 34 dice que: "Para la elección de diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, del partido y de provincia."¹⁶ Este sistema de elección deriva de las ideas transmitidas por la Revolución Francesa y obedece a un tipo de democracia representativa indirecta, y consistía básicamente en ir designando a un delegado de la porción más pequeña de la nación; es decir la parroquia, hasta llegar a una estructura más compleja que finalmente sería quien emitiera el voto para elegir a un diputado.

Por otra parte, y siguiendo con el tema que nos interesa en la presente investigación, que es el Poder Judicial, el documento objeto de estudio dedica el Título V "De los Tribunales de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal" a este rubro; se deja a un lado al Santo Oficio de la Inquisición, Institución que durante siglos se dedicó en España y sus dominios a "administrar" justicia; y se mencionan a los tribunales que se encarguen de

¹⁴ *Ibidem.* p. 61.

¹⁵ *Ibidem.* p. 64.

¹⁶ *Ídem.*

aplicar las leyes en las causas civiles y criminales; también restringe a las Cortes y al Rey ejercer funciones judiciales.

En cuanto al nombramiento de magistrados y jueces, el artículo 251 de dicho ordenamiento menciona que: "Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las Leyes."¹⁷ Cabe mencionar, que la administración de justicia civil era un tema nuevo tanto para el viejo orden español, como para el nuevo mundo; pues las funciones para juzgar a las personas, presuntas responsables de alguna falta y/o delito, fueron desempeñadas durante más de tres siglos -en el caso específico de nuestra nación- por el Tribunal de la Santa Inquisición. Por otro lado, retomando el texto del artículo citado, podemos concluir que con la edad mínima para ser magistrado o juez, se corría el riesgo de que la persona designada para dichos fines contara con completa inexperiencia en el tema y total ausencia en la toma de decisiones, siguiendo con la conclusión analítica; también nos percatamos que existió la posibilidad de que los jueces o magistrados llegaran directamente de la península a otros territorios españoles a administrar justicia, so pretexto de ser conocedores de antaño en la materia. Finalmente los magistrados eran personas que carecían de elementos para administrar justicia, toda vez que no era gente especializada siquiera en las artes del derecho; más bien pertenecían a la clase burguesa que florecía en aquel entonces en territorios españoles, mas no por eso hemos de quitar merito a tan importante obra que representó un triunfo sobre el autoritarismo monárquico.

Con la Constitución de Cádiz, se cambió radicalmente el régimen político de España y sus colonias. La monarquía dejó de ser absoluta para convertirse en constitucional. Dos principios fundamentales proclamados en la Declaración francesa de 1789, se acogen a la Carta española, a saber: la

¹⁷ *Ibidem* p. 90.

radicación de la soberanía de la nación, y la pertenencia a ella, de la potestad legislativa, tesis que fueron preconizadas por Juan Jacobo Rousseau.¹⁸

1.2 El Poder Judicial Dentro del Marco Constitucional Mexicano del Siglo XIX.

En las primeras horas del 16 de septiembre de 1810, Hidalgo reunió a sus feligreses y proclamó la revolución. Las rejas de la prisión se abrieron, se arrestaron a los españoles locales, y sus tiendas y casa fueron saqueadas. Todavía nadie había muerto. Con una multitud que ascendía a varios cientos, Hidalgo y sus compañeros iniciaron el movimiento ese mismo día hacia San Miguel el Grande. En camino, Hidalgo tomó de la iglesia de Atotonilco la imagen de la Virgen morena de Guadalupe para utilizarla como estandarte revolucionario;¹⁹ había comenzado la guerra de independencia, misma que se traduciría en cruentas batallas durante 11 años.

Por fin, México conformado como nación independiente y sin conocimiento real de las corrientes políticas que se discernían en Europa y Estados Unidos de América de tiempo atrás, orilló a sus nacientes actores políticos, a caer en una confusa variedad de doctrinas políticas, sobresaliendo principalmente dos ideologías opuestas, una de la otra, haciendo referencia al liberalismo por un lado, y al conservadurismo por el otro. Los primeros abogaron siempre por un sistema republicano, federal, tendiente a la progresía del país a través de ideas modernas y que se aplicaban en países como Francia y Estados Unidos; en cambio los segundos, se manifestaron siempre por un sistema de gobierno monárquico, centralizado y sumamente tradicionalista. A estas dos corrientes ideológicas debatidas en la República Mexicana, se les sumó una tercera, que si bien no contaba con una ideología definida, si afianzaba indistintamente las posturas de liberales y

¹⁸ MEJÍA ALCÁNTARA, Ares Nahim, *op. cit.* p. 39.

¹⁹ BAZANT, Jan, *Breve Historia de México*, "De Hidalgo a Cárdenas (1805-1940)", trad. Héctor Acosta, Coyoacán, 2ª edición, México, 1995. p. 20.

conservadores, nos referimos a los que en su momento fueron catalogados como "moderados", los cuales en un principio se identificaban con los liberales pero no estaban de acuerdo con éstos en la metodología para cambiar un sistema de gobierno que prevaleció por más de 300 años en la nación mexicana; pues pensaban que arrancar de tajo tres siglos de cultura adquirida de manera violenta, causaría un desequilibrio en la vida de nuestro país; siendo entonces, que en ocasiones apoyaran a los defensores del sistema que conservara las tradiciones tanto políticas, como sociales y que en un futuro estas cambiaran a la nación. El principal argumento que planteaban los "moderados", consistía en una serie de reformas paulatinas que fueran modificando poco a poco las instituciones imperantes por ese entonces; solo de esa manera sería posible un cambio real, cualquier otra forma o intento de cambio era catalogado como violento, bárbarico e incluso atentaba contra los principios rectores de la nación; en más de una ocasión este grupo fue quien definió el curso de la vida política y jurídica del país.

Luego entonces, desde el primer momento de emancipación mexicana respecto de la Corona española, y una vez que quedó suspendida la Constitución de Cádiz en su primer etapa, no se hacía sentir de otra forma de gobierno que no fuera la de carácter federal, pues era el que se contraponía de forma franca a la monarquía, y toda vez que el grupo liberal se encontraba triunfante, éste se dio a la tarea de crear una Constitución que versara sobre los preceptos creados por la teoría liberal francesa y estadounidense. En razón a nuestro escudriñamiento, resaltaremos tres documentos representativos de etapa liberal del país durante el siglo que estudiamos, nos referimos específicamente a la Constitución de Apatzingán de 1814, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, y finalmente a la Constitución Federal de 1857. Sin embargo, si bien es cierto que las constituciones que han regido en nuestro país por más tiempo, incluyendo nuestra actual Carta Magna, son de carácter liberal, y más aún progresistas, no debemos olvidar que al menos dos documentos constitucionales de

carácter conservador rigieron en la vida política de la Nación. Tal vez, por ciertos prejuicios imperantes en cualquier época no se ha hecho el énfasis suficiente acerca de dichas obras, y es imperioso para la investigación que se realiza hacer un estudio de las mismas; pues si bien es cierto que los documentos en cuestión no aportaron un avance democrático ni electoral de fondo, de ellas se desprenden significantes progresos en materia judicial que a fin de cuentas es el objeto de estudio de nuestra investigación; la Constitución de 1836, también conocida como las “*Siete Leyes Constitucionales*”, es una de ellas; y las Bases Orgánicas de la República Mexicana es la otra obra constitucional que redactaron los notables hombres partidarios del conservadurismo.

Podemos resumir el pensar de los liberales en la postura del doctor José María Luís Mora, considerado el padre del liberalismo mexicano que creía en la necesidad de un Estado secular, compuesto de individuos cuyas libertades estuvieren garantizadas contra la tiranía del Estado, donde solamente los propietarios pudieran ejercer los derechos de la ciudadanía, donde hubiere libertad de prensa, un sistema judicial independiente, jurados populares y un sistema federal representativo y popular, pero no necesariamente democrático.²⁰

Esto es lo que hace pensar, a múltiples historiadores contemporáneos, e incluso cuestionar si realmente hubo una doctrina netamente liberal en correlación con los pensamientos expuestos en otras naciones, pues pese a que se planteaban argumentos suficientes para pensar en una doctrina liberal propia, también fue difícil arrancar elementos tan arraigados; mismos, que formaban parte de la identidad mexicana, tal es el caso de la intolerancia religiosa que imperó en diversos documentos constitucionales y leyes de carácter liberal. De igual forma Don Lucas Alamán, quien es reconocido por los

²⁰ GUEDEA, Virginia coord., El surgimiento de la Historiografía Nacional, vol. III, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, México. p. 252.

historiadores y estudiosos de la materia como el padre del conservadurismo mexicano, tuvo ideas fuertemente arraigadas acerca de la religión católica, inclusive promovía la participación de la misma dentro de la vida política de la nación mexicana, rechazaba los jurados populares siempre que éstos carecieran de estudios y conocimientos suficientes para poder opinar y se inclinó siempre por un sistema centralista que controlara todos los movimientos de los departamentos o intendencias que conformaban la nación; así también, externaba que solo las clases más privilegiadas podían adquirir la calidad de ciudadano y contar con una relativa libertad de pensamiento, más no de prensa. Estos dos personajes, tan polémicamente estudiados y comparados, finalmente llegaron a tener más puntos de encuentro en sus disidencias, lo que trajo como consecuencia que las generaciones subsecuentes llegaran a desconocerlos como precursores de sus respectivos pensamientos.

Formas de Estado y regímenes de gobierno pueden combinarse entre sí para dar como resultado una primera serie de clasificaciones, a la cual podemos agregar las que se derivan de su organización en el territorio del Estado, que pueden ser en principio centralizadas o descentralizadas; es decir, unitarias o federalistas. Es lo que se plasma en las líneas subsiguientes, dando conocimiento del talento jurídico del que gozaban los hombres que contribuyeron a definir un país, el nuestro.

1.2.1 Constitución de Apatzingán de 1814.

Al calor de la lucha de independencia por la que atravesaba la nación mexicana, el llamado Siervo de la Nación, José María Morelos y Pavón, se dio a la tarea de crear un documento que hiciera concebir la homogenización de clases y un sentido de identidad para todo aquel que estuviera pisando territorio mexicano; dicho documento conocido como los “Sentimientos de la Nación” fechado el 14 de septiembre de 1813 abarcó ideas propias de la clase

media, así como las pretensiones de los campesinos que se habían unido a su lucha. Hablamos de este documento por su injerencia en la elaboración del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida también como Constitución de Apatzingán, promulgada en dicho lugar el 22 de octubre de 1814. Este documento careció de vigencia práctica por ser un documento regionalista y, además, por las condiciones bélicas que imperaban en aquella época.

De la Constitución de Apatzingán -glorificada, con simulacro retórico, en el ayer reciente de su conmemoración sesquisecular- se ha dicho y repetido que es el inicio de nuestra vida independiente. “¡Indocta la rutina y grave el error!” El nombre mismo de Constitución con que se la decorada resulta, por lo equivoco de su aplicación de similar, un extravío verbal. El inoperante Estatuto de 1814, sólo fue -y en ello estriba su importancia histórica-, la desafiante aunque absurda respuesta de la insurgencia mexicana al restablecimiento en España del absolutismo monárquico. En realidad pocos autores son los que dan crédito a este Ordenamiento como una real y verdadera Constitución; Julio Zarate, puntualiza que la Constitución (de 1814) fue un conjunto de principios generales, más que un Código político fundamental que pudiera organizar al país, cuyas tres cuartas partes estaban sometidas aún al dominio español.²¹

El documento decretado en Apatzingán, se conformó por veintidós capítulos y éstos integrados por doscientos cuarenta y dos artículos; siendo el Capítulo XIV "Del Supremo Tribunal de Justicia", el que nos interesa en la materia; independientemente de que se le considere o no como Constitución, ya que para nosotros, de una u otra manera es el primer bosquejo legal en la vida independiente de nuestra nación, misma que fue realizada por coterráneos que tenían un inmenso sentir afectuoso para con la patria.

²¹ HERRERA, Manuel, Estudios Políticos y Constitucionales (recopilación), Miguel Ángel Porrúa México, 1986, p. 21-22

Entrados en la materia, el artículo 186 nos dice que:

“la elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157”.²²

Se observa que se equipara la forma de elección de éstos, a la misma con que se designaba a los individuos para el Supremo Gobierno; dicha elección se realizaría en sesión secreta por escrutinio, habiendo un examen de tachas y pluralidad absoluta de votos, un número triple de individuos que había de componer al supremo gobierno; posteriormente se realizaría una sesión en público, y el secretario del Supremo Congreso debía anunciar al pueblo a quienes hubieren elegido; posteriormente se repartirían por triplicado los nombres escritos en cédulas, y se procedería a la votación de los tres individuos; después, el Secretario da vista y satisfacción de los Vocales, reconocería la cédulas, quedando nombrado aquel individuo que reuniera la pluralidad absoluta de sufragios. Para el caso de que ninguno de éstos reuniera dicha pluralidad, se realizaría una segunda elección, pero esta vez solo los nombres de los individuos que hubieren sacado mayor número; y en caso de empate, se dejaría a la decisión de la suerte. Nótese pues que en aras de la evolución política, los creadores de dicho ordenamiento, realizan un esfuerzo por designar democráticamente a las personas que regirían y representarían a la nueva nación ante el resto del mundo; sin embargo, finalmente, al no conocer otras formas de elección dejan al albedrío de la suerte a tan importante figura. El Supremo Tribunal de Justicia debía componerse por cinco individuos, éstos podrían aumentarse por deliberación de Congreso, si así lo exigían y proporcionaban las circunstancias; así se disponía en su artículo 181, refiriéndose a las “exigencias de las circunstancias” como la posibilidad de ampliar el número de Estados que se incorporen a dicho proyecto.

²² TENA, Felipe, *op. cit.* p.51.

El Ordenamiento jurídico analizado fue un paso importante y un ensayo imperioso para el andar gubernamental de nuestro país; su puesta en vigor y su vigencia es algo que se deja en entredicho, mas no por eso hemos de tratar con menoscabo a la importancia y valiosa aportación que nos heredó.

1.2.2 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Contradictorio fue el resultado de la lucha por la Independencia de México, pues su ideología fue fundamentada en las ideas republicanas, principalmente venidas del pensamiento francés, once años fueron de lucha para ver prominente un proyecto de nación distinto al colonizador, o en su defecto monárquico; sin embargo, el gobierno triunfante fue completamente distinto al anhelado, la culminación de dicha reyerta acabó en la instauración de un Imperio durante el año de 1822. El último capítulo que vivió México respecto a su lucha independentista, fue cuando Iturbide se acercaba a las costas de Acapulco, Guerrero desconfiaba; las proporciones escritas de Iturbide parecían típicas intenciones de atraerlo a una celada. Las sospechas de Guerrero, sin embargo, fueron vencidas cuando el 24 de febrero de 1821, Iturbide hizo público su programa por la independencia mexicana en Iguala, en la profundidad de las tierras del sur, no lejos de donde Guerrero se encontraba operando.²³ Finalmente, la entrada triunfal del Ejército Trigarante a la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821, el famoso “Abrazo de Acatempan” entre Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero, con su consecuente firma del Plan de Iguala, así como los Tratados de Córdoba de ese mismo año, fueron dejados al preterimiento por Agustín de Iturbide, y se proclamó emperador del territorio mexicano, olvidando así que la independencia de México, y de otros países se nutrió de las ideas de la Ilustración francesa. Aunque sólo haya sido por un periodo efímero y carente de elementos propios de un imperio; lo cierto

²³ BAZANT, Jan, *op. cit.*, p. 32.

es que tampoco se visualizó siquiera alguno de los ideales abanderados durante la lucha independentista.

Tres años después de aquel 27 de septiembre, es decir en 1824, México vio por primera vez una Constitución que rigiera la totalidad del país y que fuera creada por los notables políticos mexicanos, que ya se perfilaban dentro de una larga carrera en la vida pública de nuestro país.

Entre 1822 y 1824, los constituyentes estaban divididos entre centralistas y federalistas, más no en conservadores y liberales, posturas que se fijaron en los años posteriores. Durante el nuevo Congreso Constituyente de 1823-1824, presidido por Miguel Alcocer; el líder de los diputados que sostenía la opción federal fue Miguel Ramos Arizpe, padre del federalismo mexicano, quien había sido diputado en las Cortes Cádiz, con vasta experiencia parlamentaria, y fungía como presidente de la Comisión de Constitución. Del lado de los diputados que preferían al centralismo, fray Servando Teresa de Mier se encontraba a la cabeza, al que más bien se le tomó como un "federalismo moderado y gradualista". Ramos Arizpe presentó en noviembre de 1823 el proyecto de "Acta Constitutiva de la Nación Mexicana". Derivado de dicha Acta surge la Constitución de 1824, la que cobijó el antecedente insurgente y el federalismo, y se transformó en una norma permanente y sólida para los grupos que más adelante serían denominados como liberales; además se conoció el sistema bicameral como forma de legislar.

Sin duda alguna, se nota el progreso legislativo de los partícipes en la elaboración de esta Constitución, pues varios de ellos habían tenido ya acercamientos con el proceso de legislar en el extranjero, y en la sección segunda denominada "De la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros", apreciamos una forma más homogénea, subsecuente y ordenada del tema tratado, ya que no nos remite a ningún otro Título de la citada ley.

Respetando el orden numeral, encontramos que el artículo 124 habla de la composición de la Corte Suprema de Justicia, integrada por once ministros distribuidos en tres salas y por un fiscal. Por su parte el artículo siguiente, nos dice que:

"Para hacer electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquiera parte de la América que antes del 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República."²⁴

Con conocimientos de un cuerpo colegiado, los legisladores se dan a la tarea de crear un Poder Judicial que pudiera obedecer a las necesidades del país, procurando que los sujetos encargados de administrar justicia, tuvieran los elementos necesarios y en su caso, las formalidades necesarias para que dicho papel pudiera ser desempeñado lo más justamente posible. Tal puesto tenía carácter de perpetuidad, y sólo podían ser removidos del cargo previo arreglo de las leyes, lo cual se acentuó en el artículo 126; de esta manera, la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, según lo previsto por el artículo 127 de la citada Ley Suprema "...se hará el mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos."²⁵

Con este sistema de elección, se reafirmaba que la nación obedecía a los preceptos federales, pues tomaba en cuenta a todas y cada una de las legislaturas estatales para la toma de decisiones concernientes al Estado-

²⁴ TENA, Felipe, *op. cit.* p.c. 186 y 187.

²⁵ *Ídem.*

Nación. Así pues, “*República federal*” significaba, como seguramente bien lo entendió Ramos Arizpe, no solo la división de poderes dentro del gobierno nacional, sino también dentro de la organización política social. De ésta forma, la Constitución de 1824, garantizaba la forma republicana representativa popular del gobierno para cada estado de la Federación.²⁶

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, a la que hacemos referencia, estuvo en vigor hasta el año de 1835 en donde los conservadores entraron a la escena política para imponer su orden constitucional, al que ya hemos aludido en líneas precedentes.

1.2.3 Constitución de 1836 (Las Siete Leyes Constitucionales).

En el año de 1833 Antonio López de Santa Anna es proclamado Presidente de la República y Valentín Gómez Farías Vicepresidente; a Santa Anna en aquel entonces se le identificaba ya como un hombre simpatizante de las ideas conservadoras, en tanto que Valentín Gómez Farías había lanzado su candidatura por parte del partido liberal y se le identificaba como uno de los partícipes más radicales. A Santa Anna se le ha tomado en la historia de México como un personaje político tristemente célebre, sin embargo hemos de hacer la acotación de que en realidad los dotes que poseía eran más bien dentro de la estrategia militar, es decir, las ocasiones que pidió licencia para abandonar la silla presidencial, en múltiples veces se debió a que al ser un hombre de batalla, gustaba de enfrentar a sus enemigos en las trincheras; por tal motivo no podemos hablar de que en realidad haya sido un político. Por otra parte los actores políticos de aquella época tanto liberales como conservadores en más de una ocasión le requirieron para ocupar puestos de carácter público, específicamente la presidencia del país, esto a sabiendas de que podía ser una persona fácilmente manipulable para lograr los fines

²⁶ CARBONELL, Miguel, *op. cit.* p. 89.

perseguidos por unos u otros. El historiador Mariano Cuevas lo llama “*la veleta más giratoria que ha existido en el país*”.²⁷

Así pues, el año de 1835 representó un momento importante en el triunfo de las ideas conservadoras, pues tras una serie de reformas que afectaban a las clases eclesiásticas y militares, implementadas por el Vicepresidente Valentín Gómez Farías en ausencia del General Santa Anna, dieron pie a que algunos simpatizantes del ala conservadora realizaran levantamientos en diferentes partes del país manifestando su descontento y exigiendo el regreso inmediato del presidente; tras el regreso de Antonio López de Santa Anna, éste, al grito de ¡RELIGIÓN Y FUEROS! desconoció toda reforma realizada en su ausencia y terminó despidiendo a Gómez Farías de su cargo. La primer disposición que pretendía modificar la forma de gobierno fue la expedición de la Ley que suprimiera las legislaturas locales, sustituyéndolas por juntas departamentales que fungían como órganos de consejo para los gobernadores. Asimismo, se estableció que los encargados del Poder Ejecutivo de cada Estado, quedaban sujetos al gobierno de la Nación y los empleados subalternos de la administración pública conservarían sus puestos y tanto los jueces como los tribunales no sufrirían ningún cambio, en tanto no se expidiera su ley orgánica.²⁸ Finalmente el 15 de diciembre de 1835, un Congreso Constituyente estableció las bases constitucionales con carácter centralista.

Fue un año lo que tardaron en formular la Constitución que habría de sustituir a la de 1824, que en realidad fue una serie de siete leyes elevadas a rango constitucional, y no un documento homogéneo. Es la Quinta Ley de esta serie la que nos importa, ya que habla del “Poder Judicial de la República Mexicana”, que en su artículo 4º nos dice:

²⁷ Citado por HERRERA, Manuel, *op. cit.* p. 46.

²⁸ MEJÍA ALCÁNTARA, Ares Nahim, *op. cit.* p. 49

“Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:
Primero. Ser mexicano por nacimiento.
Segundo. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
Tercero. Tener la edad de 40 años cumplidos.
Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen el proceso legal.
Quinto. Ser letrado y del ejercicio de esta profesión por diez años al menos.”²⁹

Los requisitos solicitados en esta Constitución para que alguien pudiera ocupar un cargo magisterial, aclaran sobre el ejercicio de la profesión por un tiempo mínimo; lo cual es gratificante, pues se requiere de una persona con experiencia en la materia y no deja a la suerte el quehacer a una persona que pretenda alcanzar dicho puesto.

En el artículo quinto, se establece que:

“La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, será la de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.”³⁰

Para conocer el método de elección del Presidente de la República, es necesario remitirse a la cuarta Ley del mismo legajo, la cual en su numeral 2 establece de qué manera será electo el Supremo Magistrado.

“El día 16 de agosto del año anterior a la renovación, elegirán al Presidente de la República en junta del Consejo y ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno con una terna

²⁹ TENA, Felipe, *op. cit.*, p.c. 231.

³⁰ *Ídem.*

de individuos, y en el mismo día las pasarán directamente a la Cámara de Diputados.

Esta, en el día siguiente, escogerá tres individuos de los especificados en dichas ternas, y remitirá la terna resultante a todas las juntas departamentales.

Estas elegirán un individuo de los tres contenidos en la terna que se les remita, verificando su elección del día 15 de octubre del año anterior a la renovación, y remitirán en pliego certificado el acta de elección, precisamente por el correo próximo inmediato, a la Secretaría de la Cámara de Diputados, siendo caso de responsabilidad, para las juntas departamentales, la falta de cumplimiento a lo prevenido en este párrafo.

El día 15 del inmediato mes de diciembre se reunirán las dos Cámaras, abrirán los pliegos de actas que se hubieren recibido, nombrarán una comisión especial de cinco individuos que las examine y califique las elecciones (sólo en lo respectivo a su validez y nulidad), haga la regulación de los votos y presente el correspondiente dictamen.

Discutido y aprobado dicho dictamen en el Congreso General reunido, se declarará presidente al que hubiere obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad al que designe la suerte, verificándose el sorteo y todo lo demás en la misma sesión.”³¹

³¹ *Ibidem*, p.p. 222 y 223.

Esta constitución, como hemos observado, obedece a un sistema de elección colegiada, es decir que se integra por un grupo de individuos que se reúnen para elegir entre ellos a la persona que habrá de gobernar al resto del país; para algunos estudiosos de la materia electoral, este sistema puede caer peligrosamente en una oligarquía y dejar en manos de unos cuantos el porvenir de los demás (siendo de la misma manera la elección en cuanto hace a los 11 ministros y el fiscal de la Corte Suprema). Nótese pues el corte netamente conservador de estas leyes, pues deja a un lado el sistema de elección popular; dicha tendencia obedece a que la mayoría de los militantes, e incluso simpatizantes del partido conservador era gente "letrada", que creía ciegamente en sus decisiones y consideraba que el *grosso* popular no tenía capacidad para la toma de decisiones debido a su estado de total y completa ignorancia. Otros aspectos que podemos hacer notar referente a las tendencias conservadoras, es que para ser ministro de la Corte Suprema no era necesario ser mexicano por nacimiento, atendiendo a la posibilidad de que el antiguo régimen español formará parte de la vida política nacional, ya que varios partícipes de la política conservadora mexicana sostenían pláticas privadas, por no decir conspirativas, a efecto de que España pudiera recuperar el dominio de tierras mexicanas.

1.2.4 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Tras una serie de levantamientos, asonadas y, como coloquialmente se menciona, "dimes y diretes", fueron perdiendo su vigencia las leyes constitucionales redactadas en el año de 1836; durante estos siete años hubo grupos, tanto liberales como conservadores, que no estuvieron de acuerdo con la forma de gobierno instituida en dichas pujas y realizaron diversos "Tratados" en diferentes años que se contraponían unos con otros, agregando además que fue el período más crudo dentro de la vida nacional, incluyendo aspectos políticos y sociales. Así, es en el año de 1843 cuando se crea una segunda constitución de carácter centralista; Nicolás Bravo en diciembre de ese año,

reúne a 80 notables que habrían de elaborar las bases constitucionales, los cuales fueron integrados en una Junta Nacional Legislativa; de acuerdo a lo propuesto por el movimiento triunfante. Las bases de organización política de la república mexicana fueron sancionadas por Santa Anna, el 12 de junio de 1843 y las publicó el día 14.³²

Es con este instrumento constitucional en el que para algunos autores se hace notar el *despotismo constitucional*, en donde los partidarios del conservadurismo, que alardeaban de tanta sapiencia, caen en la enfermedad del poder; Emilio Rabasa menciona lo siguiente: "...captarse a Santa Anna, dando en la puja constituyente, más que otro fuese tentado de dar; ganarse al clero por medio de intolerancia, el fuero y los privilegios; asegurarse la casta militar también por los privilegios y los fueros, y obtener, en suma, para el partido conservador, un poder omnímodo debidamente autorizado en la ley primera de la nación".³³ Por su parte Alfonso Noriega (en el segundo tomo de su libro intitulado *El Pensamiento Conservador y de Conservadurismo Mexicano*), menciona que Santa Anna contaba con un instrumento legal adecuado para continuar y afirmar su gobierno dictatorial que había iniciado al amparo de la Base séptima del Plan de Tacubaya. Todo en la nueva Constitución, favorecía sus propósitos: un sistema central –o bien "centralizador"- que ponía el ejercicio del poder en manos del Ejecutivo, y al lado de este como sus aliados incondicionales, las clases privilegiadas: el ejército, el clero y los poseedores de la magra riqueza nacional. Los conservadores, casi sin titubeos, se arrojaron en brazos del hombre fuerte que los adulaba y les hacía esperar el mantenimiento de los intereses creados.³⁴

El artículo 19 de estas bases orgánicas, otorgan el derecho al voto a los ciudadanos mexicanos; sin embargo el concepto de ciudadano mexicano tiene

³² CARBONELL, Miguel, *op. Cit.* p. 57.

³³ Constituciones de México 1814-1989, H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1989. p. 27.

³⁴ NORIEGA, Alfonso, *Pensamiento Conservador y Conservadurismo Mexicano*, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1972, p. 331.

una definición diferente a la que conocemos en la actualidad, pues el precepto inmediato anterior al que comentamos, nos dice que es ciudadano mexicano todo aquel individuo que haya cumplido dieciocho años y esté casado, veintiuno si no lo está, y que tengan una renta anual de 200 pesos por lo menos; mencionando en el último párrafo que desde el año de 1850 además de lo anterior, es necesario que sepan leer y escribir. Podemos deducir entonces que una vez más, la elección de quien llevaría la rectoría del país quedaba en manos de la élite mexicana, pues no toda la población tenía acceso siquiera a la educación más elemental, como lo es el de leer y escribir, y más aún, pocos mexicanos gozaban del “privilegio” de una renta anual de \$200.00.

En lo respectivo a quien se deposita el Poder Judicial, el artículo 116 menciona que: “La Corte Suprema de Justicia se compondrá de 11 ministros y el fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración”.³⁵ No dice cuál será la forma más adecuada para designar a los Ministros y nos remite inmediatamente a una Ley secundaria; pero en el artículo siguiente al mencionado y sí ese establecen los requisitos mínimos para poder ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, mismos que a continuación transcribimos:

- “I. Ser ciudadano el ejercicio de sus derechos.**
- II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.**
- III. Ser abogado recibido, conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por un espacio de diez años en la Judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto”³⁶**

Sin duda alguna la fracción tercera del presente precepto, representó un avance para la historia del Poder Judicial Mexicano, pues como hemos

³⁵ TENA, op. cit. p. 423.

³⁶ *Idem.*

observado se requiere de un perito conocedor de la materia, y no deja a la suerte tan nobilísima tarea. Es de reconocerse además, que en resumidas cuentas manifestaban la idea de un avance democrático en cuanto a la forma de elección de sus autoridades departamentales, pues a diferencia de la Constitución de 1836 y el proyecto de 1840, en este proyecto la elección de los gobernadores de los departamentos, correspondía a los colegios electorales (establecidos en el Título II del mismo ordenamiento); los cuales a su vez eran elegidos por el pueblo y como consecuencia fungían como sus representantes,³⁷ recordando que el “pueblo”, para este caso, es un término usado indistintamente por el de “ciudadano”.

El período dentro del cual, la nación mexicana fue regida por un sistema conservador, también sufrió de una serie de actos lamentables para la naciente sociedad independizada; podemos citar dentro de los actos históricos de mayor relevancia en esta etapa a la intervención francesa, derivada de una deuda contraída años atrás por la República Mexicana con Estados Unidos, Inglaterra y Francia, siendo estos últimos quienes no aceptaron negociación alguna para el pago del préstamo y decidieron invadir tierras mexicanas.

Otro capítulo es el de la invasión de Estados Unidos, quienes sin recelo se cobraron la deuda que había adquirido la República Mexicana en sus primeros años de vida independiente, quedándose prácticamente con la mitad del territorio mexicano.

A lo interno de la nación los problemas no quedaron atrás, basta con mencionar la separación de los Estados de Yucatán y Texas, quienes no estuvieron de acuerdo con un régimen centralista y buscaron su independencia, Texas se anexaría más tarde al territorio estadounidense; en tanto que Yucatán, regresaría a formar parte de la nación mexicana en el año

³⁷ MEJÍA ALCÁNTARA, Ares Nahim, *op. cit.* p. 53

de 1843; y de hecho es en este período donde surge el Juicio de Amparo, mismo que se incluiría en ordenamientos constitucionales posteriores.

Sin duda alguna, la efímera etapa del conservadurismo mexicano, como forma de Gobierno, fue marcada por una serie de hechos lamentables para la historia del país y lo que podemos rescatar de dicho período es la múltiple legislación creada; pues independientemente de la corriente política que haya participado en su elaboración, ésta ha servido en épocas posteriores como experiencia y madurez tanto política como jurídica; pues como hemos observado, algunas de las figuras que se instauraron en el marco normativo de esta fase política, más adelante, y una vez hechos de lado los prejuicios que conllevan pertenecer a una u otra corriente ideológica, fueron consideradas para formar parte de legislaciones en favor del progreso legal mexicano. Hemos de citar la inserción del Juicio de Amparo producto de la sapiencia yucateca del maestro Manuel Crescencio Rejón, quien formuló esta figura para hacer respetar la Constitución de Yucatán, aprobada el 31 de marzo de 1841 y que entrará en vigor en ese Estado el día 16 de mayo del mismo año – recordando que durante los años de 1836 a 1843, se constituyó como nación independiente- y que en la Constitución que actualmente nos rige, se contempla para beneficio de todo aquel que pueda sufrir una violación o afectación en contra de las Garantías plasmadas en el mismo ordenamiento; se ha comentado incluso que dicho Juicio de Garantías es producto de un estudio y adecuación del llamado Supremo Poder Conservador, Ley segunda del conjunto constitucional de 1836 (siete leyes); pues la función que tenía dicho Poder, era la de vigilar y controlar a los otros tres Poderes de la nación (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como realizar las sanciones pertinentes a quienes desacataran la observancia del régimen en turno.

1.2.5 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Después de un turbulento período económico, político y social; además del papel protagónico de los centralistas en el poder, ahora llamados conservadores, el país vio de nueva cuenta al federalismo en el año de 1857, dentro de una relativa calma y con cierto temor; pues en tan sólo 20 años pasó por una serie de guerras civiles, invasiones extranjeras y la mutilación de más de la mitad de su territorio.

La consigna que entonces se enarbó fue la de combatir el fuero eclesiástico y militar, retirarles privilegios económicos o de cualquier otra índole a organizaciones que decían representar a los individuos. Tal fue la magnitud de dicho abanderamiento que el Papa Pío IX, amenazó con excomulgar a todo aquel individuo que firmare la constitución evocada y a todo aquel que la observara. Esta vez la discusión en torno al nuevo ordenamiento, no se dio entre liberales y conservadores, sino entre los llamados liberales moderados y, los denominados liberales puros; no dejando otra opción a los conservadores, más que adherirse a las propuestas de los primeros. Tras una ardua discusión que duró casi un año, el cinco de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso, después por el presidente Comonfort. Esta Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se promulgó finalmente, el día 11 de marzo de ese mismo año.

En esta Constitución existe una interacción entre los Poderes Ejecutivo y Judicial, pues el artículo 79 faculta al presidente de la Suprema Corte de Justicia a ejercer el Poder Ejecutivo, en caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República; así es como por primera vez, conoce la silla presidencial el coloquialmente llamado "Benemérito de las Américas", es decir, Benito Juárez García.

La Suprema Corte de Justicia se componía de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. El numeral 92 de dicho ordenamiento prevé:

“Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo seis años y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.”³⁸

Dicha Ley no fijó límites a la posibilidad de reelección tanto del presidente como de los diputados o de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Se complementa el numeral citado con el subsecuente, que a la letra refiere lo siguiente:

“Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.”³⁹

Esta fórmula la vemos adquirida de documentos constitucionales precedentes, y su modificación estriba principalmente en dejar de lado la responsabilidad de elección y delegando a una Ley Electoral la forma y estructura que se ha de tener respecto a dicha designación.

María del Refugio González, adscrita al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice que “La Constitución de 1857 no fue el primer texto del México independiente que consagró los postulados fundamentales del Estado de Derecho, pero sí el único que alcanzó la eficacia suficiente para constituirse en la cabeza del sistema jurídico que proponía dicha forma de Estado, que se caracteriza,

³⁸ TENA, Felipe, *op. cit* p. 622.

³⁹ *Ibidem*, p. 623.

siguiendo a Carla Huerta, tanto por los principios de legalidad y seguridad jurídica, como el establecimiento de un sistema fundado en la constitución que consagra la división del poderes y los derechos fundamentales.”⁴⁰ Nos adherimos a la acotación que acertadamente hace la investigadora, pues a partir de este nuevo ordenamiento, no se suscitan cambios sustanciales en materia constitucional en nuestro país; ni siquiera con la llegada del príncipe de Habsburgo se plantea la posibilidad de crear un nuevo ordenamiento nacional, incluso durante el régimen de Don Porfirio Díaz sigue vigente el referido texto y se habla de una etapa denominada “liberalismo conservador” pues precisamente, se mantiene estático el modelo liberal; y sería hasta dentro de sesenta años cuando se vuelva a dar una discusión en torno a la “Carta Magna” de nuestro país. El maestro Margadant, en su obra *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano* acota que “la elite en el poder consideraba generalmente que era un documento demasiado noble como para mezclarlo en la vil política mexicana...”⁴¹

De lo anterior, se dice que en el México independiente se presentó la disyuntiva entre centralismo y federalismo, que con el tiempo derivó en la oposición entre conservadores y liberales respectivamente. Dos corrientes ideológicas con sus respectivas paletas divergentes, fueron las que aportaron el desarrollo y desenvolvimiento de esta trayectoria política, lo que derivó la pronta madurez de los actores políticos del Siglo XIX; ésta se ve reflejada en cada texto constitucional posterior, ya que haciendo un recorrido introspectivo de los textos constitucionales citados en esta obra, vemos cómo se han ido depurando y seleccionado los temas que deben ir plasmados en un texto constitucional, como lo podemos apreciar en algunos documentos que engrosaban en su haber más de trescientos artículos y abarcaban cuestiones

⁴⁰ GALEANA, Patricia (compiladora), La definición del Estado Mexicano 1857-1867, Archivo General de la Nación, 1999, México D. F. p. p. 29-30.

⁴¹ MARGADANT, Guillermo, Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, Esfinge 15ª edición. México 1998, p. 176.

que más bien deberían estar considerados en leyes secundarias; así también, dejaban de lado algunos otros asuntos concernientes a las formas más elementales en la estructura de gobierno.

1.3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Porfirio Díaz llegó a la Presidencia de la República en el año de 1876, llevando como consigna la no reelección del Presidente de la República; sin embargo, en el año de 1878 facultaba a la figura presidencial para reelegirse una vez transcurridos cuatro años de haber cesado en sus funciones.⁴²

En el año de 1900, el régimen de Porfirio Díaz marcaba su decadencia y en 1901 los hermanos Flores Magón, junto con un grupo de disidentes del gobierno de Díaz, sacaban a la luz pública el periódico *Regeneración*; a partir de ese momento comenzó un gran movimiento popular, que años más tarde culminó, o por lo menos contribuyó, con la creación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La situación social, económica y política de fines del siglo XIX y la primera década del XX, originó la Revolución Mexicana. Los campesinos no eran dueños de la tierra que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias, pues los propietarios, en lugar de explotar la tierra, explotaban al hombre. Los obreros carecían de derechos e intolerables condiciones de trabajo pesaban sobre ellos; las desigualdades entre las clases sociales eran cada vez más profundas. La Constitución de 1857 había cedido su vigencia a la dictadura de un hombre, y el pueblo de México, por alcanzar la democracia y la justicia, empuñó las armas en lo que puede llamarse la primera revolución social del siglo XX.⁴³

⁴² TENA, Felipe, *op. cit.* p. 721.

⁴³ RABASA, Emilio, Mexicano: Ésta es tu Constitución, Instituto de Investigaciones Legislativas, Miguel Ángel Porrúa, 1993, México. p. 22.

En el año de 1908, Porfirio Díaz, en conferencia con un periodista oriundo de los Estados Unidos de América, dijo: “Digan lo que digan mis amigos y partidarios, me retiraré al concluir este periodo presidencial y no aceptaré otro.... Yo acogeré gustoso –agregó- un partido de oposición en México. Si aparece lo veré como una bendición y no como un mal.... No quiero continuar en la presidencia –insistió-. Esta nación está ya preparada para su última etapa de libertad...”.⁴⁴ No obstante, la historia señala que en el año de 1910, en medio de preparativos y festejos de cara al primer centenario del inicio de la guerra de Independencia de México, el octogenario presidente anunciaba de nueva cuenta su reelección a la presidencia nacional. Derivado de lo anterior, Francisco I. Madero, el 5 de octubre de 1910, suscribió el Plan de San Luís Potosí, que señalaba el 20 de noviembre como la fecha en que debía iniciarse el movimiento revolucionario;⁴⁵ después de medio año de constante asedio contra Díaz, el 25 de mayo de 1911, éste presentó su renuncia y partió del puerto de Veracruz rumbo a Francia donde murió en 1915. A partir de ese momento la Revolución tomó rumbos distintos, abanderando ideologías diferentes y semejantes a la vez, los distintos jefes y líderes revolucionarios tomaron como suyo el movimiento para defender su causa; de nueva cuenta, recurriendo a la historia, ésta nos dice que el movimiento revolucionario culminó en el año de 1917.

Durante el período revolucionario, emergieron un sinnúmero de “Planes” para dirigir a la nación y defender la causa revolucionaria; sin embargo, entre el gobierno dictatorial y la lucha armada, sesenta años fueron los que pasaron sin que se tocara el tema de una nueva Constitución, durante este tiempo, se implementaron reformas a la última creada, y el país vivió una relativa calma. De la Constitución de 1857, se puede hablar de la madurez política de todos aquellos que intervinieron en su elaboración; así también la última persona que gobernó bajo la observancia de la misma, Porfirio Díaz, logró instaurar lo que

⁴⁴ TENA, Felipe, *op. cit.* p. 723.

⁴⁵ RABASA, *op. cit.* p. 23.

algunos llaman el período del “Liberalismo Conservador” pues su administración se basó en las ideas del Partido Liberal, incluso su candidatura fue lanzada por este mismo Partido, pero es llamado conservador porque bajo la consigna de “Mucha Administración y poca política”, no permitió el desenvolvimiento de otras perspectivas estadistas. Y no es sino hasta el año de 1916, en que, una vez que el General Venustiano Carranza convocando a elecciones para un Congreso Constituyente que reformaría la Constitución vigente e integrado por representantes de los estados en proporción a la población,⁴⁶ se contempla la figura constitucional como la manera de plasmar formas de gobierno que rijan al país. La consecuencia culmina el 5 de febrero de 1917, en Palacio Nacional de la ciudad de Querétaro, se promulga la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857.

Nuestra actual Constitución Política, ha sufrido diversas reformas desde su promulgación, hasta nuestros días, y en lo que respecta a la elección de ministros no ha sido la excepción, dentro del texto original de la Carta Magna, el artículo 96 versaba de la siguiente manera:

“Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

⁴⁶ CARBONELL, Miguel, *op. Cit.* p. 114.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieran obtenido más votos.”⁴⁷

El citado sistema de elección de Ministros, aunque divergente de su predecesora más inmediata, no es diferente a cualquier otro que se hubiere contemplado con anterioridad; siendo tomada la idea del la Ley Suprema de 1824, pues esta misma contempla, aunque de diferente manera, la elección de los ministros mediante voto de los legisladores. De igual forma, los requisitos para poder ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, son inspirados en parte por el citado ordenamiento jurídico, y en el artículo 95 de la Constitución del 17, que cita lo siguiente:

“Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el país los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio a la república por un tiempo menor de seis meses”⁴⁸

⁴⁷ TENA, Felipe, *op. Cit.* p. p. 916 y 917.

⁴⁸ *Ibidem.* p. 856 y subsecuentes.

Con el pasar de los años, dichos numerales fueron reformados por diversos mandatarios (en líneas sucesivas se profundizará al respecto). Lo que se deduce en estos momentos es cómo finalmente dentro de un proceso evolutivo constitucional, se han tomado figuras imperantes en distintos documentos y han sido considerados como una forma plural para designar a los ministros de la Suprema Corte; tal vez los legisladores, advirtieron sobre un sistema presidencial que gobernaría en la República Mexicana, y por tal motivo depositaron la facultad para elegir a los jueces del máximo tribunal judicial en sus manos.

CAPÍTULO 2.

2. LA DEMOCRACIA EN TORNO A LA SOCIEDAD.

Antes de comenzar el análisis de lo que es la democracia, consideramos necesario abordar primeramente los temas que se refieren a los tipos de Estado y de formas de gobierno que existen; esto, con la finalidad de entender cuáles son las causas o motivos históricos que dieron origen a la democracia como una forma de gobernar, y porqué se dice que surge como contrapeso al gobierno de una sola persona, o de unos cuantos, según las teorías que analizaremos en las líneas sucesivas.

2.1 Tipos de Estado.

Utilizando el método de investigación inductivo-deductivo, debemos abordar primeramente lo que es el Estado, ya que de éste deriva el estudio que realizamos en el presente razonamiento; por consiguiente, resultaría un tanto difícil hablar de democracia sin conocer la razón primigenia, así como el significado que ésta tiene en el mismo.

Así pues, la personalidad concreta del Estado tiene su apoyo en un triple aspecto, el sociológico, el geográfico y el jurídico, siendo este último el de mayor trascendencia para nosotros. Derivado de estos aspectos, el Estado se clasifica y dentro del mismo, se distinguen las formas de gobierno.

No debemos pasar por alto que en el lenguaje coloquial, tiende a confundirse e incluso a utilizar con el mismo significado al Estado y al Gobierno, por lo que debemos contar con las herramientas necesarias para distinguir uno del otro; para Francisco Porrúa, la palabra Estado designa la

organización política en su conjunto, en su completa unidad formada por los diversos elementos que la constituyen.⁴⁹

Por otra parte, [José Zafra Valverde](#), alude que el Estado se definiría como: “Grupo territorial duradero, radicalmente comunitario, estrictamente delimitado, moderadamente soberano frente a otros, que se manifiesta como máximamente comprensivo en el plano temporal y en cuyo seno, sobre una población, con creciente homogeneidad y sentido de auto pertenencia, una organización institucional eminentemente burocrática, coherente y jerarquizada, desarrolla una compleja gobernación guiada conjuntamente por las ideas de seguridad y prosperidad.”⁵⁰

Nosotros podemos decir que el **Estado es un conjunto de Instituciones, que poseen la autoridad y la potestad para regular el funcionamiento de la sociedad dentro de un territorio determinado, y que fue fundado sobre la base del interés general y cuenta con soberanía tanto interna como externa.**

Ahora bien, existen dos formas distintas de Estado, según Francisco Porrúa, quien sigue la postura de Alessandro Gropali; el Estado simple y el Estado complejo.

El Estado simple, también llamado Unitario, es aquel en el que la soberanía se ejercita directamente sobre un mismo pueblo, que se encuentra en un mismo territorio;⁵¹ este tipo de Estado, tiene sus poderes concentrados y sus Instituciones rigen sobre todo el territorio que lo conforma. Por su parte el Estado complejo, compuesto o Federal, es el formado de una u otra manera por la unión de dos o más Estados, es el que se encuentra constituido por otros Estados o que comprende dentro de sí, como elementos constitutivos

⁴⁹ PORRÚA, Francisco, Teoría del Estado, Porrúa, 40ª edic., México, 2008, p. 464.

⁵⁰ ZAFRA, José, Teoría Fundamental del Estado, Tomo I, Universidad de Navarra, España, 1990. p. 74

⁵¹ *Ibidem*, Porrúa, p. 470

diversas entidades menores;⁵² a diferencia del Estado Unitario, éste cuenta con poderes e Instituciones Generales, que se encargan de regular la vida de las entidades que forman parte del mismo; pero además, cada miembro del Estado complejo tiene la facultad para erigir sus propios poderes y crear sus propias Instituciones siempre que no se contrapongan a los del Estado Federal al cual pertenecen.

Con lo antepuesto, observamos que el Estado es una estructura compleja, y para que el mismo exista debe contar con ciertos elementos, dentro de los cuales se encuentra el Gobierno, del cual hablaremos en el siguiente tema, dejando en claro que el Estado, es una entidad uniforme y no un elemento que forma parte del mismo.

2.2 Formas de Gobierno.

Una vez analizado lo que es el Estado, debemos pasar al estudio de lo que es el Gobierno. De tal suerte, se entiende al vocablo Gobierno en sentido amplio, como la gestión político-administrativa de la comunidad;⁵³ sin embargo la autora Raquel Gutiérrez Aragón, en una forma un poco más profunda nos dice que: “El gobierno es quien conduce, dirige, manda, mantiene el orden dentro de un Estado”⁵⁴, nosotros lo conceptualizamos como **el conjunto de Instituciones del Estado, que rige la vida política de una nación, el cual constituye la instancia de dirección suprema y de máximo control de la administración del mismo; por consiguiente, se crea un conjunto de funcionarios públicos, encargados de regir y administrar un Estado.** En pocas palabras, es la estructura que puede adoptar un Estado.

⁵² *Ídem.*

⁵³ La enciclopedia, vol. 9, SALVAT, España, 2004, p. 6949.

⁵⁴ GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel, Guía al Estudio de los problemas sociales, económicos y políticos de México, Porrúa, 2ª edición, México, 1997, p. 44.

A continuación, y siguiendo con la tesitura que se propuso al inicio de este capítulo, se alude a las formas de gobierno que han sido tratadas por filósofos y políticos desde épocas remotas.

Una de las doctrinas políticas, más antiguas a la que se recurre, es la distinción de las tres formas de gobierno, que ya Herodoto enunciara haciendo discutir en torno a ellas a siete personajes persas; pero exponiendo en realidad nociones populares de sabiduría política griega, Herodoto se pregunta: ¿Cómo podría existir un gobierno bien ordenado siendo el dominio de uno solo, si éste puede hacer lo que quiere sin rendir cuentas a nadie? El monarca tiende a convertirse en tirano. Por otro lado, el gobierno del pueblo es, por cierto, el mejor, como todo el que intenta hacer a todos iguales, pero también tiende a degenerar y a convertirse en desenfrenada demagogia.⁵⁵ En la *República*, Platón, de igual forma, distinguió tres formas de regímenes políticos: gobierno de uno solo, gobierno de pocos y gobierno de muchos; los cuales, según sean regidos por leyes o estén privados de éstas dan lugar a la tiranía, a la aristocracia o la demagogia, respectivamente. El mismo Aristóteles, repite posteriormente la misma clasificación; sin embargo, apunta que las formas fundamentales serían dos, esto es “la democracia, cuando gobiernan los libres y la oligarquía, cuando gobiernan los ricos y en general cuando los libres son muchos y los ricos pocos”, Excluye a la monarquía atendiendo al contexto histórico en el que Aristóteles se encontraba, pues la República era la forma política de gobernar que imperaba. También hace una clasificación del gobierno catalogándolas como *puras e impuras*, en las que las primeras de estas se formaban por la monarquía, la aristocracia y la democracia; en tanto que las segundas, se conformaban por la tiranía, la oligarquía y la demagogia,⁵⁶ lo anterior deriva por cuanto hace a la degeneración de las primeras, viéndolas en sentido general como aquellas

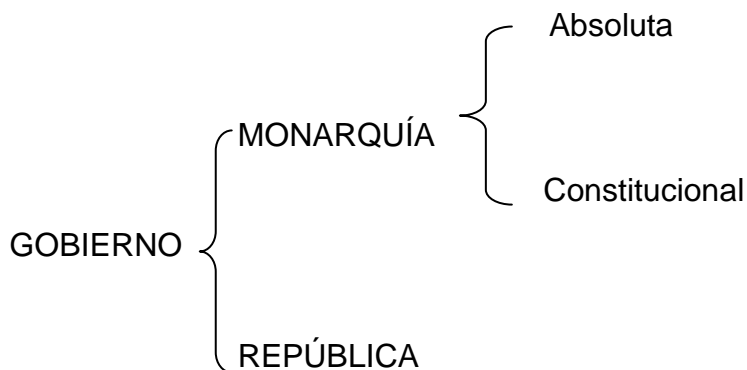
⁵⁵ ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, FCE, 29ª edición en español, México, 1974, p. 591.

⁵⁶ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho Constitucional*, Porrúa, 11ª edición, México, 2007, p. 51.

figuras que buscaban el bien común mediante una persona, unas pocas, o muchas; esto atendiendo al número de personas que ejercieran el poder.

Siglos más tarde, Montesquieu modificó la división tradicional afirmando que el gobierno puede ser republicano; es decir, un conjunto de democracia y aristocracia, monárquico o despótico. Cada una de estas formas tiene un principio que las sostiene y que, por tanto, condiciona su conservación y su funcionamiento. El gobierno popular se funda en la virtud cívica y en el espíritu público del pueblo, la monarquía en el sentido de honor de la clase militar y el despotismo en el temor. La experiencia histórica del mundo moderno y contemporáneo, ha demostrado que la libertad y el bienestar de los ciudadanos no depende de la forma de gobierno, sino de la parte que los gobernantes otorgan a los ciudadanos en la formación de la voluntad estatal y de la rapidez con que se encuentren en situación de modificar y rectificar subdirecciones políticas y sus técnicas administrativas.⁵⁷

Mediante un cuadro esquemático representaremos la clasificación actual que persiste en cuanto a formas de Gobierno:



⁵⁷ *Ibidem*, p. 592.

Entendiendo por monarquía absoluta, aquella en la que el monarca⁵⁸ es representante y rector del gobierno y no somete sus decisiones a consideración de nadie más.

Mientras que, en la monarquía Constitucional, el monarca debe someter a consideración del parlamento las decisiones trascendentales en la vida de la nación, el cual deberá aprobar o negar la propuesta hecha por el primero, quien no tendrá más remedio que acatar la decisión de dicho órgano colegiado.

Finalmente, la república la ubicamos como el gobierno en el que el pueblo tiene la soberanía o facultad para el ejercicio del poder, aunque sea delegado por el pueblo soberano en gobernantes, que elige de un modo u otro y en el cual impera la Ley.

Dentro de la República, existen diferentes tipos de gobierno siendo algunos de estos los que a continuación de presentan, por ser los que imperan en la actualidad en toda la extensión mundial.

Por principio de cuentas, citaremos a los tipos de gobierno **presidencialista**, **parlamentario** y al **semi-presidencial**; lo anterior en atención a que son tres tipos de gobierno muy recurrentes en la actualidad en los países en que su gobierno es una República. Así pues, en el **sistema presidencial** el poder ejecutivo, como función pública de imperio, radica por lo general, en un sólo individuo denominado “presidente” y dentro de este sistema existen denominaciones comunes que lo caracterizan quedando dentro de este tipo de gobierno supeditados los poderes Legislativo y Judicial. Tal y como lo señala el Doctor Burgoa en su intitulada obra Derecho Constitucional Mexicano, en este sistema el Titular del órgano administrativo o

⁵⁸ El vocablo “*monarca*” tiene otras acepciones, atendiendo a la temporalidad y espacialidad; así, las palabras rey, sultán, zar, incluso César llegan a utilizarse para referirse a esta figura.

ejecutivo supremo del Estado, asume su investidura por la voluntad mayoritaria del pueblo en elecciones directas o indirectas, teniendo facultades amplias para nombrar a sus inmediatos colaboradores para la atención y despacho de diversos ramos de la administración pública;⁵⁹ así también no hay un consejo de ministros, debido a que este atributo se funda en el hecho de que los secretarios de Estado derivan su nombramiento y mantienen su permanencia en el cargo respectivo por determinación presidencial; otra peculiaridad es que tanto la representación interna como externa del Estado, corresponde únicamente al presidente. El citado tratadista, precisa que el presidente debe tener asignado un amplio ámbito de atribuciones constitucionales y legales para que esté en condiciones de desempeñar las importantes y trascendentales funciones de gobierno; esas atribuciones deben concernir primordialmente a la función administrativa o ejecutiva del Estado, pues se está en los supuestos en que el presidente, por el contacto permanente que debe tener con la realidad socio-económica y por el conocimiento de la misma que ese contacto entraña, es el mejor capacitado para afrontar la diversificada problemática del país y tomar medidas y resoluciones idóneas con la colaboración jurídica, técnica y científica necesaria.⁶⁰ Pese a lo expuesto por el emérito catedrático, resulta que la realidad nos presenta un panorama diferente, pues en más de un ejemplo se ha visto tristemente que las decisiones asumidas por los presidentes (y en ocasiones con su gabinete), no son las más acertadas debido a una falta de experiencia y capacidad de respuesta ante problemas de variada índole.

Podemos afirmar entonces que, el presidencialismo o sistema presidencial, es aquella forma de gobierno en el que, constituida una República, la Constitución establece una división de poderes entre el poder legislativo, poder ejecutivo y el poder judicial; donde el presidente forma su Gabinete, con el cual gobernará a la República, siendo colaboradores de la

⁵⁹ BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1973. p. 730

⁶⁰ *Idem.*

confianza exclusiva de la máxima autoridad de gobierno, además de ostentar la representación formal del país, ejerciendo, pues, una doble función porque le corresponden facultades propias del Gobierno y de Estado, siendo elegido de forma directa por los votantes y no por el Congreso o Parlamento.

Existe otro tipo de gobierno, que para algunos es una contraposición al presidencialismo; el cual se le denomina **parlamentarismo**, también conocido como sistema parlamentario, es un mecanismo en el que la elección del gobierno (poder ejecutivo) emana del parlamento (poder legislativo) y es responsable políticamente ante éste. En este sistema, el cuerpo colegiado llamado “gabinete”, está integrado por un número variable de funcionarios que se denominan “ministros”, cada uno de los cuales tiene asignado un determinado ramo de la administración pública.⁶¹

Subsisten básicamente dos figuras entre el Ejecutivo y el Legislativo, *voto de confianza*, en el sentido de que la actuación gubernativa, depende del respaldo de la mayoría parlamentaria, y a la inversa, existe la renuncia de los funcionarios que componen el gabinete por falta de apoyo, a lo que se le denomina *voto de censura*. Dentro de este sistema, el Poder Ejecutivo se deposita en un Gabinete mismo que se encuentra presidido por un Primer Ministro que al mismo tiempo es miembro del parlamento y líder del partido que en éste domine,⁶² dicho gabinete es designado por el mismo parlamento.

Este sistema de gobierno, actualmente se divide en Gobierno Parlamentario Monárquico, vigente en los Estados donde un Rey o Príncipe es el Jefe de Estado; su permanencia en el cargo está determinada a partir de las normas de sucesión al trono, pudiendo ejemplificar al Reino Unido; por otro lado, existe el Gobierno Parlamentario Republicano, diferenciándose del primero porque el Jefe de Estado es un ciudadano que pasa a ser Presidente

⁶¹ *Ídem.*

⁶² *Ibidem*, p. 801.

de la República por medio de una elección realizada en el Parlamento, por un periodo determinado de tiempo; citando como ejemplos a Italia o Grecia. Aclarando que tanto el rey como el presidente, según sea el caso, no ejerce funciones de gobierno del Estado, sino que lo representa interior e internacionalmente, sin perjuicio de su intervención en casos anormales para conjurar alguna crisis política.⁶³

Este tipo de régimen democrático, es un Gobierno Representativo de separación flexible o colaboración de poderes, en tanto que el Parlamento como el Gabinete Ministerial colaboran en la gestión de Gobierno, pudiendo el Parlamento destituir a uno de los Ministros con "voto de censura" o "denegación de confianza" y análogamente el Ejecutivo (el Gabinete) solicita al Jefe de Estado la disolución de una de las cámaras o el órgano Legislativo completo.

El concepto de sistema **semipresidencial**, o de gobierno compartido, fue concebido como tal a principios de la septuagésima década del siglo XX y surge a raíz de la comparación entre la recién creada V República Francesa, entre 1958 y 1962, y los sistemas de gobierno ya existentes en Europa. En un inicio, este sistema de gobierno fue considerado como un punto intermedio entre el sistema presidencial "puro" característico de los Estados Unidos, y un sistema de gobierno parlamentario "puro", característico del Reino Unido. A partir de entonces este sistema de gobierno ha sido adoptado por un considerable número de países como Portugal, Rusia, así como gran parte de las repúblicas que conformaban la Unión Soviética.

El régimen semipresidencial conserva mucho del sistema parlamentario, pero introduce la elección del Presidente de la República por medio del sufragio universal directo. Esta sola institución electoral le proporciona al régimen semipresidencial su tinte constitucional privativo; así como los efectos

⁶³ *Ídem.*

políticos de un tipo singular de relaciones parlamento-gobierno. Este sistema se caracteriza porque existe un Ejecutivo dualista, compuesto por el Presidente de la República, elegido por sufragio universal, y por un Gobierno que solo puede desarrollar sus funciones si el Parlamento no se opone a él.

De acuerdo con Maurice Duverger, una forma de gobierno semipresidencial, se define y se caracteriza únicamente por el contenido de su constitución. Un régimen político se considera semipresidencial, si en su constitución se encuentran combinados tres elementos esenciales:

1. El presidente de la República es electo mediante sufragio universal.
2. El presidente posee poderes constitucionales considerables.
3. Existe un primer ministro y ministros que son opuestos al presidente y poseen poderes ejecutivos y gubernamentales, cuya permanencia en el cargo depende del voto de confianza del parlamento.⁶⁴

Además de las características expuestas por el teórico de origen francés, existen otras tantas que se van determinando según el Estado en el que se practique este tipo de gobierno, en este trabajo solo citaremos algunas a efecto de vislumbrar y entender mejor dicha figura:

- a) El presidente es independiente del parlamento y posee la capacidad de disolverlo, tomando en consideración al primer ministro y a los miembros de la asamblea.
- b) En algunos casos el primer ministro y los integrantes del gobierno son nombrados por el presidente y estos dependen de la confianza tanto del presidente como del parlamento.

- c) El gobierno no emana del parlamento sino que es responsable ante éste; es decir, el Parlamento tiene la facultad de dar un voto de desconfianza o censura al gobierno, pero no puede formar uno nuevo.
- d) El Poder Ejecutivo recae de forma oscilatoria entre el presidente y el primer ministro, dependiendo de que el presidente posea o no mayoría en el parlamento.
- e) De existir una mayoría legislativa estable encabezada por el líder del partido -sea o no el presidente- y dicha mayoría se comporta de forma racional y disciplinada, esta mayoría (a través del líder del partido) se convertirá en un Poder Ejecutivo de facto, a pesar de que la constitución establezca otras disposiciones.

La estabilidad política de los sistemas semi-presidenciales radica precisamente en el establecimiento de mayorías parlamentarias, otorgándole un carácter oscilatorio a la ostentación del poder ejecutivo; es decir, si el presidente es líder de su partido y éste posee mayoría estable en el Parlamento, el Presidente se convertirá en Jefe de Estado y Jefe de gobierno, dejando al primer ministro en un papel secundario como jefe de gabinete o coordinador de ministros. Bajo este supuesto, el presidente se convierte en una figura sumamente poderosa e investida con grandes atribuciones de facto pero no de derecho.

Por otro lado, si el presidente no ostenta una mayoría parlamentaria, el primer ministro y, en consecuencia los miembros del gobierno, serán opuestos al presidente, recayendo la responsabilidad del Poder Ejecutivo en el primero; dejando al presidente en el papel de jefe de Estado, cuyas atribuciones se

⁶⁴ <http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/publicaciones/revista1/9.pdf>, (consultado el 10 de julio de 2010 a las 21:35 horas.)

encontrarán claramente acotadas por lo establecido en la constitución. A este fenómeno se le denomina “cohabitación”.⁶⁵

Una vez que se han expuesto estos tres tipos de gobierno, en la siguiente tabla mostramos para un mayor entendimiento, las principales diferencias existentes entre ellos:

GOBIERNO PRESIDENCIAL	GOBIERNO PARLAMENTARIO	GOBIERNO SEMIPRESIDENCIAL
El presidente es jefe de Estado y de gobierno.	Las jefaturas de Estado y de gobierno están separadas.	El presidente es jefe de Estado; la jefatura de gobierno es dual o bicéfala.
El presidente es electo popularmente, directa o indirectamente, por un periodo fijo.	La jefatura de Estado se da por sucesión, designación o elección no popular, y la de gobierno emana del parlamento.	La jefatura de Estado es por elección popular y la de gobierno se instituye a propuesta del presidente, pero con aprobación de la asamblea.
El presidente no puede ser destituido por el Congreso y aquél no puede disolver a éste.	El primer ministro puede ser destituido por el parlamento.	El presidente no puede ser destituido y el primer ministro puede ser removido por el presidente o la asamblea.
El presidente tiene el control total del ejecutivo y dirige el gobierno.	El primer ministro puede recomendar al jefe de Estado la disolución del parlamento.	El presidente dirige el ejecutivo compartiéndolo con el primer ministro; de la misma forma que el gabinete comparte responsabilidades con el primer ministro.
El gobierno es unipersonal y el gabinete sólo aconseja al presidente.	El primer ministro dirige el gobierno, compartiéndolo o controlándolo.	La asamblea puede sostener o destituir gabinetes contra la voluntad del presidente.
Los ministros sólo son responsables ante el presidente.	El gobierno es colegiado; el gabinete toma decisiones colectivas y sus ministros deben apoyarlas.	Se basa en el principio de la compartimiento de poderes.
Se basa en el principio de separación de poderes.	Los ministros son responsables ante el parlamento.	
	Se basa en el principio de fusión de poderes.	

⁶⁵ *Ídem.*

Continuando con nuestro estudio y atendiendo a diversas tendencias clasificatorias, existe otra forma de gobierno denominado autoritarismo, en el que se contrae al ejercicio de las funciones públicas en el ámbito estrictamente político sin excederse a las esferas socioeconómicas,⁶⁶ en él existe un pluralismo político limitado y no responsable; a su vez, carece de una ideología elaborada que lo guíe como en el caso del totalitarismo, existen "mentalidades" distintas, que más bien defienden y justifican la estructura política existente sustentada por las costumbres y la tradición.

Es característico del **régimen autoritario** que los órganos que estén separados, o bien están sometidos al control total del único detentador del poder, o en caso de conflicto con éste están obligados a ceder. Este tipo de organización autoritaria, formaliza casi siempre su configuración del poder en una Constitución escrita.

En el **régimen totalitario**, además de concentrarse el poder público en una sola persona o en un grupo de individuos, y de excluirse a la ciudadanía o a los destinatarios de dicho poder de la participación en la elección de los titulares de los órganos primarios del Estado, los gobernantes asumen la dirección ideológica de la comunidad, además de absorber las principales actividades socioeconómicas de la nación.⁶⁷

La mayoría de los Estados que tienen este tipo de régimen, los gobernados participan en el proceso político a través de un solo canal o partido único, el cual está orientado por una ideología totalizante que controla y regula todos los aspectos de la vida de las personas, no se admiten ni toleran minorías discrepantes al orden establecido y el partido político único de gobierno desarrolla la educación y la propaganda que da sustento permanente al régimen establecido. Lo anterior, deja entrever que en dicha figura apunta

⁶⁶ *Ibidem*, p. 681.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 682.

más a una conformación de un tipo de vida en sentido general de la nación, que a un aparato de gobierno.

Tanto el régimen autoritario como el totalitario, se caracterizan por ser de élite, donde un grupo de “elegidos” resuelve los problemas públicos sin consultar al pueblo; de tal suerte que este grupo (de élite) busca la desmovilización de los miembros de la sociedad civil, fomentando la apatía política, hasta donde no les sea contrario a sus intereses.

Como hemos visto y, de acuerdo con la división de poderes en el que se fundamenta el gobierno, un estado de derecho ejerce funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, que sirven para establecer los límites de las autoridades de gobierno que ejercen el poder. Lo anterior es muy significativo, puesto que impide el ejercicio arbitrario del poder (salvo sus excepciones), al tiempo que asegura la eficiencia en el desempeño de las funciones que son propias de los cargos públicos.

Con lo que se ha expuesto en líneas precedentes, podemos observar que la discusión y posturas de los políticos y pensadores respecto de las formas de gobierno ha sido diversa, incluso polémicas; pero de una forma u otra, los grandes antagónicos son la Monarquía, viéndose como el gobierno en el que sólo se refleja la voluntad de una persona; y por el otro lado tenemos a la democracia, la cual representa el sentir de un conjunto de personas, o sea, un sentir colectivo y no individual. En las líneas subsecuentes trataremos de dar sentido al tema de la democracia y la manera en que puede contribuir a la evolución jurídica de nuestro país.

2.3 Concepto de Democracia.

A lo largo de la historia, diversidad de estudiosos de múltiples disciplinas, han plasmado una definición de democracia, algunas de estas definiciones son coincidentes entre sí, otras conciben una interpretación particular; sin embargo; para poder forjar un criterio acerca del estudio que se realiza, este apartado está dedicado básicamente a la definición de democracia; así también se analizará cual es el papel que juega en la sociedad actualmente, y la importancia debe tener dentro de la misma.

Para entender el concepto de democracia, debemos comprender primeramente el significado de dicha acepción visto desde el ámbito etimológico; ya que como se ha mencionado en líneas precedentes, existe un sinfín de interpretaciones del mismo y se ha ido modificando o interpretado según los diferentes acontecimientos históricos; además de lo anterior, también se le ha visto como un sistema político. Desde su raíz etimológica, la palabra democracia, fue tomada del latín tardío *democratia* y de los vocablos griegos *demos* y *cratos*; conjugándose y traduciéndose como “gobierno popular”.⁶⁸ En el sentido más amplio que ello implica se entiende entonces que la democracia es el “poder del pueblo”. Atendiendo a esta definición y transportándola al ámbito jurídico, significa, el prevalecer del dominio popular en el Estado, gobierno del pueblo por el pueblo, o al menos, a través de sus representantes legítimamente elegidos, que ejercen indirectamente la soberanía popular en ellos delegada.⁶⁹

Dicho en términos gramaticales, democracia, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno; también lo define como el predominio

⁶⁸ COROMINAS, Joan, Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico, Gredos, vol. II, España, 1989. p. 441

⁶⁹ CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, 21ª edición, Argentina, 1989. p. p 80 y 81.

del pueblo en el gobierno político de un Estado.⁷⁰ El concepto democracia es sin duda, uno de los más estudiados dentro de la teoría política y en la doctrina jurídico-política; no existe prácticamente discurso, texto o conversación vinculada con la política o el derecho que no lo mencione. Sin embargo, es pertinente establecer con claridad su significado en el mundo contemporáneo. Ahora bien, ni la raíz etimológica, ni la acepción gramatical de la palabra, bastan para concretar el contenido de la palabra objeto de nuestro estudio.

Profundizando un poco más en el vocablo objeto de nuestro estudio, y transportándolo al ámbito legal, el jurista y filósofo de origen italiano, Norberto Bobbio, define a la democracia como “el conjunto de reglas que permite al mayor número de personas de un país participar en la toma de decisiones colectivas vinculantes.”⁷¹

Las reglas a las que Bobbio alude deben tratar, entre otras cuestiones, sobre el sufragio universal, la igualdad, la libertad, el pluralismo, el consenso y el disenso; manifestando que las reglas antes mencionadas son estrictamente formales; es decir, dichas reglas no hacen referencia a los verdaderos valores que persigue la democracia y no señalan cuál debe ser el contenido material de los factores de la misma; por decirlo en otras palabras, hasta ahora sólo se ha hablado de la democracia en los términos más rígidos que pueden existir dentro del marco jurídico. *Ad empero*, no debemos olvidar que, por lo menos en nuestro máximo ordenamiento jurídico, en su artículo tercero, fracción segunda, inciso a) nos establece que: “Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.⁷²

⁷⁰ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, 21 edición, España, 1992. p. 479.

⁷¹ CAJICA, Gustavo, Estado Constitucional de Derecho y Legitimidad Democrática, comentarios a un texto de Ferrajoli, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/pr/pr7.pdf>, (consultado el 17 de julio de 2010 a las 20:25 horas.)

⁷² Marco Jurídico del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2005. p. 14.

De tal suerte que, la concepción de nuestro sistema jurídico nos ofrece una perspectiva diferente de lo que para muchos representa la democracia y no se limita a la formalidad, ni a la rigidez con la que hasta ahora la entendemos. Por lo que, corresponde a nosotros hacer valer esta visión impulsándola en todo nuestro entorno jurídico, político y social, y no dejándola para que quede como un esbozo salido del tintero.

Del anterior análisis se debe entender que, la democracia no puede considerarse como el resultado de una decisión periódica derivada de comicios electorales anteponiendo en el poder a una u otra persona que represente al pueblo y por ende, éste será quien gobierne (como pretenden hacer creer muchas de las teorías del pacto social), sino que, es también un sistema de ideologías; es decir, de ideas que figuran como contenidos de diversas conciencias, en donde se vinculan los intereses de determinados grupos o clases sociales, además, es la participación plena y conciente de los integrantes de una sociedad en los temas que les atañen a ellos mismos.

Llama la atención el modo en que se utiliza al adjetivo democrático como calificativo de sujetos no políticos, con intención exaltativa o ponderativa; porque esta intención arrastra una idea formal de democracia sin que exista realmente tal figura. Así ocurre en expresiones tales como ciencia democrática, cristianismo democrático, entre otras que finalmente son vacuas, y suponen una extensión meramente metonímica del adjetivo “democrático”.

En general, estos modos de utilización del adjetivo “democrático”, como calificativo intencional de determinadas realidades sociales o culturales, arrastra la confusión permanente entre un plano subjetivo, intencional o genético, y un plano objetivo o estructural.

El hecho de que una comunidad o grupo, realice una determinada actividad sólo porque todos hayan formado parte en la toma de decisión, no implica que exista una democracia verdadera en ello, pues la participación sólo puede ser momentánea y probablemente sistemática, o sea, que no haya existido un razonamiento acerca del porqué se votó en ese sentido.

Desde el punto de vista jurídico, el que una resolución haya sido adoptada por mayoría absoluta de la asamblea o por un referéndum acreditado, no la convierte en una resolución democrática, y no tanto por su origen (por sus causas), sino por sus contenidos o por sus resultados (por sus efectos) por lo que una resolución puede ser considerada democrática⁷³, al incluir el mejoramiento económico, social y cultural del individuo como parte del pueblo.

Aunado a lo anterior, se considera menester verificar el curso evolutivo de la democracia, -cuáles han sido sus alcances temporales y sus logros permanentes;- por ello, en el siguiente punto se hablará someramente del marco histórico de la democracia en el mundo.

2.4 Breve Referente Histórico de la Democracia.

Con respecto a la historia de la democracia, ésta se remonta a la antigua Grecia, ya que para el año 1500 antes de Cristo, nace este sistema de gobierno por medio de la creación de la Asamblea del Pueblo, dentro de las *polis* o ciudades helénicas, esto se da gracias al reducido tamaño de las *polis*. Es así como todos los ciudadanos, hombres libres, podían participar de la Asamblea. De aquella forma, cada uno de ellos, de manera alternada, podía ocupar uno de los puestos burocráticos de esta asamblea. Por lo mismo, este

⁷³ PELAYO GARCÍA, Sierra, Diccionario filosófico, Biblioteca Filosofía en español, <http://filosofia.org/filomat.>, (consultado el 17 de julio de 2010, a las 19:45 horas).

sistema de gobierno no era representativo, sino que se actuaba por medio de democracia directa. Frente a cada una de las decisiones, la mayoría votante era la que decidía sobre las distintas materias.

La democracia como tal, se desarrolló en Grecia a finales del siglo VI a.C., y se impuso durante el siglo V a.C., fue la respuesta a una crisis de orden tradicional, aristocrático y tribal. En Atenas, la ciudad creció al mismo tiempo que la democracia, las reformas de Solón, hacia el año 595 a.C., dieron paso a la democracia tradicional, estas reformas, al adaptar las Instituciones tradicionales y al introducir un Consejo de cuatrocientos miembros con extensos poderes, pretendían definir un régimen aceptable a la vez por la aristocracia, hasta ahora única dueña del destino colectivo por este nuevo actor político en el que se erigía el pueblo, entonces formado principalmente por pequeños agricultores. Estos reemplazaron el ideal aristocrático de *eunomía* por el de *isonomía*, que implicaba la igualdad no sólo civil, sino sobre todo política de todos los ciudadanos. Por su parte Clístenes, introdujo una nueva visión del ente político; no sólo su reforma ampliaba el derecho de ciudadanía a todos los autóctonos que cumplieran las formalidades requeridas, sino que instauraba un espacio público dotado de consistencia y de reglas propias; se materializaba en el *Ágora*⁷⁴, convertido en centro de la vida pública en lugar de los edificios religiosos y del *Areópago*⁷⁵ aristocrático. A partir de ese momento, el poder es ejercido por la asamblea del pueblo cuyo Consejo, herencia soloniana, no es más que una amplia comisión permanente por la cual, también, se eligen los magistrados. Por primera vez en la historia, la identidad personal y colectiva se constituye en el espacio público, dejando de depender esencialmente de las familias o tribales; el nacimiento de la democracia es un nuevo modo de convivencia, que acompaña a la invención

⁷⁴ Se llamaba de esta manera a las plazas públicas de las ciudades antiguas de Grecia, en las que se administraba justicia y eran celebradas las asambleas populares, la *Ágora* más famosa fue la construida en Atenas.

⁷⁵ Dicho lugar se encontraba ubicado en las rocosas colinas del oeste de la Acrópolis ateniense, donde existió lo que en su momento fue el Tribunal de Justicia más importante de la sociedad griega, justo antes que la democracia comenzara a figurar como una forma de gobierno, dicho Tribunal fue en inicio un cuerpo consultivo para los monarcas de la *polis*, conformado por la clase mas alta de la sociedad.

de la política. De esa forma, la democracia devela la esencia de la *polis*, y no es casual que lo que Aristóteles llama política, es decir, Gobierno constitucional, no sea sino una “democracia de buena calidad” depurada de los rasgos partidistas que hacen de ella el reinado de una facción.⁷⁶

No hay que olvidar que Grecia estaba dividida en cientos de ciudades, las cuales se extendían por todo el territorio conquistado, dichas *polis* al mismo tiempo, formaban Estados en cada una de ellas. Sin embargo, el poder exclusivo existente, previa instalación de la democracia, desató cuatro revoluciones para dar origen finalmente a un gobierno de este tipo. La primera de ellas consistió en quitarles a los reyes su autoridad y dejarles únicamente la religiosa, empero, a pesar de que los jefes de la aristocracia eran considerados como tales.

La segunda revolución ataca primordialmente la estructura-base de la sociedad griega: las familias, suprimiendo el derecho de ancianidad y la clientela, es decir, todas aquellas personas que no habían nacido en el seno de una determinada familia pero que vivían en ella por prestar sus servicios en esa casa. La tercera revolución fue determinante en el sentido en que se introdujo *la plebe*⁷⁷ a la ciudad; es decir, aquellas personas poco deseadas o “marginadas”, modificando los principios del derecho privado, dándole un énfasis particular al interés general, es decir, al bien común. Pero a pesar de este gran avance, la tercera revolución no fue suficiente y se necesitó una cuarta para establecer las reglas del gobierno democrático.

El paso del Gobierno democrático se dio por la integración de la que se habla en las revoluciones, de los sectores de la población que eran fácilmente

⁷⁶ RAYNAUD, Philippe y Stephane Rails, Diccionario de filosofía política, trad. Mariano Peñaloza, Akal, España, 2001, p. 149.

⁷⁷ Se define de esta manera a la clase social más baja. La *plebe*, era aquella que constituía el tercero de los estamentos sociales, y se diferenciaba de los *patricios* y de los *équites*. Jurídicamente, era formada por ciudadanos libres, que de una u otra forma habían adquirido tal condición pero no su principal actividad que era la de algún oficio y no participaban en cuestiones políticas.

integrables, y de los que no; es decir, de todas aquellas personas que hubieron llegado a territorio griego sin haber nacido en él, ya fuera por las conquistas o por otro motivo, y aquellos quienes pertenecían al *lumpen*⁷⁸ griego, significado en todos los que no habían nacido en una familia como tal. Esto conllevó a que ésta parte de la población que fuera marginada por la sociedad, también se le considerara como “parte de la misma”, debido al crecimiento de la ciudad; finalmente no se pudo evitar que las clases pudientes fueran necesitando cada vez mas, del resto de la población que era finalmente la generadora de los bienes.⁷⁹

El caso de Roma fue distinto aunque no en mucho. El Estado romano o República de Roma, al igual que la ciudad como la conocemos en nuestros días, surge como conquista Etrusca, en el siglo VII A.C. En cuanto a estructura fue muy parecida a la que representa Grecia, empezando por los *Gens*⁸⁰ romanos, derivado de las familias y formando mas ampliamente las tribus; al igual que en Grecia, las personas que no formaban parte de estas organizaciones sociales, debieron ser integradas paulatinamente debido a las necesidades que la propia evolución del sistema iba presentando. Para que esta inclusión fuera posible, el *patriciado*⁸¹, que eran los nativos del lugar y quienes tenían un poder económico importante, creó los comicios por centurias, los cuales jugaban el papel de gran asamblea política del Estado romano.⁸² Con respecto a su forma de gobierno, ésta poseía un sistema democrático pero de índole representativo. Al menos en los cargos del ejecutivo. Ya que el poder legislativo, estaba constituido por los Senadores, quienes no eran electos. Asimismo, muchos de los cargos públicos, eran

⁷⁸ Es el estrato social compuesto por sectores de la población urbana que obtiene sus medios de vida a través de actividades marginales, irregulares e incluso ilícitas. Dadas sus condiciones de vida no se les considera como parte de la plebe, y, en términos más recientes, se hace una marcada diferencia de estos con los del proletariado.

⁷⁹ PALAVICCINI, Gabriela, Democracia y Gobernabilidad, entre utopía y realidad, Porrúa, México, 1995.p.p.1-2.

⁸⁰ En la antigua Roma, era el conjunto de personas que descienden de un ancestro común, formado por todas las ramas de una misma familia; es la aglomeración de familias que tiene como base común el parentesco y el mismo apellido (*nomen gentilicium*).

⁸¹ Eran los nobles, gente destacada perteneciente a la clase alta romana, teniendo calidad de *SUI IURIS*.

⁸² PALAVICCINI, Gabriela, *op. cit.* p. p. 1-3.

escogidos a través de una elección directa. Quienes votaban en un principio, eran los ciudadanos con derechos; de manera posterior, pudo votar el vulgo. Recordemos que la cultura romana prácticamente adoptó toda la estructura social y de gobierno de la predecesora cultura griega, cambiando los vocablos o, mas bien, adaptándolas a su propio lenguaje.

En la Edad Media, el concepto de democracia prácticamente desapareció. Casi todos los gobiernos eran aristocráticos, conformados por monarquías. Aunque hubo sus excepciones, los cantones suizos en el siglo XIII, tenían una forma de gobernarse en la que se incluía la opinión de todos los habitantes con facultades para decidir.

Para 1688 en Inglaterra, triunfa la democracia por medio del principio de libertad de discusión, la cual era ejercida principalmente por el Parlamento. Así, se constituía definitivamente una monarquía parlamentaria.

John Locke, afirmaba que el poder de los gobiernos nace de un acuerdo libre y recíproco, y en propugnar la separación entre los poderes legislativo y judicial. A mediados del Siglo XVIII, salió a la luz una obra enfocada a la política moderna denominada “El Espíritu de las leyes”, de Charles Montesquieu, quien distinguía en ese libro tres tipos diferentes de gobierno: despotismo, república y monarquía –fundamentados respectivamente en el temor, la virtud y el honor-; y proponía como más prudente y sabia opción la monarquía constitucional. La libertad política quedaría garantizada por la separación e independencia de los tres poderes fundamentales del Estado: el legislativo, ejecutivo y judicial. De esta manera el filósofo francés formulaba los principios que serian fundamentales a todas las democracias modernas.⁸³

Algunos años más tarde, la revolución francesa trató de encontrar formas de organización política y social que dotaran al sistema de cierta

⁸³ Enciclopedia hispánica Macromedia, Barga Planeta, vol 5, 2ª edic., España, 2003, p. p. 122-123.

estabilidad, teniendo como consecuencia una gran difusión de las ideas democráticas; no solo en los estados europeos, sino también en América. Así la instauración en España, durante la guerra de independencia, de un poder provisional inspirado en aquellas ideas, favoreció la exportación de las mismas a las colonias americanas.

Los Estados Unidos de América fue la primera nación en dotarse de un sistema democrático moderno, definitivamente consolidado tras su victoria en la guerra de independencia contra la monarquía británica, las ideas de democracia e independencia respecto de las metrópolis colonizadoras, estuvieron habitualmente unidas en el caso de las nuevas naciones americanas. Los “libertadores” no solo lo fueron respecto del dominio ejercido por las potencias colonizadoras, sino también respecto de los poderes absolutos que los soberanos de dichos gobiernos encarnaban.

Así, para el siglo XVIII justo en la etapa del modernismo mundial, muchos filósofos europeos consideraban a la democracia, como la posibilidad del pueblo de escoger el gobierno imperante.

Dentro de la teoría moderna, el concepto de democracia fue referido por Rousseau, quien la definía solamente como forma de gobierno, en el cual el pueblo entero se encarga de la ejecución de las leyes en cuanto cuerpo intermedio entre los súbditos y el soberano. Para él nunca existió y nunca existirá una verdadera democracia, establece entre actos universales y actos particulares de magistratura, a explicar el origen del gobierno por una súbita conversión de la soberanía en democracia, gracias a la cual el pueblo soberano se vuelve por un instante magistrado, a fin de designar a los gobernantes según una voluntad particular. La prioridad lógica de la democracia resulta de hecho de la definición del contrato social como compromiso recíproco entre los particulares y la persona pública. A su vez, menciona que la democracia es incompatible con la representación, toda vez

que el soberano que es un ente colectivo, no puede representarse más que por sí mismo; por lo tanto los diputados del pueblo soberano y el gobierno mismo no son sus representantes sino sus mandatarios.

Aun cuando el discurso de los pensadores modernos parece reproducir de forma idéntica los argumentos de los clásicos, la problemática en la que los inscribe, les confiere un significado totalmente diferente. En la antigüedad, la cuestión del mejor régimen es decisiva, debido a la prioridad absoluta que se reconoce a la comunidad política; realidad natural en tanto que es la presuposición y el fin de los actos de cada uno, la excelencia individual depende estrechamente de la organización de la ciudad, y la ética encuentra en la política la condición de su efectividad. Al contrario de la filosofía moderna, el individuo es la premisa al mismo tiempo que su felicidad es el fin del orden político. En cambio el sentido del concepto de libertad, fuente de malentendidos, traduce esa mutación mientras que concernía sobre todo al destino de la ciudad, ahora designa parte de la existencia individual sustraída a lo político. Hobbes realiza un análisis comparado de los diferentes regímenes; recoge algunos de los argumentos tradicionales contra la democracia, adaptándolos a su premisa filosófica (el individualismo posesivo) y a su preocupación política. La democracia es un factor de inseguridad jurídica, a causa de la inconstancia de las asambleas y de la incompetencia de los representantes, engendra facciones al promover la pluralidad de las opiniones y de las confesiones; y da rienda suelta al poder de persuasión de los oradores. Pero estos argumentos sólo intervienen en segundo lugar, para combatir ciertos prejuicios a favor de la democracia. La verdadera cuestión política es según Hobbes la del poder del Estado, no la de su forma. Recíprocamente, la libertad de los individuos, al depender sólo de la voluntad del soberano y de los silencios de la Ley positiva, es idéntica en todo régimen. Hobbes estuvo tentado a conferir a la democracia una anterioridad lógica; sería la forma originaria del Estado, puesto que es de suponer que todos tomaron parte de la decisión que la instauró. Pero esta hipótesis resulta poco

compatible con el rechazo del contrato de sumisión que conduciría desde la democracia originaria hacia otros regímenes.

La crítica liberal de la democracia encuentra dos expresiones teóricas en Toqueville y en Hegel. Por un lado, Toqueville examina la democracia no como una forma de gobierno –la diferencia de los regímenes es para él menos importante que la distinción entre centralización gubernamental y descentralización administrativa- sino como un Estado social definido no por la igualdad de las fortunas, sino por las condiciones, por la ausencia de barreras rígidas entre los Estados, estatutos o clases sociales. Entendida de este modo, la democracia es la tendencia dominante de la era posrevolucionaria.

Por su parte Hegel, se atiene aparentemente al concepto tradicional de la democracia, entendida como adición sin restricción del individuo singular a lo universal. De este modo, la democracia resulta incompatible con la realidad moderna, marcada por el desarrollo y la liberación de las fuerzas de la particularidad. Tampoco ignora la mutación de la democracia que se realiza en su tiempo, aun cuando la juzga sin porvenir. Su concepción de representación política de los intereses sociales, expresa un rechazo del fundamento de la democracia representativa.

Tanto Toqueville como Hegel, consideran que el mundo contemporáneo conoce una dialéctica de la libertad y de la igualdad, y que la democracia privilegiaba el segundo término. Pero la tendencia más fuerte del presente es la libertad, no la igualdad; de modo que las abstracciones democráticas, en sus dos formas están superadas.

La apropiación de la reivindicación de la democracia por la corriente socialista y comunista, no sólo provocó la duradera suspicacia de los liberales, sino también confirmó la mutación semántica consagrada por Toqueville, y la

subordinación de la cuestión del gobierno a los problemas de la sociedad civil.⁸⁴

La revolución norteamericana en 1776 y la revolución francesa en 1789, junto con todos los pensadores modernos que pronunciaron tratados acerca de la democracia, han contribuido a la emergencia de la democracia representativa, conllevando a la expansión definitiva de las ideas libertarias y el establecimiento de la cultura democrática en todo occidente, pero con argumentos distintos en su favor. En cualquiera de los casos, concuerdan en destacar la peligrosidad de las facciones que, desde Platón, siempre desempeñó un gran papel en la crítica de la democracia, que supuestamente las favorece más que otros regímenes. Estas situaciones marcaron profundamente, los destinos políticos de varias naciones en el siglo XIX.

La democracia tal y como la entendemos en la actualidad, es un hecho del siglo XX, hecho que tiene sus antecedentes en Nueva Zelanda, en el año de 1893, al concederse por primera vez el derecho de voto a las mujeres y a la minoría *maorí*; no obstante lo anterior, no se reconoció a la mujer el derecho de ser electa, sino hasta 1902. Desde la perspectiva del siglo XX, la denominación “democrática” se basa en el principio de la soberanía del pueblo y de la igualdad política de todos, está asociada a la validez de los derechos fundamentales del ciudadano y a la protección del individuo por el Estado de Derecho ante la arbitrariedad estatal, los derechos y oportunidades de participación del ciudadano están democratizados fundamentalmente; esto presupone al sufragio universal e igual; es decir, participación efectiva, esto es, igualdad de oportunidades en el proceso de participación individual y colectiva, formas de participación convencionales y no convencionales; que estén libres las posibilidades de desarrollo para la oposición, entendidas como protección de las minorías y como gobierno alternativo en espera, incluyendo la posibilidad de destituir a los gobernadores mediante elecciones de los

⁸⁴ RAYNAUD Philippe, *et. al, op. cit.*, p.p. 151-155.

ciudadanos. Sin embargo, siguen siendo polémicas las formas y la extensión de las posibilidades de participación.

La imposición de los tres elementos fundamentales, que deben inevitablemente aparecer juntos, pero que también son contradictorios de la democracia moderna: la protección, la participación y la inclusión, están estrechamente ligadas en el mundo marcado por la cultura europea con el desarrollo moderno Estado constitucional.

Teóricamente se pueden distinguir diversos modelos de democracia. Estos confían en la fuerza de convencimiento de los agrupamientos racionales en el debate público, y apuestan porque los ciudadanos se puedan poner de acuerdo y lo hagan respecto de las normas y los objetivos comunitarios en el proceso de la deliberación democrática, mediante la acción comunicativa y orientada a lograr un consenso. La representación y otras formas de institucionalización y mediatización de la participación del ciudadano, concibe a la democracia no como forma de dominación y forma de vida, sino como un método; y de manera análoga al mercado, como competencia entre élites partidistas que compiten entre sí; considerando al ciudadano como un consumidor que persigue de manera más o menos racional su beneficio individual, cuyas posibilidades de participación en la política se limitan esencialmente a la confirmación periódica o destitución de los gobernantes y sus programas, mediante elecciones.⁸⁵

En años recientes, las ideas democráticas se encuentran extendidas, y resulta difícil encontrar argumentos doctrinales contrarios a las mismas que reciban amplio consenso; sin embargo, todavía en otras regiones del mundo dichas ideas no están suficientemente encarnadas en los diferentes sistemas políticos.

⁸⁵ NOHLEN, Dieter, Trad. Marcos Romano, Diccionario de Ciencia política, teoría, métodos, conceptos, Tomo I A-I, Porrúa, México, 2006, p.p. 335-337.

La separación e independencia de los poderes fundamentales del Estado –legislativo, ejecutivo y judicial-, así como su ejercicio en nombre del pueblo a través de las instituciones emanadas del mismo, constituyen la esencia de la democracia como sistema político.

El poder legislativo se concreta en la legitimación parlamentaria, que puede ser unicameral o bicameral. Sus tareas se refieren a la elaboración legislativa; interpretándose, por tanto, la máxima democrática “el poder reside en el pueblo”, como expresión de que es el pueblo (sus representantes elegidos por un período delimitado de tiempo y a través de un sistema electoral determinado, asimismo, mediante un pacto parlamentario) el que elabora las leyes que rigen la vida de la comunidad y el que controla el poder ejecutivo. Por ello, el sistema recibe también la denominación de estado de derecho.

El poder ejecutivo encuentra su expresión en el gobierno de la Nación, que asegura el cumplimiento de las leyes y se ocupa de la administración del Estado.

En un sistema democrático, los ciudadanos controlan el poder político mediante la herramienta del voto, de forma que pueden retirar del ejercicio del poder a aquellos partidos cuyos gestores no hayan cumplido sus promesas electorales o hayan cometido lo que los ciudadanos consideran errores de gestión política, económica o social. En su control del poder ejecutivo, el parlamento puede, en casos extremos y de acuerdo con los supuestos fijados en la Constitución, llegar a retirar su confianza al gobierno.

El tercer poder del Estado, el judicial, sirve de árbitro entre el legislativo y el ejecutivo en los conflictos de competencias, así como de intérprete de los textos legales. La autoridad judicial administra justicia en nombre del pueblo.⁸⁶

⁸⁶ *Loc. Cit.* Enciclopedia Hispánica p.p. 124.

En consecuencia, y a pesar del prestigio del que actualmente goza el sistema democrático es un asunto reciente, pues incluso antes de la Segunda Guerra Mundial en muchos países importantes de Europa occidental, y qué decir de los países latinoamericanos, el concepto actual de democracia era distinto. Esto es, muchas personas de clase (cultura) media, tal vez no puedan definir el concepto de democracia, pero si tienen noción de su naturaleza.

El notable jurista Hans Kelsen, define a la democracia como la “identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Estado, y gobierno del pueblo por el pueblo”.⁸⁷ Entendiéndose por el pueblo no una masa o conglomeración de hombres, sino el sistema de actos individuales regidos por la ordenación jurídica del Estado.

Se puede decir que la definición de Kelsen, tiene dos partes insolubles:

La primera, de carácter procedimental por medio de la cual los dirigidos eligen a los dirigentes para lograr la identidad entre ellos. Los dirigidos crean las normas que los rigen a través de los dirigentes que entre ellos mismos han electo. Así la democracia es el método para alcanzar dicha identidad. En esta cuestión resulta esencial el papel de los partidos políticos.

En la democracia prevalece la voluntad colectiva que se determina por la mayoría de ciudadanos o dirigidos, pero preservando los derechos de la minoría que, a su vez, tiene la posibilidad de obtener la mayoría en elecciones subsecuentes.⁸⁸

Una segunda, de contenido. En esta situación se contemplan los derechos del pueblo, de lo contrario, no sería su gobierno, sino el de un

⁸⁷ CARPIZO, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno en América latina, Boletín mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm. 119, mayo-agosto de 2007.

⁸⁸ KELSEN, Hans, Esencia y valor de la democracia, Editora Nacional, México, 1980, p. 45.

autócrata o el de una oligarquía. El pueblo vota y elige a los dirigentes para que gobiernen y legislen por él, creándose una unidad. En consecuencia, los dirigentes han de velar por las libertades, intereses y el bienestar de sus dirigidos, y si éstos no están de acuerdo, los podrán cambiar en las siguientes elecciones.

Por su parte el investigador Jorge Carpizo, detenta un concepto propio de democracia dentro del ámbito jurídico mexicano; según su perspectiva, la democracia es un fenómeno dinámico y expansivo. Las sociedades actuales se desarrollan a velocidad nunca antes vista, los avances científicos y tecnológicos benefician grandemente y presentan nuevos peligros a las libertades. Problemas que realmente no lo eran unas cuantas décadas o años atrás, ahora hay que enfrentarlos y resolverlos, cuidando el respeto de los derechos de las personas. Los sistemas democráticos, para hacer frente a nuevas realidades, tienen que legislar y precisar cuestiones novedosas, o que no presentaban mayores dificultades con anterioridad, pero que se convirtieron en peligros potenciales para la propia democracia y las libertades de las personas.⁸⁹ El autor al que se ha recurrido, hace una segunda definición, en la que a criterio del mismo, la democracia es “el sistema en el cual los gobernantes son electos periódicamente por los electores; el poder se encuentra distribuido entre varios órganos con competencias propias y con equilibrios y controles entre ellos, así como las responsabilidades señaladas en la Constitución con el objeto de asegurar los derechos fundamentales que la misma reconoce directa o indirectamente.”⁹⁰

Debemos entender que en la democracia el hombre no busca, o por lo menos no debería buscar libertad únicamente para él mismo; sino también para todos y cada uno de los miembros de la comunidad, así la idea de igualdad se circunscribe a la propia libertad.

⁸⁹CARPIZO, Jorge, *op. cit.*, p. 356.

⁹⁰ *Ibidem* 357.

La democracia supone un orden jurídico, una Constitución y un Estado de Derecho que garanticen las libertades y los derechos fundamentales de las personas.

2.5 Tipos de Democracia.

En la época actual, la discusión sobre las diferencias de democracia de un Estado y otro, es aún más debatible. El primer elemento controversial es que las diferencias pueden ser de grado o de especie, por tanto, no estaríamos hablando de una sola democracia, sino de varias. La premisa repetida infinitamente, es que todas las diferencias son de grado, en el sentido que deben existir características medibles. Pero no hay nada en la naturaleza de las cosas, que establezca que las diferencias sólo sean diferencias de grado; así como no hay nada que establezca que son intrínsecamente en especie, refiriéndonos a los tipos de democracia que existen. Que las diferencias sean cuantitativas o cualitativas, de grado o de especie, es un asunto de tratamiento lógico, y por tanto, un asunto de decidir cuál manejo teórico es el apropiado y para qué propósito.

De lo anterior podemos aducir la siguiente clasificación de democracia, siendo las más representativas y valoradas por los sistemas democráticos en el mundo.

2.5.1 Democracia Directa.

Es aquella en la cual, todos los ciudadanos concurren a las asambleas; de modo que más que electores, aun cuando voten y decidan, son concejales o diputados. Eso resulta en pequeñas colectividades. Alguna modalidad de la democracia directa subsiste en los cantones suizos, en la denominada "*landgemeinde*". Ante la imposibilidad de movilizar a toda la ciudadanía en

asambleas en las grandes ciudades, donde se desea practicar una modalidad democrática más o menos directa, se recurre a la consulta del electorado en vitales problemas de interés jurídico, a través del *referéndum* o *plebiscito*.

Es la dominación directa del pueblo, a diferencia de la democracia representativa, en la cual la dominación es ejercida por representantes elegidos por el pueblo. Algunas concepciones de esta democracia directa como por ejemplo; el modelo puro de consejos, parten de la identidad por el principio de los gobernantes y los gobernados. Al pueblo se le concede por lo menos la presuposición de una competencia total en todos los asuntos; la voluntad general del pueblo se intuye constantemente, como si fuera una manera automática. Esto presupone la participación constante de todos los ciudadanos en todas las decisiones, los ciudadanos toman sus decisiones en la base, es decir en las asambleas populares y a través de iniciativas populares y plebiscitos. Si por razones que tiene que ver con el tamaño de la entidad común es necesario que exista un parlamento con delegados elegidos, este es un ejecutor de la voluntad general; para evitar una independencia de los parlamentarios en una elite política con peso propio, éstos se vinculan a la base con ayuda del mandato imperativo, el principio derogación y la revocación, y a través de la elección popular directa. De esta manera se pretende establecer identidad de los gobernantes y los gobernados. Por lo tanto la democracia directa tiende a la superación de la dominación, se postula como principio social y no se limita, como en las concepciones de la democracia representativa, a la esfera pública y estatal.

En la realidad constitucional, las concepciones de la democracia directa, no han sido realizadas hasta ahora, ni tampoco el modelo de consejos. Si ha de funcionar la democracia directa, solamente es pensable en una ciudad relativamente pequeña y controlable, en la cual viva una población socialmente homogénea. Es evidente que los procedimientos de democracia directa, precisamente debido al desarrollo de los medios de comunicación masiva de la

actualidad y las campañas electorales, pueden degenerar fácilmente en demagogia; sin embargo, no se discute que todas las constituciones y realidades constitucionales contiene de manera más o menos fuertes elementos de la democracia directa; es decir, forma parte como componente plebiscitario o de otra índole similar.⁹¹

La objeción más importante que se suele atribuir a la democracia directa se refiere a su practicidad y eficiencia. Decidir sobre todos o casi todos los temas de importancia pública mediante referéndum, puede ser lento y costoso; además de provocar en los ciudadanos apatía y fatiga. Los defensores actuales de la democracia directa, suelen sugerir que la democracia electrónica (con herramientas como los *wikis*, los foros o la televisión) puede paliar esos problemas. Otra desventaja que se esgrime, es que puede desembocar en la demagogia.

También, dado que las preguntas deben ser cortas, con una respuesta de sí o no, los votantes podrían elegir políticas incoherentes; por ejemplo, una mayoría podría votar a favor de reducir los impuestos mientras una mayoría podría también votar por un incremento del gasto público en educación. La respuesta común a esta crítica es que el problema de las decisiones inconsistentes no es exclusivo de esta forma de democracia.

Tratando de limitar la popularidad y el calado social que los principios de la democracia directa podrían provocar de forma natural, los gobernantes y partidarios de principios democráticos más estrictos, suelen invocar términos como el "gobierno de las masas", para exacerbar la tendencia natural que tienen los ciudadanos a tener miedo de lo que puede ocurrir si sus conciudadanos tomaran decisiones directas sobre una parte importante de las políticas públicas, especialmente en lo que se refiere a sus libertades civiles fundamentales.

⁹¹ NOHLEN, Dieter, *op. Cit.* p. 343.

La puesta en práctica de la democracia directa suele traducirse en un proceso de confrontación, en el que la ciudadanía discute y elige dos opciones definidas por expertos. Este proceso se caracteriza por una falta de deliberación orientada hacia el consenso. Por esta razón, la democracia directa se asocia más que nada con políticas de izquierda o de derecha, o al menos eso se deduce del análisis de quién defiende muchas iniciativas legislativas en los estados de Estados Unidos que las permiten. De todas formas es importante resaltar que cualquier decisión resultante de una de estas iniciativas, debe respetar la constitución del país correspondiente, lo que normalmente impide que se deroguen libertades civiles.

2.5.2 Democracia Representativa.

Es la forma usual de la democracia en el moderno estado constitucional, en la cual el pueblo no ejerce directamente la dominación, sino por el contrario, funciona a través de órganos representativos que designa constitucionalmente en elecciones generales y se renuevan periódicamente.

Para la democracia representativa, es típico el proceso de la formación de voluntad política a través de los partidos establecidos para conseguir dichos fines y de las elecciones, en los cuales los representantes populares obtienen el mandato libre de toma de decisiones en cuestiones objetivas que obligan a los electores. Conceptualmente en una contradicción, en la realidad constitucional, más bien en una relación de tensión respecto a eso, se encuentran elementos de la democracia directa y del plebiscito.⁹²

⁹² *Ibidem*, p.p. 348-351.

2.5.3 Democracia Semidirecta.

Régimen político que pretende armonizar las especies antitéticas de la democracia directa -en que el ejercicio de la soberanía y de la facultad legislativa, corresponden de modo inmediato a los ciudadanos- y de la democracia representativa por delegar en concejales, diputados, senadores u otros representantes por ello elegidos, al desempeño de las funciones administrativas, de gobierno y parlamentarias. Esta modalidad se encuentra más cerca de la democracia representativa, por cuanto existe delegación, que de la directa. Sin embargo, se afirman los vestigios de esta otra por la reserva de ciertas potestades de decisión inmediata, como la iniciativa popular, el propio derecho de petición, el *referéndum*, el *recall*, y hasta el veto.

Los programas de partido o plataformas electorales, tienden a procurarles a los electores una base de aprobación previa de los planes de gobierno futuro, que de tal forma no sólo concretan con el representante, sino que definen también con precisión mayor, el contenido de la representación.⁹³

El concepto moderno de democracia se basa en la idea político-filosófica de la soberanía del pueblo y por tanto, en la reducción de todo el poder político al pueblo como su representante originario (soberanía). Se añade a esto la exigencia de todos los ciudadanos hábiles para el ejercicio de su razón y de su conciencia, cooperen de hecho, en cuanto sea posible, en la decisión de cuestiones políticas que le afecten, como personas libres y en condiciones de igualdad. Pero el pueblo no podrá ejercer en conjunto el poder estatal más que en una medida muy limitada (democracia directa). Por eso es preciso establecer en una Constitución los procedimientos jurídicos que posibiliten al pueblo la participación directa en la formación de la voluntad política mediante plebiscitos y las elecciones libres y secretas de los

⁹³ FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José, Democracia en México, comp. De Laura Baca, Léxico de la política, FCE, México, 2000, p.p. 81.

representantes del pueblo, por un tiempo limitado, según el principio de la mayoría debidamente establecido, y con derechos exactamente definidos (democracia representativa).⁹⁴

Existen algunos tratadistas que exponen otras clasificaciones, atendiendo a ciertos matices que pueden existir entre éstos, sin embargo dichas clasificaciones están apegadas a cualquiera de las tres mencionadas con anterioridad; así por ejemplo la **democracia delegativa**, según concepto acuñado por G. O'Donnell, tiene como contenido la concentración de poder en el cargo del presidente sin control horizontal, y con el cual se intenta determinar tipológicamente la práctica gubernamental presidencial en las democracias jóvenes. Esta débil base empírica no le hizo daño a su amplia recepción, ya que la democracia delegativa corresponde a una tendencia defectológica, muy extendida, a poner adjetivos y a delimitar tipológicamente las nuevas democracias que han surgido por el cambio de un sistema. Al mismo tiempo se incluye como adjetivo en este concepto de democracia la parte de las condiciones sociales, del Estado de Derecho, y político-cultural que dificulta su imposición y su éxito, y se difumina conceptualmente el límite categórico entre las formas de dominación democráticas y las no democráticas.⁹⁵

Por su parte, la **democracia deliberativa** se basó en los modelos de la obra escrita intitulada "Teoría del Discurso", del autor J. Habermas, siendo un modelo normativo de democracia que apuesta por la capacidad de convencimiento de las consideraciones y conclusiones sistemáticas en el debate público y por una acción de los ciudadanos orientada por la comprensión y la comunicación. Por lo tanto, la democracia deliberativa está en oposición con el modelo alternativo de la democracia liberal, pero también

⁹⁴ BRUGGER, Walter, Diccionario de Filosofía, versión castellana Vélez, Castarell, Herder, 13ª edición, 1995, España. p.p. 154.

⁹⁵ NOHLEN, Dieter, *op. Cit.* p. 341.

se distingue de la concepción de la política del republicanismo, de la cual no se toma prestada, e intenta integrar elementos de ambos modelos.⁹⁶

Por otra parte, se llama **democracia liberal**, la que trata de asegurar, al servicio de la vigencia de la libertad individual, el equilibrio entre gobernantes y gobernados; entre los desbordamientos de las mayorías, y su tendencia a la dictadura, y el respeto y supervivencia de las minorías encuadradas en la Ley. Su expresión más definida, por influjo de la “revolución francesa, se produjo con el constitucionalismo imperante en Europa y América desde comienzos del siglo XIX”.

Finalmente, dentro de las definiciones expuestas por Dieter Nohlen, encontramos a la **democracia participativa**; este concepto es un tanto vago y difuso que tiene diferentes raíces y connotaciones, en general expresa la idea de ampliar los mecanismos de integración del Estado y de acercar la democracia a la sociedad.

Por un lado el concepto de democracia participativa, se vincula con el noble propósito de aumentar la participación de la sociedad en los asuntos públicos, de acuerdo a la tradición conceptual del republicanismo de hacer a la democracia una realidad vivida; en este sentido se integra perfectamente en el marco de la democracia representativa, mejorando sus precondiciones cívicas. Por otro lado, en la actualidad la democracia participativa está propulsada por actores y teóricos de la sociedad civil que no se contenta con la oferta de participación, y sobre todo de los partidos políticos, desafiando a la democracia representativa. Esta última tendencia es especialmente fuerte en los países con democracias de reciente creación, que no han sido capaces de satisfacer las expectativas, en parte exacerbadas, que amplios sectores de la población tenían respecto a las virtudes de la democracia; a menudo en tales

⁹⁶ *Idem.*

países se sigue alimentando la vieja creencia del enfrentamiento entre la sociedad civil y el Estado.⁹⁷

2.6 Esquema Actual Sobre la Democracia.

En la actualidad, decimos que la democracia **es aquel sistema social, en el cual la soberanía del poder reside y está sustentada en el pueblo. Es éste, por medio de elecciones directas o indirectas, quien elige las principales autoridades del país.** Asimismo, es el pueblo quien puede cambiar o ratificar a estas mismas autoridades, en las siguientes elecciones populares.

Es así, como se puede conformar una democracia directa, donde el pueblo es quien toma todas las decisiones ejecutivas y legislativas; o la democracia representativa, donde el pueblo por medio de votación popular, escoge las autoridades que representarán a la ciudadanía, en la toma de decisiones.

De este modo, la separación de los poderes del Estado, es uno de los pilares fundamentales de toda democracia. Cada uno de ellos es independiente y existe un control constante de uno sobre el otro. Aquello redundaría en un control sobre el actuar de los mismos y evitar casos de corrupción o ilegalidades de los mismos; lamentablemente, en algunos casos estos poderes se coluden y la corrupción se hace generalizada, como aún vemos en algunos países, sobretodo en aquellos que se encuentran en vías de desarrollo.

Más pertinente es tomar a la voz del pueblo como la ciudadanía de un Estado, organizada para la función jurídico-pública del mismo. En este sentido, comprende a todos y cada uno de los hombres capaces políticamente. La

⁹⁷ *Ibídem*, p. 348.

democracia supone la concreción de la soberanía, es decir, la pertenencia de la soberanía de todos o por lo menos de la generalidad de los individuos de un Estado, la soberanía en su conjunto, no puede pertenecer más que a uno solo, a los mejores o a la generalidad.

Así, podemos decir que actualmente se entiende por democracia, al régimen plural incluyente, en donde el poder soberano reside en la mayoría representada por una minoría, considerada capaz de identificar los intereses generales y velar por el bien de la mayoría, por su estabilidad y justicia, (aunque esto último quede más en la teoría que en la práctica. En ese sentido se pueden identificar tres niveles distintos de análisis en torno a la democracia, lo que es la teoría, lo que es la práctica, es decir el ejercicio del poder dentro del gobierno y lo que es pensamiento democrático.⁹⁸

La democracia no puede sobrevivir, si no es el resultado de una experiencia, de un consentimiento auténtico y de una responsabilidad personal; debemos entender que la democracia no es solamente un procedimiento electoral ni una forma de gobierno, es también un modo de vida.

A continuación se detallan algunos elementos indispensables de la vida política de un país para que pueda considerarse democrático:

- A) La posibilidad de elegir gobernantes a través de elecciones.
- B) La existencia de normas jurídicas que protejan a los ciudadanos contra actos arbitrarios del poder.
- C) La existencia de instituciones privadas y de comportamientos individuales.
- D) La existencia de políticas de fomento al desarrollo material, cívico y cultural de la población

⁹⁸ PALAVICCINI, Gabriela, *op. cit.* p. p. 4-5.

La democracia es, en esencia, un procedimiento para resolver los conflictos que deben ser considerados legítimos e inevitables. No existe ningún movimiento natural que empuje a las sociedades hacia la democracia.

Debemos entender también que la democracia es una filosofía y una escuela de la responsabilidad para cada ser humano al igual que para la colectividad. La democracia es una tarea inacabada, no sólo en los países que han tenido acceso recientemente a ella, sino también en aquellos que estiman erróneamente haber concluido su edificación.⁹⁹

2.7 Democracia en México.

Una de las ideas fundamentales de *La Sucesión Presidencial*, texto escrito por Francisco I. Madero, era insistir por la transición del viejo orden a uno nuevo por la vía pacífica; ideológicamente Madero hizo suya la doctrina democrática entendida como aquella que resalta la participación de los individuos en la definición de los asuntos públicos; dando libertad a los individuos para que asista en la resolución de los problemas colectivos, siendo un tanto contrastante con los preceptos políticos que el mismo Madero tenía, el liberalismo; dicha tesis se pronuncia por la defensa de los espacios privados y aboga por la no injerencia del poder público. Desdoblando la tesis de Madero y tratando de definir más ampliamente el concepto para tener claridad en la exposición, diríamos aquí que la democracia es un conjunto de reglas que todas las partes se comprometen a respetar. Tales reglas están encaminadas a asegurar la convivencia entre los ciudadanos y a permitir la competencia pacífica por el poder. Vale la pena hacer mención a algunos acontecimientos históricos para verificar la evolución democrática en nuestro país.

En 1908, Madero todavía abrigaba cierto optimismo sobre la posibilidad de que las cosas pudieran hacerse por la vía pacífica. No obstante, después

⁹⁹ ARRIOLA, Carlos, *¿Qué es la democracia?*, Miguel Ángel Porrúa, 1994, México. p.p. 8-12.

de que, como candidato a la Presidencia de la República, sufriera un descarado fraude en las elecciones de 1910, perdió su original esperanza; no teniendo más remedio que recurrir a la proclama de la lucha revolucionaria, haciendo efectivo el Plan de San Luis, en dicho Plan convocó al levantamiento armado para el 20 de noviembre de 1910, trayendo como consecuencia la renuncia del Presidente Porfirio Díaz el 24 de mayo de 1911. Luego de efectuarse nuevos comicios, Madero finalmente ascendió a la presidencia de la República el 6 de noviembre de ese mismo año, pero el período de estabilidad en el país aun estaba distante, y el 22 de febrero de 1913 fue asesinado junto con el vicepresidente José María Pino Suárez, derivado de un golpe de Estado encabezado por Victoriano Huerta. Realmente es tras la renuncia del general Porfirio Díaz, cuando comienza una lucha por demás cruenta y sanguinaria, pues si bien es cierto hubo una excesiva movilización militar por parte del gobierno de Díaz para sofocar el levantamiento revolucionario, tan solo seis meses después de la primera llamada libertaria, éste partió con rumbo a Francia, en donde muere en el año de 1915. Los principales caudillos de la revolución, pretendieron adjudicarse la victoria sobre el régimen opresor y por ende, reclamar su derecho a detentar el poder, no logrando otra cosa que la continuación de la citada lucha; en ese sentido podemos hablar de que no hubo una revolución, sino varias. Por el año de 1914 con el afán de terminar la inagotable batalla y atendiendo a los principios que dieron pie al levantamiento armado, entre octubre y noviembre del citado año se llevó a cabo la Soberana Convención de Aguascalientes, en ella se veía una asamblea política por demás auténtica, dada su representatividad y democracia ideológica. La Convención no dio los frutos esperados debido a las divergencias de las corrientes participantes, llegando a su punto de ruptura cuando se eligió como presidente provisional a Eulalio Gutiérrez. Por su parte, Venustiano Carranza, se ostentaba como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, lo cual ocasionó un desconocimiento mutuo de las funciones que cada quien detentaba, y al no ponerse de acuerdo regresaron, a los campos de batalla,

saliendo victoriosos los defensores de Carranza, autoproclamados constitucionalistas. Para el año de 1917, ya estaban derrotados y casi extintos los “porfiristas”, y al encontrarse acorralado el ejército de la Convención, finalmente se rindió. Ese mismo año, Carranza asume formalmente la presidencia de la República, pero es asesinado tres años más tarde, el 4 de mayo de 1920 por sus propios aliados, quienes lo acusan de corrupto y de transgredir el voto popular, derivado de dichas acciones; el General Álvaro Obregón asume la presidencia, siendo el primer presidente que logra concluir su mandato en el período presidencial establecido; le sucedió a éste, Plutarco Elías Calles, allegado a Obregón, quien durante su período realiza gestiones para reformar la Constitución; y es reelegido nuevamente en 1928 sin que pudiera asumir el cargo, ya que fue asesinado. De esta experiencia, Calles determina que era tiempo de que la nación no tenía por qué seguir siendo un país de caudillos y era tiempo de erigir un país de “Instituciones”. Para tal propósito, y con el fin de fortalecer la inoperante democracia, en el año de 1929 fue creado el Partido Nacional Revolucionario (PNR), en el cual se encontró una importante coalición de Jefes Militares, quienes por la vía no armada, estaban dispuestos a negociar y participar en las acciones de la vida pública. Eso significó un cambio importante para la vida nacional, faltaba solamente fomentar la organización civil, y consecuentemente la participación política de los mismos; en 1938 con el entonces Presidente de la República Mexicana, General Lázaro Cárdenas, el partido en comento cambia de nombre, y de esencia, para convertirse en el Partido de la Revolución Mexicana, en el cual hubo una mediación entre masas y gobierno, aquello era una institución aglutinadora de grandes grupos sociales organizados de manera cooperativa.

La última transformación de ese partido se verificó en el año de 1946, cuando adoptó el nombre de Partido Revolucionario Institucional (PRI), etapa en la que se pone fin a los gobernantes militares y se abre paso al gobierno de los civiles; ese año asume el mandato presidencial el Licenciado Miguel

Alemán, ya como un dirigente venido de la naciente clase privilegiada por los logros de la revolución, pero no como un caudillo militar.

Dado el compromiso adquirido por las masas, la justicia distributiva fue uno de los principios que se propuso satisfacer el régimen de la revolución. Esto justificó la expansión del aparato público con el afán de satisfacer las crecientes demandas populares. Pero dada la estructura vertical del sistema, la atención a los problemas sociales quedó sujeta, al parecer del gobernante en términos populistas y paternalistas. En la época de la posguerra, el Estado tuvo una fuerte intervención en la actividad económica; medidas restrictivas a la penetración del capital extranjero, proteccionismo comercial; abanderamiento de principios nacionalistas en el gobierno y en el partido oficial; estipulación de un pacto entre el gobierno, los trabajadores y los empresarios, conocido como “Alianza de clases”. Con base en esos elementos, el país pasó de ser eminentemente agrario, a ser de carácter urbano; se desarrolló la industria nacional, las finanzas, el comercio, el turismo y otras muchas ramas de la actividad económica; sin embargo, ante las medidas tomadas en este ámbito, aumentó la disparidad social, hubo un desfase entre los sectores estudiantiles, un desequilibrio económico, falta de perspectiva de amplios núcleos sociales para acceder a los mínimos de bienestar, entre otros.

Derivado de lo anterior, entre los años cuarenta y los años setenta, la democracia, para muchos era un concepto lejano carente de sentido práctico, algo que sólo se encontraba plasmado en los libros especializados en política.

A principios de los años ochenta, el modelo neoliberal, se basó en el establecimiento de facilidades para la penetración del capital extranjero, la apertura comercial, la privatización de las empresas públicas, la ruptura del pacto interclasista, la liberación económica y el alejamiento del principio de justicia social. Esa línea económica fue aplicada por tecnócratas que poco a

poco fueron ascendiendo al poder para lograr su propósito; con lo cual, nuevamente se debilitó el poco avance que en el ámbito democrático se había logrado.

En 1988 se llevaron a cabo las controvertidas elecciones en las que, pese a las trampas oficiales hubo un avance importante de la oposición; sobre todo de izquierda, unificada en ese entonces en el Frente Democrático Nacional (FDN).

La democracia mexicana es un proceso que se ha ido construyendo poco a poco en las diferentes etapas de nuestra historia. Primero tenía que consolidarse el Estado nacional y organizarse una sociedad civil, que fue la gran obra del gobierno juarista. Después se buscó salir de la bancarrota permanente del erario nacional, pero fue hasta la Revolución social de 1910, cuando al acuñarse por primera vez los derechos sociales en la Constitución de 1917, se completaron los cimientos para edificar la vida democrática.

Luego de la organización del partido emanado de la Revolución, y posteriormente con el surgimiento de otros partidos políticos, empezaron a darse diferentes normas jurídicas que fueron ampliando la posibilidad de una democracia real. Finalmente para avanzar hacia una democracia plena, se han dado grandes reformas electorales en los últimos años; todo ello ha contribuido a que se consolide un sistema democrático en particular en la Ciudad de México, junto con el hecho de haber alcanzado una sociedad pluripartidista. La democracia contemporánea, surgida como oposición a los regímenes absolutistas, implica el respeto a los derechos de todos. Por ello el elemento fundamental de la democracia es la tolerancia. En palabras de la doctora Patricia Galeana, se alude a que “no hay democracia perfecta, ya que evoluciona junto con su pueblo”.¹⁰⁰

¹⁰⁰ GALEANA, Patricia, La Construcción de la Democracia Nacional, comp. El camino de la democracia en México, Archivo General de la Nación, México, 1998.

En México, aproximadamente a fines de los años ochenta y principios de los noventa, cuando empezó a plantearse la necesidad de la transición democrática o la democracia, hasta entonces se habló únicamente de reformas políticas, que de hecho cumplieron su cometido cambiando las reglas del juego político para permitir la institucionalización de la oposición, dando acceso a los partidos políticos contrarios a que pertenecía el gobierno en turno, por la vía de la representación proporcional fundamentalmente, a los órganos de representación nacional local. Hablar de democracia en México, a su vez, significa la necesidad de reestructuración de un sistema político y jurídico, que por el desgaste natural y el cambio de las condiciones sociales y económicas, así como por la aparición de un panorama internacional distinto, ya no resulta eficiente para estructurar la lucha por el poder político, que hasta hace unos años se daba única y exclusivamente en un sólo partido político. Es así como la llamada transición democrática y los esfuerzos de reforma enmarcados en ella, se han centrado en la constitución de un sistema de partidos, y en el desarrollo de la normativa y las instituciones que habrán de ser capaces de organizar procesos electorales con la credibilidad suficiente. Pero nos sigue faltando una visión clara sobre cómo y hacia dónde debemos desarrollar un nuevo sistema político capaz de generar procesos sanos y transparentes para la contienda política, así como abrir nuevos canales que conduzcan eficazmente la voluntad del pueblo hacia quienes ocupan los cargos de gobierno.

2.8 Conclusiones de la Democracia en México

Si ensayamos con una definición de la democracia mexicana fundada en características verificables, encontraríamos que es en efecto, una democracia real, pues contiene por lo menos un sistema competitivo de partidos y rotación pacífica del poder; representantes elegidos, y derechos políticos garantizados; pero se trata básicamente de una democracia excluyente en tanto que los encargados de fijar la agenda política son unos pocos, o sea, una élite

facultada para normar qué y cuándo se vota, y para definir a quién elegir. También impone un temario político que garantice no poner en peligro los “intereses esenciales” de la nación. Por tanto, la democracia en México está marcada por una profunda representación (en el sentido teatral de la palabra) al involucrar a la masa en la toma de ciertas decisiones; pero en temas estratégicos no es consultada.

Para considerarnos demócratas, no basta transformar el poder de la institución presidencial; aún teniendo la percepción de una acumulación inequitativa de recursos, es incompatible con el acceso y el ejercicio del poder a partir de reglas democráticas. Más allá, en la medida en que se democratiza el ejercicio del poder público, la acumulación de recursos vuelve cada vez más ineficiente a la institución que los atesora.

Es por eso que la institución presidencial inició un proceso progresivo de cambio democrático, necesario y paralelo al tránsito a la democracia.

Sin embargo, surgió una paradoja aparente entre la consolidación institucional del sistema y la pérdida por parte del Ejecutivo, de su capacidad de acumulación de recursos institucionales. El punto central del argumento, es que el escenario de escasez de recursos institucionales, combinado con un desequilibrio en la repartición de dichos recursos, termina a la larga por desestabilizar al sistema político, y debilitar a la institución presidencial al ir perdiendo su eficacia. Desestabilización que trae consigo, muy altas variaciones en la votación ciudadana, llegando el abstencionismo, a ser mayor que la participación votante en algunos períodos.

La democracia no sólo se construye acudiendo a emitir un voto, la democracia es una tarea diaria que debemos llevar a cabo ciudadanos y gobierno, si entendemos la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político; sino como un sistema de vida fundado en el

constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo como lo señala textualmente el inciso a, de la fracción II, del artículo 3º de nuestra Constitución Federal. De esta forma, hay una visión integral de nuestra sociedad al señalarse que a través de la educación se contribuirá a una mejor convivencia humana que ayude a desenvolverse democráticamente.

CAPÍTULO 3.

3. SISTEMAS ADOPTADOS POR DIFERENTES NACIONES PARA LA ELECCIÓN DE MINISTROS.

En el capítulo que se presenta a continuación, se hará uso del derecho comparado, entendiéndose para este libelo, como un método que se propone, por medio de la investigación analítica, crítica y comparativa de las legislaciones vigentes, estudiar principios fundamentales, e instituciones jurídicas.

Por lo anterior, hemos de enfocarnos al estudio de varias Constituciones, de las cuales se hará un comparativo en cuanto a la forma de regir la elección de ministros en diversos países (tema central del presente trabajo de investigación), lo anterior se hace sin distinción alguna en lo referente a sus políticas económicas o de gobierno; es decir, no profundizaremos, ni nos detendremos a analizar si en ellos existen tendencias de corte capitalista, neoliberal, procomunista, o de carácter socialista; pues de lo que se trata es de atender los avances democráticos que en ellos hay, y la evolución de la sociedad dentro de este mismo ámbito.

Citaremos a continuación, en orden alfabético, algunos de los países que se consideran dignos de mención, ya sea porque su forma de elegir a los ministros representa un importante avance en su sistema judicial (y por consecuencia, eso será de utilidad para sustentar la propuesta que se planteará en el capítulo subsecuente), o bien, porque existe alguna figura que merezca ser comentada, lo anterior atendiendo a las similitudes y semejanzas que los vinculan con nuestro país, así como a las influencias que ejercen o han ejercido dentro del mismo.

3.1 Alemania.

Es uno de los países europeos que más afectaciones sufrió durante el siglo XX, debido a las dos guerras mundiales que se suscitaron en la centuria pasada, aunado a su separación con la erección del tristemente célebre “Muro de Berlín”, creándose la República Federal Alemana y la República Democrática Alemana. Dicha división fue el resultado de divergencias ideológicas de carácter político; sin embargo, su reunificación en el año de 1989 fue, y ha sido, un claro ejemplo de progreso en todos aspectos, y en lo referente a la cuestión democrática no es la excepción.

Alemania es una república federal, democrática, representativa y parlamentaria. El sistema político alemán opera bajo un marco constitucional, creado en el año de 1949 conocido como la *Grundgesetz* (Ley Fundamental). Las enmiendas a la *Grundgesetz* generalmente requieren una mayoría de dos tercios de ambas cámaras del parlamento. Los artículos que garantizan los derechos fundamentales, la separación de poderes, la estructura federal, y el derecho de resistir a los intentos de derrocar la Constitución, son válidos en perpetuidad, y no pueden ser modificados.

El Poder Ejecutivo está compuesto por la figura del *Bundeskanzler*, quien es el Jefe de Gobierno y ejerce un papel similar al de un Primer Ministro; comparándolo con otras democracias parlamentarias, dicho *Bundeskanzler*, junto con sus ministros, fija las directrices de la política alemana. Para su elección, se requiere la mayoría de votos de los miembros del *Bundestag* (Congreso); dentro de este mismo poder, se encuentra el Jefe de Estado quien recibe la denominación de *Bundespräsident* (siendo equivalente a la figura presidencial en nuestro país), y es la figura más importante en la vida política alemana, sin embargo, es importante señalar que no tiene poder de decisión, pues como ya se ha mencionado, es el *Bundeskanzler* quien se

encarga de dichas funciones; mismo que es elegido por la *Bundesversammlung*, o Asamblea Nacional.

Por lo que respecta al Poder Legislativo, éste recae en el parlamento compuesto por el *Bundestag* y por el *Bundesrat*, que en conjunto forman un único tipo de Órgano legislativo. La primer figura a la que nos hemos referido¹⁰¹ es el órgano de representación del pueblo alemán; dicha representación se adquiere por sufragio universal periódicamente manifestado a través de los comicios. Sus diputados se organizan en grupos parlamentarios y eligen de entre ellos al presidente de la Cámara.

El *Bundestag* elige al *Bundeskanzler* (Jefe de Gobierno), y le mantiene en el cargo si aprueba su política, pudiendo relevarlo del mismo negándole su confianza. Esta situación no se distingue de otros parlamentos, y tampoco supone una gran diferencia que en Alemania el *Bundeskanzler* sea elegido; mientras que en Gran Bretaña u otras democracias parlamentarias, el primer ministro sea designado por el Jefe del Estado, ya que siempre se nombra Jefe de gobierno al líder de un partido que pueda apoyarse en una mayoría parlamentaria.

Por su parte, el *Bundesrat* es la cámara de representación de los dieciséis Estados federales, lo que equivale a la Cámara de Senadores; sus integrantes son miembros de los gabinetes de estado y su función es examinar todas las leyes federales. El número de los votos de los Estados Federados refleja muy relativamente el índice de población: cada Estado Federado tiene como mínimo tres votos y los Estados Federados con mayor índice de población un máximo de seis.

¹⁰¹ Para efectos de entendimiento y toda vez que no existe una traducción real al idioma español respecto de este vocablo, hemos de tomar en cuenta las funciones que realiza y la equiparamos con la Cámara de Diputados que conocemos en México.

Es importante destacar que actualmente en Alemania, rige el principio de unidad jurisdiccional; es decir, no existen jurisdicciones especiales. La organización jurisdiccional alemana está subdividida en cinco ramas u órdenes distintos: ordinaria (civil y penal), laboral, contencioso-administrativa, social y económico-administrativa (o de hacienda).

Por regla general existen tres instancias: contra las sentencias dictadas por un tribunal de primera instancia puede interponerse recurso de apelación; esto significa que el caso vuelve a ser examinado en segunda instancia por un tribunal superior, que puede revocar la resolución impugnada y la tercera y última instancia, resuelve el caso de modo que no es susceptible de ser impugnable.

Aparte de las cinco ramas descritas, se sitúa la Corte Constitucional Federal, que conoce entre otras cosas, de los recursos de inconstitucionalidad. Los litigios sobre la interpretación de las Constituciones de los Estados Federados, se sustancian ante los Tribunales Constitucionales de los Estados Federados, si bien tampoco en estos supuestos queda excluido *per se* el recurso ante la Corte Constitucional Federal.

De tal suerte, el artículo 92 de la Constitución alemana nos define la organización del poder judicial, el cual establece:

“El Poder Judicial es confiado a los jueces; es ejercido por la Corte Constitucional Federal y por los tribunales federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los tribunales de los Länder”.¹⁰²

¹⁰² <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#IX.PJ>, (consultado el 07 de agosto de 2010 a las 14:15 horas.)

Más adelante, el mismo ordenamiento en su numeral 94, regula la composición de la Corte Constitucional Federal; así, en el párrafo primero de dicho artículo se cita:

“La Corte Constitucional Federal se compone de magistrados federales y de otros miembros. Los miembros de la Corte Constitucional Federal serán elegidos por mitades por el *Bundestag* y por el *Bundesrat*. No podrán pertenecer ni al *Bundestag* ni al *Bundesrat* ni al Gobierno Federal ni a los órganos correspondientes de un *Land*”.¹⁰³

Como se ha referido, la Corte Constitucional Federal, es el órgano supremo que rige la vida jurídica alemana; sin embargo, el artículo 95 Constitucional habla de Tribunales Supremos de la Federación, actuando como una sala conjunta de la Corte Constitucional Federal, definiendo que:

“En los ámbitos de las jurisdicciones ordinaria [civil y penal], administrativa, financiera, laboral y social, la Federación creará como Tribunales supremos la Corte Federal de Justicia, la Corte Federal Contencioso-administrativa, la Corte Federal de Hacienda, la Corte Federal de Trabajo y la Corte Federal Social”.¹⁰⁴

En el segundo párrafo del mismo artículo se estipula lo referente a la designación de los magistrados que formaran parte de los Tribunales en comento, plasmándolo de la siguiente manera:

“Los magistrados de estos tribunales serán designados por el ministro federal competente para el respectivo ámbito,

¹⁰³ Entiéndase el vocablo como un Estado que forma parte de una Federación, en este caso la alemana.

¹⁰⁴ <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#IX.PJ>, (consultado el 07 de agosto de 2010 a las 14:20 horas.)

conjuntamente con una Comisión para la elección de jueces, compuesta por los ministros de los Länder competentes en su respectivo ámbito y por un número igual de miembros elegidos por el Bundestag”.¹⁰⁵

De lo anterior podemos observar que la designación de ministros, dentro de la vida jurídica de la comunidad germánica, y específicamente en lo concerniente a los ministros que han de integrar la Corte Federal de Justicia, se realiza mediante la integración de un cuerpo colegiado; el cual deberá ser competente para tal designación, y no se deja a la libre determinación de una persona la imposición de dichos administradores de justicia, siendo que en la elección de dichos ministros de justicia se procura la participación de los otros dos órganos de poder existentes en Alemania.

Desde un punto de vista meramente subjetivo, no deben tener injerencia los poderes Legislativo y Ejecutivo en la designación de ministros (mismos que integran o han de integrar el Poder Judicial), al menos no de forma exclusiva, pues sería tanto como si estos últimos integraran un cuerpo colegiado sea con los primeros o con los segundos, para decidir sobre quién formará parte de alguno de los otros poderes. Sin embargo, jurídicamente lo anterior representa un significativo avance democrático, pues no se está a lo que dispone un sólo individuo; o en el mejor de los casos, a la ratificación de lo que propone.

3.2 Andorra.

Andorra es un coprincipado franco-español, y su actual estructura política y de gobierno se vislumbra en la década de los ochenta del siglo próximo pasado, dotándose de una Constitución en el año de 1993, dando

¹⁰⁵ <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#IX.PJ>, (consultado el 07 de agosto de 2010 a las 14:35 horas.)

pauta una democracia parlamentaria soberana y dentro de la cual, se establece una división de poderes clara entre el ejecutivo, el legislativo y el judicial. Gracias a esta Constitución se llevaron a cabo las primeras elecciones democráticas en enero de 1994.¹⁰⁶

La política de Andorra ocurre en el marco de un país democrático representativo parlamentario. Dentro del Poder Ejecutivo, existe la figura del Jefe de Estado andorrano, la cual está dividida en dos copríncipes, que coinciden con las personas del Presidente de la República Francesa y el obispo de la Seu d'Urgell; dichos Copríncipes, son considerados en un mismo nivel y tienen un poder simbólico y limitado, así como delegados que los representan. Por otro lado, existe el jefe de gobierno quien entre otras funciones, retiene el poder ejecutivo, nombra libremente a los ministros de su gobierno, es responsable de la política nacional e internacional del Estado andorrano y responde de sus actos ante del Consejo General de los Valles, que es quien lo nombra por 4 años, dicho mandato no puede repetirse más de dos veces consecutivas.¹⁰⁷

El poder legislativo es conferido tanto al gobierno como el parlamento, mismo que consta de 28 escaños; sus miembros son escogidos por voto popular directo, la mitad en unas elecciones de alcance nacional, y la otra mitad en representación de cada una de las siete parroquias que componen al Estado andorrano.

El sistema judicial está compuesto por la *Batllia d'Andorra*,¹⁰⁸ que juzga en primera instancia, los delitos menores y contravenciones penales, así como los litigios civiles y administrativos. El Tribunal de Cortes tiene una dualidad en funciones; en una primera instancia, dirime los delitos mayores y; en segunda

¹⁰⁶ La enciclopedia, vol. 1, SALVAT, España, 2004, p. 668.

¹⁰⁷ <http://enciclopedia.us.es/index.php/Andorra>, (consultado el 07 de agosto de 2010 a las 15:30 horas).

¹⁰⁸ Figura que no cuenta con una traducción, pero resulta el equivalente a los juzgados de primera instancia de nuestro país.

instancia, conoce de los recursos contra las sentencias dictadas por el Tribunal de *Batlles* (o *Batllia d'Andorra*), existe también el *Tribunal Superior de Justícia d'Andorra*,¹⁰⁹ compuesto por un presidente y ocho magistrados designados por el *Consell Superior de la Justícia*,¹¹⁰ con competencias sobre asuntos civiles, administrativos y penales, el *Consell Superior de la Justícia* como órgano de representación, gobierno y administración del poder judicial, vela por la independencia y buen funcionamiento de la justicia. Finalmente, como Institución suprema, está el *Tribunal Constitucional de Andorra* encargado de interpretar la Constitución andorrana, así como decidir sobre la adecuación de las leyes restantes, y se compone de cuatro magistrados.

La anterior estructura se encuentra contemplada en el marco constitucional andorrana, dentro del artículo 87 que a la letra dice:

“La potestad jurisdiccional es ejercida por los *batlles*, el Tribunal de Batlles, el Tribunal Penal y el Tribunal Superior de Justicia, así como por los respectivos presidentes de estos tribunales, de acuerdo con las leyes”.¹¹¹

La forma de nominación de los funcionarios de justicia, se encuentra en dos artículos del citado ordenamiento; por su parte el artículo 89, párrafos segundo y tercero señalan que:

2. El Consejo Superior de Justicia se compone de cinco miembros designados entre andorranos mayores de veinticinco años y concedores de la administración de justicia, uno por cada co-príncipe, uno por el síndico general, uno por el jefe de Gobierno y uno por los magistrados y

¹⁰⁹ Tribunal Superior de Justicia de Andorra, traducción libre.

¹¹⁰ Consejo Superior de Justicia, traducción libre.

¹¹¹ <http://www.consellgeneral.ad/micg/webconsell.nsf/DocsPerOpcio/172D2F36A117355EC1256BD60048B6D1?Opendocument&targetdoc=centre&idioma=ang>, traducción libre, (consultado el 07 de agosto de 2010 a las 16:05 horas.)

jueces. Su mandato es de seis años y no pueden ser reelegidos más de una vez consecutiva.

El Consejo Superior de Justicia está presidido por la persona designada por el síndico general.

3. El Consejo Superior de Justicia nombra a los jueces y magistrados, ejerce sobre ellos la función disciplinaria y promueve las condiciones para que la administración de justicia disponga de los medios adecuados para su buen funcionamiento. Con esta última finalidad podrá emitir informes con motivo de la tramitación de las leyes que afecten a la justicia o para dar cuenta de la situación de ésta”.¹¹²

Aunado a lo anterior se suma el artículo 90, que en su párrafo 2 establece que: “Los presidentes del *Tribunal de Batlles*, del Tribunal Penal y del Tribunal Superior de Justicia son designados por el Consejo Superior de Justicia”.¹¹³

Resulta trascendental esta forma de elección, ya que pese a ser un co-principado dentro del cual, la mayoría de las decisiones son tomadas por los co-príncipes, la elección de miembros que integrarán el Consejo Superior de Justicia es de manera directa, hecha por todos los ciudadanos que cumplan con lo establecido en su Ley electoral. Significando un importante avance dentro de la vida político-democrática, no solo de la nación andorrana, sino también en el ámbito mundial.

¹¹² *Idem.*

¹¹³ *Idem.*

3.3 Bolivia.

En los últimos años, Bolivia ha sufrido un período de cambios en todos los aspectos de su vida, tanto en lo político, como en lo social; tan es así, que durante el mes de octubre del año 2008 se conformó una Asamblea Constituyente para crear una Nueva Constitución Política de dicho Estado; derivado de la misma, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomía, (así lo establece el artículo primero de la nueva Constitución). Por otra parte, su sistema de Gobierno se encuentra definido en el artículo 11 de la Constitución Política de 2009, mismo que a continuación se transcribe:

“La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres”.¹¹⁴

En lo que respecta a la organización del Estado boliviano, existe una separación e independencia de los Poderes que lo integran, teniendo especial interés la existencia de un cuarto poder, mismo que corresponde al ámbito electoral. Debido a la composición multiétnica que impera en dicha Nación, existen cinco niveles de gobierno: plurinacional, autónomo departamental, autónomo regional, autónomo indígena y municipal. Los líderes de los niveles territoriales son elegidos por sufragio universal.

El Órgano Ejecutivo está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros de Estado. Por lo que corresponde a las dos primeras figuras, éstos son elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto; teniendo un período de mandato de cinco años, debiendo reunir el cincuenta

¹¹⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/Bolivia>, (consultado el 08 de agosto a las 10:50 horas.)

por ciento, más uno de los votos válidos, o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los mismos, con una diferencia mínima de diez por ciento en relación con la segunda candidatura pudiéndose reelegir por una sola vez de manera continúa.

El Órgano Legislativo se integra por la Asamblea Legislativa Plurinacional y está compuesta por dos cámaras, la de Diputados y la de Senadores, siendo la única instancia con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Diputados y Senadores, son elegidos en votación universal, directa y secreta. El 48 por ciento de los diputados es elegido por listas de partidos (plurinominales), y el 52 por ciento restante, mediante votos (uninominales).¹¹⁵

A su vez, el Órgano Electoral se compone por el Tribunal Supremo Electoral (máxima instancia formada para temas electorales) Tribunales Departamentales, Juzgados Electorales, Jurados de las Mesas de sufragios, y Notarios Electorales. Los miembros del Órgano referido son elegidos por la Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, (previa convocatoria pública, y calificación de capacidad y méritos que se haga a través de concurso público, tal y como lo establece el artículo 206 constitucional).

El Tribunal Supremo Electoral debe organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral; teniendo como principal función, la de garantizar que el sufragio se ejercite efectivamente conforme a los lineamientos constitucionales.

En lo concerniente al Poder Judicial, este país sudamericano considera en su numeral 181 de la Constitución de Bolivia que: “El Tribunal Supremo de

¹¹⁵ *Idem.*

Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria”.¹¹⁶ Una vez establecido tal criterio, en el numeral subsecuente refiere que **“las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, pero será la Asamblea Legislativa Plurinacional quien efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento”**, remitiendo al Órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral; lo anterior responde a una nueva política instaurada por el actual gobierno, ya que en la Constitución anterior era el Congreso Nacional quien elegía a los Ministros de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura; en el caso de los Ministros, sólo basta que obtengan mayoría simple de los votos para poder acceder al cargo.

3.4 Costa Rica.

Costa Rica es una república democrática, libre e independiente, según su Constitución Política promulgada en 1949 y hoy vigente, gozando de independencia política y jurídica entre sus órganos de poder; sin embargo, los mismos tienen ciertas limitaciones en lo referente a la toma de decisiones o en su accionar entre cada uno de ellos, lo que les permite puedan auto-controlarse unos a otros. Esto lo establece el Estado costarricense, como una garantía ciudadana frente al Estado; así, podemos citar el derecho al veto que tiene el Poder Ejecutivo con el Legislativo, el indulto y la amnistía que otorga el Ejecutivo ante los fallos judiciales, la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial, cuando una Ley aprobada por la Asamblea Legislativa presenta incongruencias con la Carta Fundamental, o el nombramiento de los Magistrados del Poder Judicial, por el Poder Legislativo.¹¹⁷

¹¹⁶ <http://www.tinku.org/content/view/3372/4/>, (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 11:20 horas.)

¹¹⁷ MORA MORA, Luis Paulino, Historia del Poder judicial en la Segunda Mitad del Siglo XX y sus Retos Futuros, Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica, 2001, p.p. 7-13.

El Poder Ejecutivo reside en un presidente y en dos vicepresidentes, cada uno de los cuales se elige por voto popular directo para períodos de cuatro años. El presidente y los vicepresidentes no pueden sucederse entre sí. Cada candidato debe recibir más del 40 por ciento del número total de sufragios emitidos. Ejercer el derecho al voto es obligatorio para todos los ciudadanos mayores de 18 años.

El Poder Legislativo en Costa Rica, según el artículo 105 Constitucional reside en el pueblo, el cual delega la potestad de legislar a la Asamblea Legislativa por medio del sufragio, sólo existe una cámara, la cual está conformada por 57 diputados que serán elegidos por períodos de cuatro años y no podrán ser reelectos de forma sucesiva.¹¹⁸ Debido a este sistema unicameral, la propia Constitución estipula que el pueblo también podrá ejercer la potestad de legislar mediante la figura del referéndum, en los casos en que hubiere que aprobar o derogar leyes y reformas parciales de la Constitución, siempre que lo convoque al menos un cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; o bien, la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del total de sus miembros; o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes de la Asamblea Legislativa.

Bajo esa misma tesitura y sustentado en el principio de independencia que se reafirma en el artículo 9 de la Constitución Política costarricense, el Poder Judicial de la República cuenta con una independencia total y absoluta, y constituye una garantía el que la justicia se imparta con estricto apego al espíritu de la Ley, con la finalidad de lograr que sea pronta y expedita. Se organiza por principios importantes, como lo es el debido proceso, del cual se desprende el derecho de audiencia, defensa, igualdad y lealtad procesal, a ser

¹¹⁸ Disco Compacto Constituciones Generales de América Latina y España, Secretaría de Gobernación, México, 2008.

juzgados por tribunales imparciales e independientes; así como juicios competentes mediante procedimientos preestablecidos.

Para lograr sus objetivos, el Poder Judicial conformó una estructura dividida y organizada en tres ámbitos diferentes, que dependen de la Corte Suprema de Justicia; a saber: ámbito jurisdiccional, ámbito auxiliar de justicia y ámbito administrativo.¹¹⁹

Siendo la Corte Suprema de Justicia la máxima figura que rige el Poder Judicial en Costa Rica, el artículo 157 de su Constitución, menciona la forma de elección de los magistrados que la integran:

“La Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por la Asamblea Legislativa, la cual integrará las diversas Salas que indique la ley. La disminución del número de Magistrados, cualquiera que éste llegue a ser, sólo podrá acordarse previos todos los trámites dispuestos para las reformas parciales a esta Constitución”.¹²⁰

Concatenado a lo anterior y reforzando las políticas de elección en lo concerniente a dicha autoridad judicial, el artículo 158 Constitucional en estudio, define que “Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de ocho años y por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.”¹²¹

Por lo anteriormente expuesto, observamos entonces que el Poder Legislativo, es quien tiene injerencia directa para la designación de las autoridades que rigen el ámbito judicial, dejando de lado la opinión del

¹¹⁹ <http://www.poder-judicial.go.cr/> (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 11:35 horas.)

¹²⁰ *Ibidem.* Constituciones.

¹²¹ *Idem.*

Ejecutivo; sin embargo, si bien es cierto que el Poder Legislativo es representante de los intereses del pueblo, el Poder Judicial sigue careciendo de autonomía real, pues es un Órgano representativo quien se encarga de estructurar en esencia su composición; por lo que convierte todo lo plasmado en la Carta Magna en letra muerta.

3.5 España.

Se considera menester hablar de España en el presente trabajo, pues inevitablemente tenemos una profunda influencia cultural de ese país; con cerca de trescientos años bajo su dominio directo y otros 200 de relación, nuestro país tiene afinidad con propensiones hispánicas. En lo que respecta al ámbito político y jurídico no queda exceptuada tal situación, ya que como sabemos, fue a través de este país que en la actualidad nos regimos por un derecho romano así como también es que conocimos las tendencias napoleónicas; y de estas dos fuentes importantes de derecho se ha cimentado nuestro campo jurídico.

Pese a lo anterior, existen marcadas diferencias entre los gobiernos español y mexicano, pues en tanto que en España existe la figura del Rey y tiene injerencia en las decisiones políticas y públicas del país junto con el Presidente de la Nación; en México no existe esa figura, y el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, es decir en el Presidente.

A lo largo de la historia, España ha cambios constitucionales, ya que diversos tipos de gobierno han regido la vida de aquel país. En el ámbito judicial, podemos decir que su estructura es diferente a la nuestra, siendo su última Constitución vigente la promulgada en el 27 de diciembre del año de 1978, tres años después de la terminación del totalitario régimen franquista; dicha estructura de gobierno fue modificada tras la muerte de Francisco

Franco, siendo Jefe de Estado el príncipe Juan Carlos de Borbón (hoy Juan Carlos I, Rey de España).

El artículo primero de la Constitución de 1978, dispone que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, y su forma de gobierno es la Monarquía parlamentaria. La soberanía nacional es atribuida al pueblo, de quien emanan los poderes del Estado.

Como bien hemos apuntado, la forma política del Estado español es la monarquía parlamentaria, por tal motivo el Gobierno es el responsable colectivo de sus acciones políticas ante el Congreso de los Diputados; existe un Jefe de Gobierno denominado primer ministro o presidente, y un Jefe de Estado, figura que recae en el Rey de España, efigie que resulta ser de suma importancia para los españoles (por citar un ejemplo, Juan Carlos I fue quien se encargó de organizar y gestionar lo necesario para implementar el nuevo sistema político y de gobierno tras el término de la dictadura franquista).

Al respecto, el máximo ordenamiento español en su artículo 56, contempla a la figura del Rey como un símbolo de su unidad y permanencia, quien arbitra y modera el buen funcionamiento de las instituciones; asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales; (especialmente con las naciones que pertenecen a la misma comunidad histórica), y desempeña las funciones especialmente conferidas a él, en la Constitución y la Ley.

Por su parte, el Jefe de Gobierno tiene la facultad de disolver las cámaras legislativas, aunque no durante el proceso de una moción de censura

contra el Gabinete que él preside.¹²² De esta forma, el artículo 97 de la Constitución señala que:

“El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.”¹²³

El Gobierno está presidido por un primer ministro, que es nombrado por el rey, procediéndose después a su investidura en el Congreso de Diputados; el dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los otros miembros del Gabinete, sin perjuicio a los poderes y responsabilidades directas de estos últimos en el desempeño de sus funciones.

Los otros componentes del Gobierno, no pueden ejercer ninguna función representativa distinta de las de su mandato parlamentario. Todos los miembros del Gobierno son nombrados y cesados de sus puestos por el Rey, a propuesta del Jefe del Gobierno.

El Parlamento español, llamado “las Cortes Generales”, representa al pueblo español y ejerce el poder legislativo del Estado, aprueba sus presupuestos, supervisa las acciones del Gobierno, y tiene otros poderes y jurisdicciones que le atribuye la Constitución. Las Cortes Generales son inviolables, y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado; que es un sistema parlamentario bicameral.

El Congreso de los Diputados según el artículo 68 Constitucional, se compone por un mínimo de 300 y un máximo de 400 diputados elegidos por sufragio universal, libre, igualitario, directo y secreto. El número elegido por cada provincia depende de su población; y la duración de cada legislatura es

¹²² <http://www.sispain.org/spanish/politics/form/executiv.html>, (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 13:00 horas.)

¹²³ *Ídem.*

de cuatro años, aunque existe la posibilidad de una disolución anticipada, ya sea por iniciativa del Presidente del Gobierno, o como resultado de una moción de censura.

En lo concerniente a la Cámara de representación regional, es decir el senado, en cada provincia se eligen cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas.

Finalmente, por lo que respecta al Poder Judicial, el artículo 123 Constitucional, reconoce al Tribunal Supremo como el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, con jurisdicción en toda España¹²⁴.

Por su parte el artículo 122, habla sobre un Consejo General, que es el Órgano de Gobierno del Poder Judicial; s y en su párrafo tercero establece que:

“El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión”.¹²⁵

Y el párrafo segundo del mismo artículo 123 refiere que:

¹²⁴ *Idem.*

¹²⁵ *Idem.*

“El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley”.¹²⁶

De lo anterior, se observa que la facultad plena para elegir a los ministros de la Corte Suprema de Justicia española, compete al Rey, a través de sus delegados o personas que cuenten con su plena confianza; además, resulta ambiguo el documento constitucional que se analiza, pues no refiere en ninguno de sus puntos, de qué forma estará conformada dicha Corte, delegando lo anterior a la Ley concerniente.

Finalmente, si bien es cierto que lo expuesto pudiera no ser precisamente material de apoyo para sustentar una propuesta democratizadora del Poder Judicial; se da una perspectiva más amplia de las formas de elección, hablando en términos generales; y tomando muy en cuenta que la Constitución revisada fue creada en un ambiente con secuelas de un régimen totalitario y aunque la misma ya fue reformada en el año de 1992, en lo que respecta al ámbito que nos atañe, no fue siquiera contemplado.

3.6 Guatemala.

La República de Guatemala, es un Estado libre, soberano e independiente, cuyo sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo que se rige por la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo ésta Ley suprema del Estado, mismo que cuenta con tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La actual política de Guatemala está regida por la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y reformada en 1994, la soberanía de Guatemala radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio en los

¹²⁶ *Idem.*

Organismos del Estado, según lo establecido en el artículo 141 del citado ordenamiento.

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República, el Vicepresidente, el Consejo de Ministros; dicho Poder es quien elabora, ejecuta y sanciona las normas jurídicas a través de órganos legítimamente constituidos, además de actuar como Jefe de Estado y del Gobierno.

El Presidente y el Vicepresidente, son elegidos por un período improrrogable de cuatro años por medio del sufragio universal y secreto, no pudiendo ser reelectos. El Presidente de la República, a su vez, es Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de Guatemala y las Fuerzas Públicas.

Por lo que respecta al Poder Legislativo, éste es de tipo unicameral, y está ejercido por el Congreso de la República de Guatemala, el cual consta de un hemiciclo formado por 158 diputados de los diferentes distritos electorales, por un período de gestión de cuatro años, pudiendo ser reelectos mediante el sufragio universal y secreto. Su función primordial es representar al pueblo, así como de decretar, reformar y derogar las leyes según convenga y en beneficio del pueblo mismo.

El Poder Judicial es el encargado de administrar la justicia en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo. Imparte justicia con independencia y potestad de juzgar, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala y demás ordenamientos jurídicos del país que le son aplicables.

El marco legal del Poder Judicial y la Corte Suprema de Justicia, se encuentra definido en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 203 al 222; y en la Ley del Organismo Judicial.

Según el artículo 214 de la citada Constitución, establece:

“Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente. El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República”.¹²⁷

Continúa el Acta, versando sobre el Poder Judicial y en el siguiente artículo refiere que:

“Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución. La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión”.¹²⁸

¹²⁷ *Idem.*

¹²⁸ *Ídem.*

Por lo anteriormente expuesto, corresponde al Congreso de la Nación, nombrar a los magistrados que integren la Corte Suprema; sin embargo, debe tomarse en cuenta que no lo hacen de manera arbitraria; éstos deben recibir **una propuesta hecha por una Comisión que se integra únicamente para ese fin, la cual debe componerse por diversos especialistas de la materia judicial tanto en el ámbito privado como de la función pública, de esta forma, entre todos ellos elaboran una lista de candidatos y ésta es entregada a los representantes de la Nación, es decir, a los Diputados, para que designen a los que serán miembros de la Suprema Corte de Justicia guatemalteca.**

Si bien es cierto que una vez más, es el Poder Legislativo quien se encarga de designar a los Ministros de la Corte, tal y como lo establece el artículo 165 del ordenamiento en comento, y que establece las atribuciones del Congreso de la República, mismo que en su inciso f) menciona que entre otras de sus atribuciones está la de “Elegir a los funcionarios que, de conformidad con la Constitución y la ley, deban ser designados por el Congreso; aceptarles o no la renuncia y elegir a las personas que han de sustituirlos”¹²⁹ no podemos negar que existe una amplia participación de grupos y especialistas conocedores de la materia judicial y por ende, de las necesidades para que finalmente, los Ministros que deban velar por la exacta observancia de la Ley en Guatemala, son producto de un consenso y una participación democrática.

3.7 Italia.

Merece ser mencionado el procedimiento de designación de ministros del máximo órgano judicial italiano, ya que como señalamos en líneas precedentes, nuestro derecho positivo vigente, tiene mucho que ver con el Derecho Romano; y si bien es cierto, la Roma de hace más de dos mil años no es la misma que la actual, en el ámbito jurídico sigue conservando la mayoría

¹²⁹ *Idem.*

de las figuras que se empleaban en aquel tiempo, y son las mismas que nosotros empleamos en nuestro país.

Italia es una República parlamentarista, misma que tiene una democracia representativa desde el 2 de junio de 1946, cuando la monarquía fue abolida por *referendum* popular y el fascismo de Mussolini había terminado tras la derrota en la Segunda Gran Guerra; quedando depositada su soberanía en el pueblo.

El Poder Ejecutivo está a cargo del Consejo de Ministros, que está liderado por el *Presidente del Consiglio dei Ministri*, comúnmente llamado Primer Ministro; y es uno de los cinco cargos más importantes del país junto a los de Presidente de la República, Presidente del Senado de la República, Presidente de la Cámara de Diputados, y Presidente de la Corte Constitucional. El poder legislativo está a cargo del Parlamento y del Consejo de Ministros.

La Constitución garantiza la independencia del poder judicial respecto a cualquier otro poder del Estado en su actividad de interpretar la ley y evaluar los hechos.

Teniendo como órgano de gobierno del Poder Judicial al *Consiglio Superiore della Magistratura* (Consejo Superior de la Magistratura), presidido por el Presidente de la República; y al *Ministero della giustizia* (Ministerio de Justicia) que se encarga de la coordinación y fiscalización de la administración de justicia; el Consejo Superior de la Magistratura es el órgano de gobierno autónomo de la magistratura ordinaria al que competen, según las normas del ordenamiento judicial, las contrataciones, las asignaciones y los traslados, los ascensos y las medidas disciplinarias, para con los magistrados.¹³⁰

Realizando una traducción libre del texto constitucional italiano, dentro del TÍTULO IV, en su artículo 104 dice:

“La Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder.

El Consejo Superior de la Magistratura estará presidido por el Presidente de la República.

Formaran parte de él, el primer Ministro y el Procurador General de la Corte de casación.

Los demás miembros serán electos por dos terceras partes de la totalidad de los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a diversas categorías, y por un tercio del Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos titulares de Universidad en materia jurídica y abogados con quince años de ejercicio”.¹³¹

Resulta de suma importancia desmenuzar un poco el texto recién citado, pues por un lado, en el primer párrafo menciona que dicha magistratura no depende de ningún otro poder que integre la República, e inmediatamente después, en el siguiente párrafo, refiere que este Consejo Superior estará presidido por el Presidente de la República; lo cual si consideramos lo anterior, en *stricto sensu* se desprende la hipótesis de que el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, están depositados en una sola persona, lo cual es inconcebible para nuestra estructura jurídica.

Del resto de los integrantes que formarán parte de dicho Consejo, la selección se hace a través de un cuerpo colegiado (como ya hemos visto en otras naciones), mismo que se integra por notables académicos y por

¹³⁰ <http://www.iuriscivilis.com/2008/11/el-sistema-judicial-italiano-la-funcin.html>, (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 12:50 horas.)

¹³¹ http://www.governo.it/Governo/Costituzione/2_titolo4.html, (consultado y traducido el 08 de agosto de 2010 a las 12:55 horas.)

abogados con experiencia vasta; pero además, en dicho órgano de selección existe participación del Poder Legislativo, y esto finalmente denota que la independencia de las tres esferas de poder existentes en Italia queda rezagada, pues al menos dentro del Poder Judicial, prácticamente quienes eligen a los miembros que formaran parte del Consejo Superior de la Magistratura son las dos esferas jurídicas restantes.

Hoy en día, el Consejo está compuesto por veintisiete miembros, conformado de la siguiente manera:

- El Presidente de la República, que lo preside.
- el Primer Presidente del Tribunal de Casación.
- el Procurador General del Tribunal de Casación.
- Ocho miembros nombrados por el parlamento y dieciséis miembros elegidos por los magistrados.¹³²

Como dijimos al principio de este apartado, aunque las figuras y preceptos legales que se ocupan tanto en Italia como en México, son muy parecidos, la política de ambos son muy distintas una de la otra y; es de suma importancia destacar que en la República Italiana cambia la nomenclatura y las funciones del máximo Tribunal del Poder Judicial; en tanto que en México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene funciones expeditas, tendientes a la administración de justicia en otrora manera.

3.8 República Dominicana.

A la República Dominicana, su gobierno lo define el artículo 4º Constitucional, y es esencialmente civil, republicano, democrático y

¹³² <http://www.csm.it/documenti%20pdf/sistema%20giudiziario%20italiano/spagnolo.pdf>, (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 13:10 horas.)

representativo;¹³³ cuyos poderes se encuentran divididos y enmarcados en la teoría clásica; es decir, el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El Poder Ejecutivo es ejercido en nombre del pueblo, y se deposita en la figura del Presidente de la República, en una condición plena de Jefe de Estado y de Gobierno, contando con facultades para nombrar a su propio Gabinete; será elegido cada cuatro años por voto directo, y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente; además del Presidente, la propia Constitución en su numeral 125 contempla, la figura del Vicepresidente, el cual será elegido conjuntamente con el Presidente, en la misma forma y por igual período. Al implementar la figura del vicepresidente, se prevé una tentativa sucesión presidencial por falta temporal, o definitiva del presidente en turno.

El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados. La elección de cada uno de los miembros de estas figuras se hará por sufragio universal directo; sin embargo el numeral 77 de la Carta Constitucional establece que cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló; dicha terna debe ser sometida a la Cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y; en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión.

Esto, sin duda alguna es una medida precautoria que tomaron los legisladores constituyentes dominicanos, para el caso de que alguno de los escaños quedaren *in vacuo*, y ante la imposibilidad de realizar nuevas elecciones para elegir a un diputado nuevo; la lógica usada por los

¹³³ <http://www.suprema.gov.do/codigos/Constitucion.pdf>, (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 13:55 horas.)

legisladores es que no se vota por un diputado o senador en particular, sino por la propuesta, ideología y compromiso que se adquirió a través de un partido al ser elegido por los gobernados.

En lo concerniente al sistema de justicia este es, de acuerdo a la Constitución y las leyes dominicanas, el Organismo encargado de administrar justicia gratuitamente en representación de la República, esto a través de sus órganos especiales y jerárquicos llamados tribunales. Su función consiste en decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado; debe recalcar que este Poder, al igual que los otros dos, goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

Además el sistema de justicia constituye un engranaje de instituciones, dentro de las cuales el Poder Judicial desempeña un papel primordial. Pero en este conjunto se requiere que todas funcionen eficazmente, para que el sistema, actuando como una gran maquinaria, pueda satisfacer las necesidades de todos los ciudadanos.

La estructura básica del Poder Judicial Dominicano, se rige por la Constitución Política dentro de los artículos 149 al 177, estableciendo cuáles son las Instituciones que habrán de aplicar la Justicia, así como el funcionamiento de cada uno de ellos.

La República Dominicana establece una carrera judicial, con la finalidad de crear funcionarios judiciales capacitados que otorguen un mejor servicio a los mandantes; tan es así, que existe una Escuela Nacional de la Judicatura, misma que se encarga de realizar las evaluaciones correspondientes a todas aquellas personas que hayan realizado sus estudios judiciales dentro de la misma, y deseen participar en un concurso público para ocupar una plaza de Juez.

Pese a esta disposición, la propia Constitución, en el artículo 150, párrafo 2 menciona que:

“Para ser designado juez del Poder Judicial, todo aspirante debe someterse a un concurso público de méritos mediante el sistema de ingreso a la Escuela Nacional de la Judicatura que al efecto establezca la ley y haber aprobado satisfactoriamente el programa de formación de dicha escuela. Sólo estarán exentos de estos requisitos los miembros de la Suprema Corte de Justicia que serán de libre elección.”¹³⁴

Observamos que en la última parte hace una excepción a las formalidades requeridas para formar carrera judicial y libera a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de estos requisitos; a su vez nos menciona que los ministros serán elegidos libremente. No obstante lo anterior, el artículo 153 arroja una serie de elementos con los que debe contar el candidato que aspira ocupar dicho cargo:

Artículo 153.- Requisitos. Para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad**
- 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;**
- 3) Ser licenciado o doctor en Derecho;**
- 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro**

**del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público.
Estos períodos podrán acumularse.**

De tal suerte que sólo quien cumpla con los lineamientos antes vertidos, podrá participar en el proceso para el nombramiento pertinente.

Dichos requisitos, si bien es cierto, no son difíciles de cumplimentar, tienen como objetivo principal el garantizar medianamente la experiencia y conocimientos que debe poseer la persona que ocupará tan importante cargo.

A lo largo de este capítulo, hemos hecho un análisis de diferentes Estados, con la finalidad de tener mayores elementos que permitan crear y formar un criterio acerca del nombramiento de los ministros de justicia, tomando en cuenta el tipo de Estado y de Gobierno que impera en cada uno de ellos.

Dentro de lo que se ha expuesto en líneas precedentes, podemos rescatar que, pese a la diversidad de gobiernos existentes, el Poder Judicial es parte medular para el funcionamiento de cada uno de ellos; y paulatinamente se va creando una tendencia en los países, (independientemente del Sistema de Gobierno por el cual se rijan), a realizar un nombramiento de Ministros de las Cortes Supremas de Justicia, mediante una forma distinta a la designación presidencial, adoptando técnicas distintas que incluyan la participación ciudadana, o bien exista una pluralidad en dicha toma de decisión.

Lo anteriormente plasmado en el presente capítulo atiende a una hipótesis que se ve cada vez más sustentada y se presentará de manera explícita en el siguiente capítulo, como una propuesta de crecimiento democrático en nuestro país.

¹³⁴ *Ídem.*

CAPÍTULO 4

4. UNA REFORMA INTEGRAL EN EL NOMBRAMIENTO DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.1 Sistemas de Nombramiento de los Ministros de las Cortes de Justicia.

Debemos entender por nombramiento de ministros a todos aquellos juicios existentes que puedan utilizarse para situar al más alto funcionario de las cortes de justicia de cada país.

Existen tres sistemas de nombramiento conocidos, los dos primeros están bien definidos dentro de la conceptualización clásica, mientras que el tercero se toma como un sistema intermedio que resulta de la combinación de los dos anteriores.

Primeramente hablaremos del “**Sistema de Elección**”, el cual se basa en los principios de igualdad y división de poderes, pues al encontrarse el Poder Judicial en un nivel homologado al de otros dos, sus miembros deben ser nombrados de la misma manera; siendo además representantes de la nación e independiente tanto del Poder Legislativo, como del Ejecutivo.¹³⁵ Depende del país en el que se aplique dicho sistema, para determinar qué tipo de elección realizar, de acuerdo a los sistemas que estudiamos en el segundo capítulo de este trabajo.

Por su parte el “**Sistema de Designación**”, puede dividirse en cuatro tipos atendiendo al Poder que haga la designación del mismo; así, tenemos a la **designación por el Ejecutivo**, tal figura tiene su origen en las monarquías,

¹³⁵ PIÑA HERNÁNDEZ, Norma, Selección. Nombramiento y garantías de los jueces federales en México, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/643/40.pdf>, (consultado el 21 de agosto de 2010 a las 22:10 horas.)

pues siendo el rey el depositario absoluto de todas las potestades, elegía libremente a su corte o consejeros, y dentro de éstas se encontraban los ministros; en la actualidad generalmente tal responsabilidad recae en el Jefe de Gobierno de cada Nación, o del rector de la política interna del país; a su vez, existe también la **designación por el Legislativo**, puesto que quien depone a dichos funcionarios es la cámara alta, la cámara baja. o el congreso, actuando en funciones de colegio electoral; de igual forma encontramos a la **designación del Ejecutivo con aprobación del Legislativo**, este sistema es el más utilizado en la mayoría de los países para designar a los ministros de la Suprema Corte, encontrando su razonamiento en una hipótesis de Alexander Hamilton, quien afirmó que: “la responsabilidad única e indivisa de un solo hombre dará naturalmente por resultado un sentido más vivo del deber y un cuidado más estricto de su reputación. Por esta causa, se sentirá más fuertemente obligado y tendrá más interés por investigar con detenimiento las cualidades necesarias para los cargos que deban cubrir...”.¹³⁶ Sin embargo Hamilton fue consciente de los riesgos que se corren al depositar tal responsabilidad en un solo hombre, así que refiere que la aprobación del Senado constituiría un excelente freno sobre el posible favoritismo presidencial, y tenderá marcadamente a impedir la designación de personas poco adecuadas para el desempeño de dicho cargo. Desde nuestro punto de vista, esta idea ha quedado rebasada por las circunstancias actuales, pues se ha hecho cómplice de esta figura, la negociación entre las fuerzas políticas existentes, y muchas veces se ve a las vacantes de ministros como un botín político para lograr fines distintos a los de una administración de justicia auténtica. Así también, dentro de esta categoría tenemos al sistema de cooptación o nombramiento interno, esta figura no va más allá de la designación de los nuevos ministros por los que ya se encuentran desempeñando dichas funciones.¹³⁷

¹³⁶ *Ídem.*

¹³⁷ *Ídem.*

Finalmente tenemos al “**Sistema Intermedio**”, denominado así porque él mismo fusiona elementos característicos de los sistemas mencionados con anterioridad; es decir, el sistema de elección y el de designación; por citar un ejemplo mencionaremos al llamado Plan Missouri,¹³⁸ dentro del cual se crea una comisión integrada por jueces y abogados, misma que se encarga de seleccionar de una lista de aspirantes a tres candidatos, la terna resultante es llevada a manos del Gobernador, quien designa a uno de los tres nominados dentro de un plazo de seis días, si dentro de ese plazo, el Titular del Ejecutivo no ha hecho pronunciamiento alguno, entonces corresponderá a la comisión misma hacer la selección, después de un año de ejercicio del funcionario designado, se deben realizar elecciones generales para determinar su estadía en el cargo, si una mayoría de votantes se pronuncia en contra, dicho funcionario será removido de su cargo y realizará el procedimiento de nuevo.¹³⁹

El sistema que acabamos de estudiar establece sin duda alguna, una serie de candados para garantizar el correcto funcionamiento de la aplicación de justicia; además, reduce las posibilidades de nombrar a una persona por intereses personales o políticos.

De manera concreta, dentro de la vida jurídica de nuestro país, dos de los sistemas referidos con antelación han sido puestos en práctica, ya sea para nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia, o bien para nombrar jueces de instancias menores; de tal suerte que se considera debiera haber un cambio evolutivo, mismo que sería benéfico para la impartición de justicia y para nuestra democracia.

¹³⁸ Originalmente su nombre es *Missouri Nonpartisan Court Plan*, creado en el Estado estadounidense del mismo nombre en la década de los cuarentas de la centuria pasada, en la actualidad más de 30 Estados de la Unión Americana han adoptado dicho sistema y en algunos países de Europa se ha empezado a plantear la posibilidad de poner en práctica dicho procedimiento.

¹³⁹ http://judgepedia.org/index.php/Missouri_Plan, traducción libre. (consultado el 22 de agosto de 2010 a las 12:10 horas.)

Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, el país debe ir avanzando conforme a las exigencias de la sociedad; por tal motivo, se debe plantear la posibilidad de implementar métodos alternos que garanticen la correcta administración de justicia, así como la participación ciudadana dentro de la misma.

4.2 Propuesta de Reforma Integral a Diversos Artículos Constitucionales Relativos al Nombramiento de Ministros.

A lo largo del presente trabajo de investigación, se han abordado temáticas diferentes pero coincidentes, las cuales deben ser entrelazadas unas con otras para poder darle forma y entender la propuesta de reforma constitucional que en líneas subsecuentes habremos de exponer.

Debemos señalar que un aspecto muy discutido en México durante los últimos años, especialmente por la doctrina jurídica, es la forma del nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tema central de la actual entrega literaria. Al respecto, diversos estudiosos y notables constitucionalistas todos ellos, se han pronunciado a favor de un cambio en el sistema de designación.

Así, Héctor Fix-Zamudio, opina que el sistema podría mejorarse si el presidente no tuviera las manos absolutamente libres ya que está sometido a compromisos políticos no fáciles de eludir. Al respecto, se considera acertado el comentario que hace el maestro Fix-Zamudio, pues en la actualidad es difícil estar presente en el escenario político, y no realizar negociaciones con los partidos de oposición a fin de evitar un ambiente hostil entre los mismos; y en ocasiones existen compromisos pactados de antemano los cuales no pueden ignorarse. Así mismo, él propone que la designación siga siendo una facultad del presidente, pero mediante ternas que le presentarían los colegios

de abogados, los miembros del Poder Judicial, y las facultades y escuelas de derecho de la República¹⁴⁰

Por su parte, Fernando Flores García difiere del pensamiento del Doctor Fix-Zamudio, en tanto que opina que para los ministros de la Suprema Corte y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un jurado calificador podría examinar los méritos de los candidatos a esos cargos, y fungir como asesor del presidente para que éste realizara la designación con base en una opinión autorizada.¹⁴¹

De ninguna manera podemos dejar de lado la ponencia que el Doctor y profesor emérito Ignacio Burgoa manifestó al respecto que “es el Secretario de Gobernación quien debería solicitar a las agrupaciones profesionales de abogados legalmente constituidas y registradas, la formulación de una lista que contenga los nombres de los juristas que consideran pueden ser nombrados ministros; la cual deberá ser presentada al presidente de la República para que designe a quien considere prudente, pero dentro de esas listas, sometiéndolo a la consideración del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente.”¹⁴²

Por lo anterior, es innegable que de una u otra forma, los tratadistas ven en un cuerpo colegiado una opción viable para transformar la actual forma de designación de ministros (postura a la cual nos adherimos); sin embargo, no

¹⁴⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917", en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, México, UNAM, año XX, núms. 58-59, 1967, p. 68. Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>, el 22 de agosto de 2010 a las 14:25 horas.

¹⁴¹ Flores García, Fernando, "Implantación de la carrera judicial en México", en Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM, t. X, núms. 37-40, 1960, p. 368. Consultado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>, el 22 de agosto de 2010 a las 15:25 horas.

¹⁴² Burgoa, Ignacio, Derecho constitucional mexicano, México, Porrúa, 1973, p. 897.

creemos que deba ser la única figura que participe en el nombramiento de los funcionarios, ni que deba ser permanente.

Considerando lo anterior, a continuación se expondrá la reforma que, a conciencia propia debe realizarse al actual texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no sin antes transcribir los artículos que hemos analizado y que dieron origen al actual escudriñamiento.

Los artículos constitucionales que se estudiaron fueron el 76, 89 y 96, mismos que se transcriben en orden numérico subsecuente.

Artículo 76.

Son facultades exclusivas del Senado:

I. a VII. ...

VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

Artículo 89.

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. a XVII. ...

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

Artículo 96.

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Los artículos transcritos están concatenados entre sí, los cuales se refieren a la actual forma de nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y toda vez que nuestra propuesta gira alrededor de una modificación de dicha elección, creemos indispensable una adecuación de los numerales en comento; considerando que, en aras de la democracia y de la exacta división de poderes, éstos deben quedar de la siguiente forma:

Artículo 76.

Son facultades exclusivas del Senado:

I. a VII. ...

VIII. Otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le sometan;

Artículo 89.

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. a XVII. ...

XVIII. Nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, previa terna que le presente la Comisión electiva dentro del improrrogable plazo de treinta días.

Artículo 96.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán nombrados mediante una comisión integrada por jueces y abogados, la cual hará una selección de aspirantes, proponiendo tres candidatos al Presidente de la República, quien deberá designar a uno de los nominados dentro de un plazo improrrogable de treinta días; después de un año de ejercicio del funcionario designado se convocará a elecciones generales para determinar su estadía en el cargo, en caso aprobatorio, permanecerá el tiempo establecido en el artículo 94 de esta Constitución.

La propuesta planteada obedece a una necesidad progresiva en materia democrática, y con el propósito de reducir el margen discrecional tan amplio que tiene el Presidente de la República para estos nombramientos, sería saludable para la vida democrática y jurídica del país, que el Titular del

Ejecutivo obtuviere una terna de nombres, realizada por expertos para que éste designe a una persona capaz y reconocida en el ámbito jurídico, la cual, a través de su desempeño sea ratificada en su cargo por la ciudadanía, previa información abierta y/o pública acerca de su labor.

De acuerdo con lo anterior, y para efectos de que se vislumbre con mayor claridad nuestra exposición, detallamos a continuación como se lleva a cabo **el actual esquema de designación de ministros:**

1. El Presidente de la República forma una terna de candidatos.
2. La terna del Ejecutivo se somete a consideración de la Cámara de Senadores.
3. Cada uno de los aspirantes comparece ante el Senado.
4. La Cámara de Senadores tiene 30 días para emitir su veredicto, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
5. Si el Senado no resuelve dentro del plazo señalado, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.
6. En caso de que la Cámara rechace la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente.

La anterior tabla quedaría *ad vacuo*, si no mostráramos **la propuesta que se esboza con los alcances que ésta tendría**; por tal motivo, es que se detalla de la siguiente manera:

1. Se reunirá una comisión integrada por jueces y abogados, a efecto de integrar una terna de candidatos.
2. Los integrantes de la terna deberán ser profesionistas en Derecho y especialistas en la materia judicial.
3. Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho, y/o haberse desempeñado en las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público.
4. Los aspirantes deberán ser sometidos a diversas pruebas que demuestren sus conocimientos en el ámbito judicial.
5. Con base en los resultados obtenidos, la Comisión informará los resultados al Presidente de la República, quien designará al aspirante, dentro de un plazo de 30 días.
6. Después de un año de ejercicio, se convocará a elecciones generales para que la ciudadanía decida mediante voto si permanece o no en el cargo.
7. Si el voto es favorable, el funcionario permanecerá el tiempo establecido por la propia Constitución.
8. En caso contrario, se deberá iniciar el procedimiento en idénticos términos.

Lo plasmado en líneas precedentes, no se habría expuesto de no contar con una argumentación de peso que pueda sustentarlo; de tal suerte que, en los próximos enunciados, se expondrán motivos suficientes que puedan hacer susceptible dichas modificaciones a la carta constitucional mexicana.

4.3 Perspectiva y Proyección Democrática de la propuesta.

Como ya hemos apuntado con anterioridad, académicos e integrantes de distintos sectores de la sociedad, especialmente del ámbito jurídico, han estado muy atentos en el nombramiento de los Ministros que habrán de ocupar una vacante en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto, con la finalidad de evitar que se designe a algún personaje con criterios poco adecuados, y carente del perfil requerido para desempeñar tal puesto.

Sin embargo, fuera de esta esfera (muy reducida por cierto), no es común que la ciudadanía siga de cerca los procedimientos que se realizan para el nombramiento de un nuevo ministro; y todavía menor, es el grupo que ve al Poder Judicial como una figura que represente al pueblo. Al respecto, Eduardo Andrade sostiene que el órgano supremo del poder judicial federal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un carácter representativo de segundo grado, que se arraiga también en un origen popular, ya que proviene de la designación de dos poderes constituidos en virtud de la elección popular.¹⁴³

A nuestro juicio, más que una representación de segundo grado, como apunta nuestro analista en comentario, la designación que hacen los otros dos poderes se ha convertido en un poderoso negocio político entre los partícipes del mismo; no obstante Andrade apunta que “esta representatividad de segundo grado, deriva de la naturaleza técnica del poder judicial en la tradición mexicana, la cual estima que no puede provenir de una decisión popular directa que le obligaría a la realización de una campaña política incompatible con sus funciones judiciales, sustentadas en el principio de imparcialidad”.¹⁴⁴

¹⁴³ Cfr. ANDRADE , Eduardo, El Sistema Representativo Mexicano. Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, tomo V, Cámara de Diputados LII Legislatura, Porrúa, 3ª edición, México, 1985, p. 452

¹⁴⁴ *Idem.*

Se puede decir que en los últimos 15 años, la tradición mexicana, en cuanto a política se refiere, ha tomado caminos vanguardistas tendientes a una mayor participación ciudadana en los comicios electorales, de forma consciente y un tanto más decidida.

Con base en lo observado, creemos que al no realizarse una elección idónea, el funcionamiento de la Corte puede afectarse gravemente; pues la conducta, ideas y decisiones de los integrantes del máximo tribunal, impactan sobre nuestra Constitución, así como en la vida nacional; pues no solamente se pone en juego el funcionamiento de la esfera jurídica que nos rige, sino que además, los factores políticos, sociales y económicos, principalmente, pueden llegar a involucrarse y un criterio mal realizado, traería consecuencias que podrían causar un daño al país.

A consecuencia de lo anterior, coincidimos con la postura que el Doctor Mejía Alcántara plasma en su obra *Un marco constitucional para el Distrito Federal mexicano*, al afirmar que “el sistema federal de Estado constituye una forma flexible que permite adecuar las instituciones a las circunstancias económicas, políticas, sociales, culturales e históricas de un pueblo, según sus intereses; por ello no existe un modelo único de funcionamiento federal en el mundo...”¹⁴⁵

Dentro el plano ideal, sería perfecto que la designación de Ministros se hiciera a través de elecciones populares; en las cuales participara toda la ciudadanía registrada en el padrón electoral, tal y como se hace en los otros dos Poderes; no obstante, falta construir una sólida cimentación de elementos que hagan posible su realización, pues lejos de contribuir con un crecimiento democrático sano, se estaría poniendo en peligro la vida jurídica del país, por las razones expuestas con anterioridad, ya que, como suele ocurrir en otras elecciones, se llega a optar por el candidato que más carisma tenga y no tanto

¹⁴⁵ MEJÍA ALCÁNTARA, Ares Nahim, *op. cit.* p. 328.

por las aptitudes y habilidades que tengan los candidatos para desempeñar su papel.

En razón de lo anteriormente señalado, es que se expone el planteamiento de la intervención de que un cuerpo colegiado que aporte sus conocimientos para la selección de los Ministros, contribuiría a darle mayor transparencia a este proceso, evitando además que el electorado se guié únicamente por simpatías, de tal suerte que el primer elemento de aprobación para cualquier candidato, lo tendrían las personas involucradas en el ámbito jurídico, lo cual se sugiere porque serían ellos quienes pudieran conocer de cerca la trayectoria laboral de cada uno de los candidatos –o al menos de la mayoría-, lo cual haría una propuesta de candidatos objetiva. Cabe destacar que, con esto no se pretende que sea únicamente el gremio jurídico quien tome la decisión, pues sería tanto como proponer un modelo semejante a las oligarquías.

Por el momento, no podemos delegar la responsabilidad del nombramiento de Ministros a otra figura que no sea la que contempla la Constitución mexicana; pues si bien es cierto que la sociedad es un ente vivo, y por consiguiente esta en constante cambio, no se podría experimentar acerca de una cuestión que se tiene pensada para que a la *postre*, quede depositada en el tercer elemento que requerimos para lograr nuestra propuesta; es decir, **la ciudadanía**.

Debemos darle la investidura real que merece el Poder Judicial, pues el hecho de que el nombramiento de Ministros no esté bajo los reflectores, como sucede en las elecciones de legisladores y/o del titular del Ejecutivo, no quiere decir que por ello dichos cargos sean menos importantes, al contrario, al ser un sistema tripartita el que impera en nuestra federación, corresponde el mismo peso tanto para uno, como para los otros poderes; de tal suerte que el Poder Judicial debe ser valorado de idéntica forma, y cambiar el método de

selección de ministros puede ser un referente para nivelar la balanza entre los Poderes de la Unión.

Por tal motivo, vemos en la propuesta que detentamos una saludable forma de ir introduciendo a la ciudadanía en este tipo de elecciones. Vemos además de un fortalecimiento en el ámbito democrático y un crecimiento político para los votantes, pues la pretensión es que estén informados en todas y cada una de las elecciones en las que participen, para así tener conciencia plena del voto que depositan en las urnas y las consecuencias de dicha decisión.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Durante la incipiente vida independiente de México, hubo una concepción de democracia cambiante, resultado de las constantes luchas entre los grupos que detentaban el poder; así, se podía hablar de democracia con el sólo hecho de no ser “mandados” por un Rey, que, incluso, no se encontraba en estas tierras.

SEGUNDA.- En los doscientos años de vida independiente de la nación mexicana, el Poder Judicial ha conocido diferentes formas para nombrar a sus autoridades y a los encargados de administrar justicia; sin embargo, en términos generales, durante todo este tiempo ha permanecido bajo el cobijo de alguno de los otros dos poderes que conforman la esfera tripartita, incluso otrora tiempo fue dirigido directamente por los mandos eclesiásticos.

TERCERA. Desde que la humanidad comenzó a constituirse y organizarse netamente como un Estado, el concepto mismo ha ido adquiriendo significados diferentes; sin embargo debemos estar en el entendido de que es un conjunto de Instituciones que poseen la autoridad y la potestad para regular el funcionamiento de la sociedad dentro de un territorio determinado, y que fue fundado base del interés general sobre el particular y cuenta con soberanía tanto interna como externa.

CUARTA.- De igual manera, el gobierno ha adquirido diversas formas de gestión, existiendo una división tradicional en su clasificación: Monarquía absoluta, Monarquía constitucional, y República; siendo esta última la que en la actualidad tiene mayor aceptación en el mundo.

QUINTA.- La democracia es un elemento que está en constante evolución, y ha ganado terreno poco a poco en las sociedades; en un inicio solo unos pocos podían ejercerla, atendiendo principalmente a su nivel social,

pero en la mayoría de los casos esa democracia no se veía más que para fines políticos; no obstante lo anterior, dicha perspectiva ha cambiado, tan es así que nuestra Constitución en un afán progresista y prospero para la nación, la considera como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, siendo completamente coincidentes en esto.

SEXTA.- Los Sistemas Judiciales y las sociedades de diferentes países, han adoptado diversos medios para nombrar a sus Ministros de las Cortes de Justicia, pues el Poder Judicial es parte medular para el funcionamiento de un país, esto, independientemente del tipo de gobierno que cada uno de ellos tenga. Logrando de este modo un avance en el camino de la democracia.

SEPTIMA.- Los países con tendencias democráticas se pronuncian a favor de un método incluyente de la sociedad, así como por la integración de cuerpos colegiados experimentados, que contribuyan a un nombramiento de ministros concientizado.

OCTAVA.- Se tiene la plena convicción que, para bien del proceso democrático, México no debe quedarse rezagado, e incluso debe servir de modelo para otros países e innovar en un sistema de designación de Ministros.

NOVENA.- Resulta innegable que la sociedad es un ente vivo y por ende, en constante cambio; por lo que se le tendría que preparar para una transición no sólo relevante y fundada, sino funcional y conveniente. Y en tanto no sea posible esto, necesita un soporte para continuar *in crescendo*; por lo que se piensa que con la propuesta planteada se puede contribuir en dicho crecimiento y fortalecer los tenues lazos existentes entre la sociedad y el Poder Judicial.

DÉCIMA.- Al término de la presente investigación, observamos que nuestro país necesita de reformas constitucionales, que coadyuven al Poder Judicial a mejorar en su funcionamiento, así como a fortalecerse como una institución representativa de la ciudadanía.

DÉCIMO PRIMERA.- Es indudable que en toda elección que la ciudadanía realice, está debe contar con la información basta y adecuada, y la propuesta que se plantea no queda exenta de dicha premisa.

ANEXO ÚNICO

	PAÍS	SISTEMA DE GOBIERNO	PODERES QUE LO INTEGRAN	NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS	FIGURA QUE LOS NOMBRA
1.	Alemania.	República federal, democrática, representativa y parlamentaria.	Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	Designación por parte del Poder Ejecutivo y una comisión.	Un Ministro federal, junto con una Comisión compuesta por los ministros de los Länder y por un número igual de miembros elegidos por el Bundestag.
2.	Andorra.	Coprincipado franco-español, democrático representativo parlamentario.	Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	Designación.	Se da entre andorranos mayores de veinticinco años y conedores de la administración de justicia que representen a los copríncipe, al síndico general, al jefe de Gobierno y a los magistrados y jueces
3.	Bolivia.	República democrática participativa, representativa y comunitaria.	Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral.	Elección Popular.	Mediante sufragio universal, de una preselección de postulantes que realiza la

					Asamblea Legislativa Plurinacional con un mínimo de dos tercios de sus miembros.
4.	Costa Rica.	República democrática, libre e independiente.	Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	Designación de la Asamblea Legislativa.	La Asamblea Legislativa por los votos de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.
5.	España.	Monarquía parlamentaria, social y democrática.	Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	Designación del monarca.	El Rey los nombra, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado.
6.	Guatemala.	República democrática y representativa.	Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	Elección-designación.	Los elije el Congreso de una nómina de veintiséis candidatos hecha por una comisión de postulación integrada por concedores de la materia jurídica.

7.	Italia.	República parlamentaria, democrática y representativa.	Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	Elección-designación.	Los designan dos terceras partes de la totalidad de los magistrados ordinarios y por un tercio del Parlamento en sesión conjunta entre catedráticos titulares de las Universidades en materia jurídica y abogados con quince años de ejercicio.
8.	Republica Dominicana.	República, democrática y representativa.	Ejecutivo, Legislativo y Judicial.	Elección.	Mediante libre elección.

BIBLIOGRAFÍA.

- ABBAGNANO, Nicola, Diccionario de Filosofía, FCE, 2ª edición en español, México, 1974.
- ÁLVAREZ, Yáñez, L., *Apuntes para analizar la democracia en México*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, enero 2008.
- ANDRADE , Eduardo, El Sistema Representativo Mexicano, Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones, tomo V, Cámara de Diputados LII Legislatura, Porrúa, 3ª edición, México, 1985.
- ARRIOLA, Carlos, ¿Qué es la Democracia?, Miguel Ángel Porrúa, México, 1994.
- BRUGGER, Walter, Diccionario de Filosofía, versión castellana Vélez Cantarell, Herder, 13ª edición, España, 1995.
- BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Porrúa, 1973, p. 897.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Heliasta, 21ª edición, Argentina, 1989.
- CAJICA, Gustavo, Estado Constitucional de Derecho y Legitimidad Democrática, comentarios a un texto de Ferrajoli, tomado de la página: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revjurdp/cont/2/pr/pr7.pdf>, (consultado el 17 de julio de 2010 a las 20:25 horas.)
- CARBONELL, Miguel, Constituciones Históricas de México, Porrúa-UNAM, México, 2002.
- CARPIZO, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina, Boletín mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm. 119, mayo-agosto de 2007.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- Constituciones de México 1814-1989, H. Congreso de la Unión, Comité de Asuntos Editoriales, México, 1989.
- Constituciones Generales de América Latina y España, Secretaría de Gobernación, México, 2008.

- COROMINAS, Joan, Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico, Gredos, vol II, España, 1989.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 21ª edición, España, 1992.
- ENCICLOPEDIA HISPÁNICA MACROPEDIA, Vol. 5, BARSÁ-PLANETA, 2ª edición, España, 2003.
- FERNÁNDEZ, José, Democracia en México, comp. De Laura Baca, Léxico de la política, FCE, México, 2000.
- Fix-Zamudio, Héctor, "Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917", en Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, México, UNAM, año XX, núms. 58-59, 1967, p. 68. Consultado en:
 - <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>, el 22 de agosto de 2010 a las 14:25 horas.)
- FLORES García, Fernando, "Implantación de la carrera judicial en México", en Revista de la Facultad de Derecho de México, México, UNAM, t. X, núms. 37-40, 1960, p. 368. Consultado en:
 - <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/el/el14.htm>, el 22 de agosto de 2010 a las 15:25 horas.
- GALEANA, Patricia, La construcción de la democracia nacional, comp. El camino de la democracia en México, Archivo General de la Nación, México, 1998.
- _____, (compiladora), La definición del Estado Mexicano 1857-1867, Archivo General de la Nación, 1999, México.
- GUEDEA, Virginia coord., El surgimiento de la Historiografía Nacional, vol. III, Universidad Nacional Autónoma de México, 1997, México.
- GUTIÉRREZ, Aragón Raquel, Guía al Estudio de los problemas sociales, económicos y políticos de México, Porrúa, 2ª edición, México, 1997.
- HERRERA, Manuel, Estudios Políticos y Constitucionales (recopilación), Miguel Ángel Porrúa, México, 1986.
- LA ENCICLOPEDIA, vols. 1 y 9, SALVAT, España, 2004.

- Marco Jurídico del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, LIX Legislatura, México, 2005.
- MARGADANT, Guillermo, Introducción al Estudio del Derecho Mexicano, Esfinge 15ª edición. México 1998.
- MEJÍA ALCÁNTARA, Ares Nahim, Un Marco Constitucional para el Distrito Federal, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.
- MORA, Luis Paulino, Historia del Poder judicial en la Segunda Mitad del Siglo XX y sus Retos Futuros, Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica, 2001, pp. 7-13.
- NORIEGA, Alfonso, Pensamiento Conservador y Conservadurismo Mexicano, tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, México, 1972.
- NOHLEN, Dieter, Diccionario de Ciencia Política, Teorías, Métodos, Conceptos, Tomo I, A-I, trad. Marcos Romano, Porrúa, México, 2006.
- PALAVICINI, Gabriela, Democracia y Gobernabilidad, entre utopía y realidad, Porrúa, México, 1995.
- PELAYO GARCÍA, Sierra, Diccionario filosófico, Biblioteca Filosofía en español, <http://filosofia.org/filomat>, (consultado el 17 de julio de 2010 a las 19:45 horas.)
- PIÑA HERNÁNDEZ, Norma, Selección. Nombramiento y garantías de los jueces federales en México, <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/643/40.pdf>, (consultado el 21 de agosto de 2010 a las 22:10 horas.)
- PORRÚA, Francisco, Teoría del Estado, Porrúa, 40ª edic., México, 2008
- RAYNAUD Philippe y Rails Stephane (editores), Diccionario de Filosofía Política, Trad. Mariano Peña, Akal, España, 2001.
- TENA, Felipe, Leyes Fundamentales de México, Porrúa, 18ª edic., México 1994.
- TORIBIO, José, Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en México, Fuente Cultural 2ª edición tomada de la 1ª de Santiago de Chile de 1905, México.

FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#IX.PJ>,

(consultado el 07 de agosto de 2010 a las 14:15 horas.)

<http://enciclopedia.us.es/index.php/Andorra>, (consultado el 07 de agosto de 2010 a las 15:30 horas)

<http://es.wikipedia.org/wiki/Bolivia>, (consultado el 08 de agosto a las 10:50 horas.)

<http://www.consellgeneral.ad/micg/webconsell.nsf/DocsPerOpcio/172D2F36A117355EC1256BD60048B6D1?Opendocument&targetdoc=centre&idioma=ang>, traducción libre, (consultado el 07 de agosto de 2010 a las 16:05 horas.)

<http://www.csm.it/documenti%20pdf/sistema%20giudiziario%20italiano/spagnolo.pdf>, (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 13:10 horas.)

http://www.governo.it/Governo/Costituzione/2_titolo4.html, (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 12:55 horas.)

<http://www.iuriscivilis.com/2008/11/el-sistema-judicial-italiano-la-funcin.html>, (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 12:50 horas.)

http://judgepedia.org/index.php/Missouri_Plan, traducción libre. (consultado el 22 de agosto de 2010 a las 12:10 horas.)

<http://www.poder-judicial.go.cr/> (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 11:35 horas.)

<http://www.senado.gob.mx/iilsen/content/publicaciones/revista1/9.pdf>, (consultado el 10 de julio de 2010 a las 21:35 horas.)

<http://www.sispain.org/spanish/politics/form/executiv.html>, (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 13:00 horas.)

<http://www.suprema.gov.do/codigos/Constitucion.pdf>, (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 13:55 horas.)

<http://www.tinku.org/content/view/3372/4/>, (consultado el 08 de agosto de 2010 a las 11:20 horas.)